

No. 2025-2 • Julio - Diciembre

REVISTA ICDP

ISSN 0123-2479

ISSN ELÉCTRÓNICO: 2346-3473



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL

REVISTA
ICDP



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL

ISSN IMPRESO 0123-2479

ISSN DIGITAL: 2346-3473

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

No. 2025-2 • Julio - Diciembre de 2025

© Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Calle 67 No. 4A - 09 Teléfonos: 310 44 09 - 310 10 91 Fax: 310 44 89

e-mail de atención al usuario: revista@icdp.org.co

Sitio web: <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/issue/archive>

Director Revista: Fernando Luna Salas

Diseño y diagramación: Héctor Suárez Castro

Editado en Colombia 2026

Bogotá, D.C. - Colombia



Las opiniones, análisis doctrinales, jurisprudenciales y criterios expresados en los artículos firmados son de exclusiva responsabilidad de sus autores. No reflejan necesariamente el pensamiento, línea editorial ni la postura oficial del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

DIRECTIVAS

Presidente Emérito	Jairo Parra Quijano
Presidente	Ulises Canosa Suárez
Presidentes Honorarios	María Patricia Balanta Medina Ángela María Buitrago Ruiz Olga Lucía Barrios Ramiro Bejarano Guzmán Martín Bermúdez Muñoz Jaime Bernal Cuéllar Ruth Estella Correa Palacio María Julia Figueredo Vivas Hernán Fabio López Blanco Edgardo Villamil Portilla
Dirección Ejecutiva	Magda Isabel Quintero Pérez
Secretario General	Jairo Parra Cuadros
Director Revista ICDP	Fernando Luna Salas

COMITÉ EDITORIAL-CIENTÍFICO

Fernando Luna Salas	Editor en Jefe https://orcid.org/0000-0003-4574-6335
Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell	Universidad de Salamanca, España Lbujosa@usal.es https://orcid.org/0000-0003-1660-7483
Silvia Barona Vilar	Universidad de Valencia, España silvia.barona@uv.es https://orcid.org/0000-0002-2140-5838
Josep Joan Moreso	Universidad Pompeu Fabra, España. josejuan.moreso@upf.edu https://orcid.org/0000-0003-2702-569X
Valter Moura do Carmo	Universidad Federal de Tocantins, Brasil vmcarmo86@gmail.com https://orcid.org/0000-0002-4871-0154
Alicia Bernardo San José	Universidad Complutense de Madrid, España abernard@ucm.es https://orcid.org/0000-0002-6391-0736
Andrea Alarcón Peña	Universidad Militar Nueva Granada, Colombia andrea.alarcon@unimilitar.edu.co https://orcid.org/0000-0003-4926-4288
Octavio Augusto Tejeiro Duque	Pontificia Universidad Javeriana, Colombia octaviotejeiro@hotmail.com https://orcid.org/0009-0004-1258-168X

Abel Augusto Zamorano	Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Panamá a_augustozamorano@hotmail.com https://orcid.org/0009-0000-0624-8099
Verónica Scavone Bernadet	Centro de Estudios Judiciales del Uruguay veronicascavone@gmail.com https://orcid.org/0009-0002-9644-9197
Alfonso Martínez Lazcano	Universidad Nacional Autónoma de México alfonso.martinezl@derecho.unam.mx https://orcid.org/0000-0003-0367-4716
Lucía Fernández Ramírez	Universidad de la República, Uruguay dra.luciafernandezramirez@gmail.com https://orcid.org/0000-0001-8078-3444
Martín G. Bermúdez Muñoz	Universidad Libre, Colombia martinbermudez@mbermudez.co https://orcid.org/0009-0000-7132-9987
Pablo Villalba Bernie	Paraguay. Universidad Católica Campus Itapúa - Paraguay pablo.villalba@uc.edu.py https://orcid.org/0009-0005-5142-4801
Tarsis Barreto Oliveira	Universidade Estadual do Tocantins. Brasil tarsisbarreto@uft.edu.br https://orcid.org/0000-0003-0931-8915

EL PROCESO JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL: LA VOCACIÓN DEL ICDP FRENTE A LOS RETOS DEL SIGLO XXI

Fernando Luna Salas

Editor en Jefe – Revista ICDP

El derecho procesal no se agota en la fría técnica de los trámites ni en la simple ordenación de las formas; es, en su dimensión más noble, la garantía institucional de la libertad, el escenario donde la dignidad humana exige ser escuchada y el mecanismo a través del cual la sociedad tramita pacíficamente sus tensiones. Desde su fundación, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) ha asumido con firmeza la misión histórica de servir a la sociedad colombiana, erigiéndose en un espacio crítico, plural e independiente donde la ciencia del derecho se piensa y se rediseña en función de la justicia social y el Estado de Derecho.

Con esa convicción renovada, entregamos a la comunidad jurídica el volumen 2025-2 de la *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (Revista ICDP)*. Este número se adentra con especial sensibilidad en las transformaciones que el derecho adjetivo debe emprender para no quedarse atrás frente a las realidades complejas de nuestra época: la superación de las exclusiones históricas, la irrupción de las tecnologías disruptionales, los estándares de motivación razonada y la humanización de las medidas cautelares en el proceso penal.

Abre esta edición el valioso estudio de Alison Johana Sierra Bogotá, quien examina la aplicación del enfoque diferencial como una corrección estructural imprescindible al derecho procesal colombiano. Su trabajo demuestra de qué manera la ficción tradicional de un sujeto procesal universal e ideal ha perpetuado barreras invisibles para las poblaciones vulnerables y las mujeres víctimas, proponiendo que la igualdad material deje de ser un discurso abstracto para convertirse en un principio procesal transversal y operativo.

A continuación, Jhon Edison Sánchez Suárez aborda una problemática de evidente urgencia práctica: la antinomia persistente entre la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor y las normas contemporáneas del Código General del Proceso. A través de un minucioso análisis de derecho procesal privado, el autor evidencia cómo las remisiones desactualizadas a normativas derogadas generan incertidumbre interpretativa, planteando la necesaria armonización legislativa para proteger la economía creativa en la era digital.

El problema de la motivación judicial, eje rector de la función jurisdiccional, es abordado en esta edición desde tres perspectivas complementarias de altísimo calado dogmático y filosófico.

En primer lugar, Juan Felipe Zuluaga Parra nos confronta con el fenómeno de la *motivación aparente*, entendida como aquella simulación justificativa en la que las providencias exhiben una fachada externa de razones que carecen de verdadero contenido sustancial. El autor advierte sobre la degradación ética que esto supone y alerta sobre el riesgo de intensificación de este vicio ante la generación acelerada de discursos plausibles mediante inteligencia artificial.

Por su parte, Óscar Andrés Riaño García aborda la validez de la justicia digital en Colombia desde la categoría de la *sostenibilidad integral*. Integrando aspectos de idoneidad técnica, garantismo procesal, acceso material y sostenibilidad fiscal y ambiental, el escrito formula un novedoso *test de proporcionalidad tecnológica* que ofrece parámetros claros a los operadores judiciales para que la digitalización responda a la gradualidad que exige la ley sin sacrificar el lado humano del proceso.

El profesor Oswaldo Giraldo López, en una reflexión axiológica indispensable, somete a revisión el positivismo mecanicista para sostener que la decisión judicial no es un acto automático de lógica formal. Recordando a Kelsen, Radbruch y Habermas, su escrito demuestra que la motivación de la sentencia está impregnada de juicios de valor orientados por la dignidad humana y la igualdad, situando a la ética como la brújula ineludible de la providencia judicial.

Completando este bloque sobre el lenguaje del proceso, Bryan Steven Duque Ramírez analiza el deber de motivar a partir del concepto de *différend* de Jean-François Lyotard y la crítica a la pragmática habermasiana. Su contribución nos invita a repensar los estándares de prueba para evitar que la motivación reducida a la mera verificación de enunciados convierta en víctimas a quienes no dominan el idioma hegemónico del reglamento del conflicto, abogando por un juzgamiento abierto a las significaciones sociales situadas.

Finalmente, en el ámbito de la justicia cautelar y los derechos fundamentales, Judith Natalie García García presenta un agudo análisis sobre la ausencia de

un estándar probatorio riguroso para acreditar el *periculum libertatis* en las medidas de aseguramiento en Colombia. Desde las coordenadas del razonamiento probatorio contemporáneo y los estándares interamericanos, la autora expone los riesgos de convertir la peligrosidad en un juicio predictivo subjetivo, exigiendo inferencias probatorias justificadas para evitar que la prisión preventiva opere como una sanción anticipada en medio de la crisis carcelaria.

Los siete artículos que conforman este volumen reafirman que la *Revista ICDP* es un canal vivo de pensamiento crítico. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal renueva con esta publicación su pacto con la comunidad académica y con el país: seguir promoviendo un derecho procesal que no se quede en el mero formalismo, sino que entienda y resuelva los problemas de la sociedad a la que se debe.

Invitamos a nuestros lectores a adentrarse en estas páginas, a controvertir sus premisas y a seguir construyendo, desde el rigor de la doctrina, una administración de justicia más transparente, eficiente y profundamente humana.

CONTENIDO

Editorial	9
El proceso judicial como instrumento de transformación social: la vocación del ICDP frente a los retos del siglo XXI	
<i>Fernando Luna Sala</i>	
El enfoque diferencial como herramienta de eliminación de barreras en el acceso a la justicia: Una corrección estructural al derecho procesal	15
The Differential Approach as a Tool for Eliminating Barriers to Access to Justice: A Structural Reform of Procedural Law	
<i>Alison Johana Sierra Bogotá</i>	
Dificultades derivadas de la antinomia entre la ley 23 de 1982 y el código general del proceso en la protección de los derechos de autor	27
Difficulties arising from the antinomy between Law 23 of 1982 and the General Code of Process in the protection of copyright	
<i>Jhon Edison Sánchez Suárez</i>	
Cuando la sentencia parece razonar: motivación aparente, control judicial y ética de la decisión	47
When a Judgment Appears to Be Reasoned: Apparent Judicial Reasoning, Judicial Review, and the Ethics of Decision-Making	
<i>Juan Felipe Zuluaga Parra</i>	
La sostenibilidad integral como criterio de validez de la justicia digital en Colombia: propuesta de un test de proporcionalidad tecnológica para el derecho procesal macro	59
Comprehensive sustainability as a validity criterion for digital justice in colombia: proposal for a technological proportionality test in macro-procedural law	
<i>Óscar Andrés Riaño García</i>	

Ética y derecho: la función del juez y la motivación de sus providencias	81
Ethics and Law: The Judicial Function and the Reasoning of Judicial Decisions	
<i>Oswaldo Giraldo López</i>	
El idioma del proceso: diferencia, verdad y motivación judicial	95
The Language of the Process: Difference, Truth, and Judicial Motivation	
<i>Bryan Steven Duque Ramírez</i>	
Reflexiones sobre el estándar probatorio para imponer medida de aseguramiento en Colombia	107
Reflections on the Evidentiary Standard for Imposing Pretrial Detention Measures in Colombia	
<i>Judith Natalie García García</i>	

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL ENFOQUE DIFERENCIAL COMO HERRAMIENTA DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA: UNA CORRECCIÓN ESTRUCTURAL AL DERECHO PROCESAL

THE DIFFERENTIAL APPROACH AS A TOOL FOR ELIMINATING BARRIERS TO ACCESS TO JUSTICE: A STRUCTURAL REFORM OF PROCEDURAL LAW

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V02.N02712](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02712)

 Alison Johana Sierra Bogotá¹

Recibido: 10 de abril de 2025 • **Aceptado:** 20 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Abogada de la Universidad La Gran Colombia, especialista en Instituciones Jurídico-Procesales de la Universidad Nacional de Colombia y admitida en el programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre de Colombia. Abogada litigante desde el año 2021. E-mail: sierrabogota.2807@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Sierra Bogotá, A. J. (2025). El enfoque diferencial como herramienta de eliminación de barreras en el acceso a la justicia: Una corrección estructural al derecho procesal. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 15-25. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02712>

RESUMEN

Este artículo analiza la exclusión estructural en el derecho procesal colombiano derivada de la ficción de un sujeto universal, autónomo y racional. El objetivo central es examinar la implementación del enfoque diferencial como herramienta para eliminar barreras en el acceso a la justicia, con especial énfasis en la situación de las mujeres víctimas. Mediante un análisis de la evolución normativa y jurisprudencial desde la Constitución de 1991, la investigación identifica que, si bien existen avances significativos como la

carga dinámica de la prueba y el papel activo del juez, persisten obstáculos económicos, informacionales y geográficos que generan resultados materialmente desiguales. Los hallazgos subrayan la problemática de la revictimización institucional y las brechas en la virtualidad procesal que excluyen a poblaciones vulnerables. Se concluye que el enfoque diferencial debe consolidarse como un principio estructural y transversal del sistema jurídico, no supeditado a la discrecionalidad judicial. Para ello, se propone su constitucionalización explícita, la formación obligatoria de operadores judiciales en temas de vulnerabilidad, el fortalecimiento de la asistencia jurídica gratuita y el diseño de políticas de inclusión digital que garanticen una justicia material y efectiva para toda la sociedad.

Palabras clave: Enfoque diferencial; acceso a la justicia; igualdad material; revictimización institucional; vulnerabilidad.

ABSTRACT

This article examines the structural exclusion embedded in Colombian procedural law resulting from the legal fiction of a universal, autonomous, and rational legal subject. Its primary objective is to analyze the implementation of the differential approach as a tool for eliminating barriers to access to justice, with particular emphasis on women victims. Through an analysis of the evolution of the legal framework and case law since the 1991 Constitution, the study finds that, although significant advances have been achieved—such as the doctrine of the dynamic burden of proof and the active role of judges—economic, informational, and geographical barriers continue to produce substantively unequal outcomes. The findings highlight the problems of institutional revictimization and the digital divide in virtual judicial proceedings, which disproportionately exclude vulnerable populations. The article concludes that the differential approach should be consolidated as a structural and cross-cutting principle of the legal system, rather than being left to judicial discretion. To this end, it advocates for its explicit constitutional recognition, mandatory training for judicial officers on issues of vulnerability, the strengthening of free legal aid, and the development of digital inclusion policies to ensure substantive and effective access to justice for all members of society.

Keywords: Differential approach; access to justice; substantive equality; institutional revictimization; vulnerability.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho procesal fue construido sobre una premisa que nunca fue enunciada pero que siempre estuvo presente, la existencia de un sujeto procesal universal, autónomo, letrado y en igualdad de condiciones frente a su contraparte. Esa premisa resultó ser una ficción. Sin embargo, lo más grave no es que haya sido una ficción en su origen, sino que durante décadas el sistema se resistió a reconocerlo, prefiriendo la comodidad de la norma escrita a la incomodidad de la realidad que la desbordaba.

Hoy esa resistencia es insostenible. Las transformaciones que vive nuestra sociedad en los últimos años no dan espera, la progresiva eliminación del componente machista que ha permeado históricamente nuestras instituciones, la creciente y contundente participación de las mujeres en la administración de justicia, de la que mujeres como María Julia Figueredo Vivas son ejemplo luminoso, los efectos que la pandemia tuvo sobre el acceso a la justicia y las exigencias que plantea la quinta revolución industrial al proceso, son fenómenos que el derecho procesal no puede ignorar si quiere seguir siendo un instrumento legítimo de justicia.

El enfoque diferencial no llegó al derecho procesal como una concesión graciosa del legislador. Llegó porque la realidad lo impuso. Porque el proceso diseñado para algunos se encontró de frente con quienes nunca fueron sus destinatarios originales y que, sin embargo, tienen los mismos derechos. Entender el enfoque diferencial significa reconocer que el derecho debe ejercerse teniendo en cuenta todas las características del sujeto: sus diversidades, sus inequidades, su cultura, su territorio y su historia.² Es, en últimas, el reflejo de la sociedad colombiana y de sus regiones. No todos somos iguales, y precisamente porque no somos iguales, el proceso debe tratarnos de manera diferente para garantizarnos lo mismo, acceso real a la justicia.

Esta contribución examina de qué manera el enfoque diferencial ha permeado el derecho procesal colombiano, cuáles son las barreras que todavía persisten con especial atención a las que enfrentan las mujeres víctimas y qué transformaciones son necesarias para que el proceso sea, de verdad, de todos.

² NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. CEDAW. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Aprobada en Colombia mediante Ley 51 de 1981; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Convención de Belém do Pará. Belém do Pará, 9 de junio de 1994. Aprobada en Colombia mediante Ley 248 de 1995.

2. EL PROCESO COMO DISEÑO EXCLUYENTE; LA FICCIÓN DEL SUJETO PROCESAL UNIVERSAL

La tradición procesal moderna edificó sus categorías fundamentales sobre la imagen de un sujeto que podríamos describir como estático; racional, libre, económicamente autónomo e igualmente situado frente a cualquier contraparte. Un sujeto sin género, sin historia, sin contexto. Un sujeto que, en la práctica, nunca existió para millones de colombianos.

Ese sujeto imaginado jamás contempló a una mujer que sufre violencia económica dentro de su hogar y que debe enfrentarse a su agresor en un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal. Nunca pensó en ella llegando a un despacho judicial sin información sobre sus derechos, sin dinero para pagar un abogado de confianza, con miedo de hablar porque su marido controla sus movimientos, y con la certeza de que el proceso que debería protegerla puede convertirse en el escenario donde la opresión simplemente cambia de forma. El proceso no la vio porque no fue construido para verla.

Esta no fue una elección consciente ni maliciosa, pero sí fue una elección. Al construir el proceso desde esa imagen estática y masculina, el derecho procesal incorporó en su propia estructura mecanismos que, aplicados de manera formalmente igualitaria, producen resultados materialmente desiguales.³ Las cargas procesales, los términos, los costos de la actuación y la complejidad del lenguaje jurídico no son obstáculos accidentales; son barreras que golpean con mayor fuerza a quienes más se alejan del perfil del litigante imaginado.

En el trabajo directo con mujeres víctimas he podido verificar esta realidad, llegan al sistema procesal sin información sobre sus derechos, sin recursos para una representación jurídica de calidad, con trayectorias de vida marcadas por la violencia y con una relación con las instituciones construida sobre la desconfianza y el miedo. El proceso, diseñado para otro, las enfrenta como si fueran ese otro. Y en esa brecha vive la injusticia.

³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano*. 9 ed. Bogotá: Temis, 2020. p. 118.

3. EL ENFOQUE DIFERENCIAL COMO CORRECCIÓN ESTRUCTURAL DEL DERECHO PROCESAL COLOMBIANO

3.1 Del reconocimiento constitucional a la transformación procesal

La Constitución Política de 1991 fue el punto de quiebre. Antes de ella, el derecho procesal colombiano operaba sobre una lógica de igualdad puramente formal, todos son iguales ante la ley, y punto. La Carta del 91 rompió esa lógica al establecer en su artículo 13 que el Estado no solo debe reconocer la igualdad sino promover las condiciones para que sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados.⁴ Ese mandato tardó en llegar al proceso, pero llegó.

El enfoque diferencial es la expresión concreta de ese mandato en el campo jurídico. No es una teoría abstracta ni una concesión política, es el reconocimiento de que la pertenencia a ciertos grupos, por razón de género, etnia, edad, condición de víctima o situación de vulnerabilidad, genera contextos específicos de discriminación que el derecho debe atender de manera particular. Como se planteó en la introducción de este trabajo, no todos somos iguales, y entendiendo ese precepto es que el enfoque diferencial cobra su verdadero sentido, no se trata de otorgar privilegios sino de eliminar barreras que, de no removerse, hacen ilusorio el acceso a la justicia.

La Corte Constitucional fue el motor de esa transformación. A través de su jurisprudencia fue construyendo un cuerpo sólido que vincula el acceso a la justicia con la garantía de condiciones materiales de igualdad. La sentencia T-025 de 2004, que declaró el estado de cosas inconstitucional frente a la población desplazada, fue un hito, por primera vez el máximo tribunal constitucional le dijo al sistema procesal que la igualdad formal no bastaba y que el Estado tenía obligaciones concretas frente a quienes el proceso había dejado atrás.⁵

⁴ COLOMBIA. *Constitución Política*. Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 1991. Art. 13.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-025 de 2004*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 22 de enero de 2004.

3.2 La permeación del proceso, manifestaciones concretas

El enfoque diferencial no transformó el proceso de un día para otro ni de manera uniforme. Fue permeando gradualmente sus instituciones, modificando su sentido desde adentro. Tres manifestaciones concretas merecen destacarse.

En materia probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso consagró la carga dinámica de la prueba, abriendo la puerta para que el juez ajuste las reglas probatorias a las condiciones reales de cada parte.⁶ Esto es especialmente relevante en casos de violencia de género o situaciones de vulnerabilidad, donde exigirle a la parte más débil que pruebe en igualdad de condiciones no es justicia sino su negación.

En materia de representación y asistencia jurídica, la defensoría pública, los consultorios jurídicos y el amparo de pobreza son respuestas institucionales, todavía insuficientes, al reconocimiento de que acceder a la justicia no puede depender de la capacidad económica de quien la necesita.

En la dirección del proceso, la Corte Constitucional ha ido ampliando el concepto del juez activo más allá de la simple conducción formal del trámite, incorporando deberes concretos de protección hacia las partes en condición de debilidad manifiesta.⁷ El juez ya no puede ser un espectador neutral cuando frente a él hay una parte que estructuralmente no está en condiciones de litigar en igualdad.

4. BARRERAS QUE PERSISTEN, EL PROCESO TODAVÍA NO ES DE TODOS

A pesar de los avances señalados, las barreras que impiden el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas siguen siendo profundas y sistémicas. Identificarlas con precisión es una condición para poder eliminarlas.

La primera barrera es económica. Los costos directos del proceso, honorarios de abogado, expensas, gastos de notificación y peritajes, constituyen

⁶ COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Art. 167; TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002. p. 149; PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 18 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2011. p. 241.

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-279 de 2013*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 1 de mayo de 2013.

un obstáculo insalvable para quienes no cuentan con recursos propios. Esta barrera tiene una dimensión de género muy concreta, la mujer que sufre violencia económica dentro de su hogar no solo llega al proceso sin dinero sino que en muchos casos depende económicamente de quien la oprime. Su agresor tiene abogado, tiene recursos y tiene tiempo. Ella no. Y el proceso, formalmente igualitario, los trata como si estuvieran en las mismas condiciones.

La segunda barrera es informacional. El proceso supone un litigante que conoce sus derechos, comprende el lenguaje jurídico y sabe cómo moverse dentro de la institucionalidad. Las mujeres víctimas frecuentemente desconocen sus derechos procesales, no entienden las actuaciones que se surten en su nombre y no pueden ejercer un control real sobre lo que ocurre en su propio proceso. Esta situación no es casual, es el resultado de una cultura jurídica que nunca se propuso ser comprensible para quien no fue su destinatario original. El derecho siguió hablando en el idioma del sujeto que imaginó, no en el idioma de quienes más lo necesitan.

La tercera barrera es geográfica e institucional. El proceso sigue siendo en gran medida un fenómeno urbano y presencial. La virtualidad introducida en los últimos años, acelerada por la pandemia, no resolvió el problema de acceso para quienes no tienen conectividad, dispositivos tecnológicos o alfabetización digital. Para muchas mujeres la distancia física hasta un despacho judicial, la imposibilidad de ausentarse del hogar sin consecuencias o el desconocimiento de dónde acudir siguen siendo obstáculos reales que el sistema no ve porque nunca los contempló.

La cuarta barrera es la más invisible y quizás la más cruel, la revictimización institucional. El proceso puede convertirse en el espacio donde la violencia sufrida se reproduce de otra manera. La carga probatoria que le exige a la mujer demostrar lo que ya vivió, el lenguaje frío e impersonal de las actuaciones, la lentitud del proceso que mantiene abierta indefinidamente la herida, y la indolencia de un sistema que en ocasiones exige que la víctima demuestre nuevas condiciones de vulnerabilidad extrema para activar respuestas de protección. Mujeres que ya obtuvieron el reconocimiento de su condición de víctimas se encuentran con que el Estado les exige estar además en situación de enfermedad terminal o catástrofe para hacerles efectivo el pago de indemnizaciones que ya les fueron reconocidas. Las revictimizaron una vez cuando las desplazaron. Las revictimizan de nuevo cuando les ponen condiciones para pagarles por haberlas desplazado. El proceso, en lugar de cerrar la herida, la mantiene abierta.

5. HACIA UN DERECHO PROCESAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL PROPUESTAS PARA LA TRANSFORMACIÓN

El reconocimiento de las barreras descritas no puede quedarse en el diagnóstico. El derecho procesal tiene los instrumentos para transformarse y la realidad social le está exigiendo que lo haga. A continuación se formulan propuestas concretas orientadas a consolidar el enfoque diferencial como un principio estructural del proceso colombiano, no como una excepción de aplicación discrecional.

5.1 Constitucionalización explícita del enfoque diferencial en el Código General del Proceso

El Código General del Proceso contiene normas dispersas que recogen elementos del enfoque diferencial, pero carece de un principio general que lo consagre como criterio transversal de interpretación y aplicación. Se propone la incorporación de un artículo que establezca expresamente que en la interpretación y aplicación de las normas procesales el juez deberá atender las condiciones particulares de las partes en situación de vulnerabilidad, adoptando las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la justicia y la igualdad material en el proceso.⁸

Esta norma principalística permitiría articular las disposiciones existentes sobre amparo de pobreza, carga dinámica de la prueba, flexibilización formal y deberes del juez, dotándolas de una coherencia sistemática que hoy no tienen. El enfoque diferencial no puede seguir dependiendo de la sensibilidad de cada operador judicial, debe ser una obligación expresa del sistema.

5.2 Formación obligatoria en enfoque diferencial para operadores judiciales

El cambio normativo es necesario pero insuficiente si no va acompañado de una transformación en la cultura judicial. Los jueces, magistrados y empleados de despacho requieren formación específica y obligatoria en enfoque diferencial de género, étnico y de vulnerabilidad. Una formación que no puede limitarse a una capacitación ocasional sino que debe ser un componente permanente de la carrera judicial, evaluado y actualizado periódicamente.

⁸ COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Op. cit. Art. 167.

Colombia tiene ejemplos vivos de lo que significa administrar justicia con sensibilidad, con compromiso y con conciencia de que detrás de cada expediente hay una persona con una historia. Mujeres como María Julia Figueredo Vivas encarnan esa forma de entender la justicia. Ese ejemplo debe dejar de ser la excepción para convertirse en el estándar. El Consejo Superior de la Judicatura tiene la competencia y la obligación de hacerlo posible.

5.3 Fortalecimiento de la asistencia jurídica gratuita con enfoque diferencial

El conocimiento del derecho no puede seguir siendo un privilegio. La asistencia jurídica gratuita de calidad es una condición de posibilidad del acceso a la justicia para las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Se propone el fortalecimiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública con líneas especializadas para mujeres víctimas, la ampliación de los convenios con consultorios jurídicos universitarios con supervisión de calidad, y la creación de mecanismos de pedagogía jurídica popular que permitan a las mujeres conocer y ejercer sus derechos sin depender exclusivamente de intermediarios institucionales.

La pedagogía jurídica popular, que parte del contexto, el lenguaje y la realidad de las comunidades, es una herramienta poderosa de democratización del proceso. No basta con que el derecho exista, hay que garantizar que quienes más lo necesitan puedan acceder a él en su propio idioma y desde su propia realidad.

5.4 Eliminación de barreras tecnológicas mediante una virtualidad inclusiva

La quinta revolución industrial y la digitalización del proceso son realidades irreversibles. Pero una virtualidad que excluye a quienes no tienen conectividad, dispositivos o alfabetización digital no es un avance en el acceso a la justicia sino una nueva forma de exclusión. La pandemia nos mostró que el proceso puede funcionar de manera no presencial, pero también nos mostró quiénes quedaron por fuera cuando eso ocurrió.

Se propone que toda política de virtualización del proceso incluya un componente explícito de inclusión digital, con puntos de acceso presencial asistido en zonas de alta vulnerabilidad, y que los sistemas de notificación y actuación electrónica cuenten siempre con alternativas para quienes no pueden acceder a ellos. La tecnología debe ser un puente hacia la justicia, no un nuevo portón cerrado.

6. CONCLUSIONES

El proceso fue diseñado para algunos. Esa es la verdad incómoda que el enfoque diferencial ha venido a nombrar y a corregir. No se trata de destruir las garantías procesales construidas durante siglos sino de extenderlas a quienes fueron excluidos de ellas, a quienes el sujeto procesal imaginado nunca contempló; la mujer que sufre violencia económica, la víctima que debe demostrar que sigue siendo víctima para que le paguen por serlo, la persona que no puede litigar porque el proceso habla un idioma que no es el suyo.

El enfoque diferencial no es una concesión ni una excepción. Es una exigencia de coherencia. Un ordenamiento que proclama la igualdad como valor fundamental pero organiza su proceso sobre la base de un sujeto que no existe en igualdad real se contradice a sí mismo.⁹ Colombia es un país diverso, pluriétnico y multicultural, con regiones, historias y realidades profundamente distintas. El proceso debe ser el reflejo de esa diversidad, no su negación.

Las transformaciones sociales de los últimos años, la eliminación progresiva del componente machista de nuestras instituciones, la participación creciente y contundente de las mujeres en la administración de justicia, los efectos de la pandemia y los desafíos de la quinta revolución industrial, le están diciendo al derecho procesal que no puede seguir siendo estático. La realidad no espera.

Las propuestas formuladas en este trabajo apuntan a convertir el enfoque diferencial en un principio estructural del proceso, no en un criterio de aplicación discrecional. Porque la justicia, para ser justicia, tiene que ser de todos. No solo de algunos.

REFERENCIAS

- COLOMBIA. *Constitución Política*. Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 1991.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-025 de 2004*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 22 de enero de 2004.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-279 de 2013*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 1 de mayo de 2013.
- COLOMBIA. *Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

⁹ COLOMBIA. *Constitución Política*. Op. cit. Art. 13.

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. CEDAW. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Aprobada en Colombia mediante Ley 51 de 1981.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Convención de Belém do Pará. Belém do Pará, 9 de junio de 1994. Aprobada en Colombia mediante Ley 248 de 1995.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. 18 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2011.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano*. 9 ed. Bogotá: Temis, 2020.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

DIFICULTADES DERIVADAS DE LA ANTINOMIA ENTRE LA LEY 23 DE 1982 Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

DIFFICULTIES ARISING FROM THE ANTINOMY
BETWEEN LAW 23 OF 1982 AND THE GENERAL
CODE OF PROCESS IN THE PROTECTION OF
COPYRIGHT

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v02.N02711](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02711)

 Jhon Edison Sánchez Suárez¹

Recibido: 10 de abril de 2025 • **Aceptado:** 20 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Abogado. Magíster en derecho privado. Investigador de la universidad Santo Tomás, Tunja. correo electrónico: edissonsanchezabogado@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2030-607X>

Cómo citar este artículo:

Sánchez Suárez, J. E. (2025). Dificultades derivadas de la antinomia entre la Ley 23 de 1982 y el código general del proceso en la protección de los derechos de autor. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 27-45. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02711>

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo principal identificar las consecuencias jurídicas derivadas de la antinomia entre la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, y el Código General del Proceso (CGP). Para ello, se documentan algunos conceptos jurídicos fundamentales en materia de propiedad intelectual y derecho procesal privado. Asimismo, se identifican los procesos que evidencian contradicciones entre ambas normativas y

se analizan los enunciados normativos de derecho procesal privado que mantienen conexidad con el derogado Código de Procedimiento Civil, se propone como solución la reforma a la ley 23 de 1982 para ser armonizada al CGP, eliminando antinomias y la sustitución de referencias obsoletas mediante la incorporación de normas específicas sobre los procedimientos aplicables a derechos de autor y propiedad intelectual, entre otras sugerencias. El trabajo utiliza el método científico mediante técnicas inductivas y deductivas.

Palabras clave: Derecho procesal, antinomia, derechos de autor, propiedad intelectual, coherencia normativa.

ABSTRACT

The main objective of this research is to identify the legal consequences arising from the contradiction between Law 23 of 1982, on copyright, and the General Code of Procedure (CGP). To this end, some fundamental legal concepts regarding intellectual property and private procedural law are documented. Likewise, the processes that show contradictions between both regulations are identified and the normative statements of private procedural law that maintain connection with the repealed Code of Civil Procedure are analyzed. A solution is proposed: reforming Law 23 of 1982 to harmonize it with the CGP, eliminating contradictions and replacing obsolete references by incorporating specific rules on the procedures applicable to copyright and intellectual property, among other suggestions. The work uses the scientific method through inductive and deductive techniques.

Keywords: Procedural law, antinomy, copyright, intellectual property, normative coherence.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico colombiano, la evolución y actualización constante de las normas es esencial para garantizar una administración de justicia efectiva y coherente. “A partir de 1991, con la instauración del Estado social de derecho en Colombia, el acceso a la administración de justicia se convierte en un principio fundamental dentro del marco constitucional del país”². Sin

² SÁNCHEZ VALLEJO, Juliana; OCAMPO, Gioanna y GONZÁLEZ, Daniela. El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En: *Inciso*. Vol. 22, n. 2 (2020), p. 207.

embargo, la existencia de leyes desactualizadas con nuevas normativas puede generar diversas complicaciones. Esto es particularmente evidente en el ámbito de la propiedad intelectual, donde las leyes antiguas a menudo no reflejan las nuevas realidades tecnológicas y comerciales. “En tiempos recientes, hemos sido testigos de una globalización del derecho relacionado con la propiedad intelectual. De esta manera, resulta cada vez más sencillo conocer las leyes internacionales sobre este tema, debido a la creciente uniformidad y similitud entre ellas”³.

“La década de 1990 marcó el comienzo de la era de la globalización y el conocimiento, impulsada por factores interrelacionados, como el crecimiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones”⁴. Sin embargo, la coexistencia de leyes desactualizadas con nuevas normativas puede generar diversas complicaciones, para ello se hace necesario sistematizar las disposiciones jurídicas relevantes en materia de propiedad intelectual mediante análisis normativo desde una óptica del derecho procesal privado, interpretando la propiedad intelectual como derecho constitucional.

Objetivo general: identificar las consecuencias jurídicas promovidas por la antinomia entre la Ley 23 de 1982, que regula los derechos de autor, y el Código General del Proceso (CGP).

Objetivos específicos: documentar los conceptos jurídicos principales en materia de propiedad intelectual y derecho procesal privado. Identificar cuáles son los procesos jurídicos que tienen antinomia en la legislación de derecho de autor y el CGP. Identificar los enunciados normativos en materia de derecho procesal privado que tienen conexidad con el derogado Código de Procedimiento Civil.

Pregunta problema: ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas y prácticas de las antinomias de los derechos de autor en el contexto del Código General del Proceso en Colombia?

Planteamiento del problema: En el marco del derecho colombiano, la Ley 23 de 1982 y el Código General del Proceso (CGP) establecen normas esenciales para la protección de los derechos de autor y la regulación de los procedimientos judiciales. La Ley 23 de 1982, aunque diseñada para regular aspectos cruciales de los derechos de autor, contiene antinomias a normas procesales del antiguo Código de Procedimiento Civil que han sido reemplazadas y modificadas por

³ Christian. Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. En: *La Propiedad Inmaterial*. Núm. 17 (nov. 2013), pp. 63-92.

⁴ *Ibíd.*

el CGP, sin embargo, las desactualizaciones no fueron derogadas, en la ley de derechos de autor, lo que permite su vigencia.

Justificación: La Ley 23 de 1982 remite en varios apartados a disposiciones procesales contenidas en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). Con la entrada en vigor del Código General del Proceso (CGP) mediante la Ley 1564 de 2012, se introdujeron reformas estructurales a los procedimientos judiciales en Colombia. Sin embargo, la ausencia de armonización entre ambas normativas genera confusión interpretativa y afecta la seguridad jurídica, un principio constitucional fundamental (artículo 83 de la Constitución Política). “Es fundamental modernizar y ajustar la legislación actual para que adquiriera un enfoque más inclusivo, lo cual contribuiría al progreso social del país”⁵.

Las inconsistencias normativas dificultan a los operadores judiciales la correcta aplicación de las normas, lo que puede redundar en fallos contradictorios y en una disminución de la confianza en el sistema judicial. “Para prevenir este tipo de discrepancias entre las normas, lo ideal sería lograr la armonización del derecho nacional e internacional”⁶. La protección efectiva de los derechos de autor es esencial para garantizar la creación intelectual y el desarrollo cultural de la sociedad. “Los mecanismos destinados a proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual deben modificarse para asegurar que se mantenga un nivel elevado de protección”⁷. La falta de actualización en las remisiones normativas dificulta la adecuada tramitación de procesos judiciales relacionados con la defensa de estos derechos, generando retrasos y barreras procesales que podrían vulnerar derechos fundamentales de los creadores.

Colombia como país, “ha aprobado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (conocido como ADPIC)”⁸. Más exactamente para el caso en concreto el art. 41. El mantenimiento de normas desactualizadas puede ser visto como un incumplimiento de estos compromisos, afectando la competitividad de Colombia en el mercado global de la economía creativa. “A medida que aumentan la incertidumbre y el

⁵ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*. Tomo I. 1. ed. México, D.F. : Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, p. 7.

⁶ *Ibíd.* p. 34.

⁷ GUERVÓS MAÍLLO, Carlos. La propiedad intelectual como herramienta de desarrollo económico, social y cultural. En: *Boletín económico de ICE*. Núm. 3137 (2021), p. 33.

⁸ CRISTANCHO ESCOBAR, Felipe Andrés. La propiedad intelectual en los acuerdos ADPIC plus suscritos por Colombia: una visión desde la teoría económica de los derechos de propiedad. En: *Revista CES Derecho*. Vol. 8, n. 1 (2017), p. 124.

riesgo asociados a la innovación, se hace aún más indispensable implementar políticas que fomenten el desarrollo científico y tecnológico.⁹ Un marco normativo robusto y actualizado es un factor clave para fomentar la inversión y la innovación en los sectores culturales y creativos.

Desde una perspectiva académica, esta problemática debe ser objeto de análisis en estudios jurídicos que destacan la necesidad de modernizar el marco normativo para garantizar coherencia, eficiencia y adaptación a los avances tecnológicos y sociales. “Se prevé una serie de reformas legislativas en el ámbito de la propiedad intelectual, lo que dará lugar a un intenso escenario de debate y negociación entre intereses opuestos.¹⁰” En conclusión, justificado por su relevancia para la consolidación del Estado de derecho, la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual, y el cumplimiento de estándares internacionales. Su abordaje contribuirá a fortalecer la coherencia normativa, garantizar la seguridad jurídica y promover la sostenibilidad de la economía creativa en Colombia.

Metodología: La investigación utiliza una metodología de técnicas inductivas y deductivas para analizar las consecuencias jurídicas de la antinomia entre la Ley 23 de 1982 y el Código General del Proceso (CGP). Mediante revisión documental y análisis comparativo, se identifican discrepancias normativas y sus efectos en la protección de la propiedad intelectual y la eficacia judicial. A partir de este análisis, se plantea problema y se proponen recomendaciones para armonizar y actualizar normativas, asegurando un marco legal más adecuado a las necesidades contemporáneas.

1. CONCEPTOS JURÍDICOS PRINCIPALES EN PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO PROCESAL PRIVADO

Tener conocimientos previos sobre propiedad intelectual permite comprender la naturaleza de los derechos que se protegen (como derechos de autor, patentes, marcas, etc.), sus límites, y las herramientas legales disponibles para su protección y ejercicio. Esta comprensión es clave para defender y hacer valer los derechos de autor, y también para evitar la infracción de estos. “La

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Informe mundial sobre la propiedad intelectual 2022: La dirección de la innovación*. Ginebra: OMPI, 2022, p 31.

¹⁰ DÍAZ, Álvaro. *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Santiago de Chile : Naciones Unidas, 2008, p. 23.

propiedad intelectual se centra en las normas y principios que permiten a cualquier persona, ya sea natural o jurídica, obtener, mantener, utilizar, proteger y hacer valer bienes de naturaleza inmaterial, intangible e incorpórea.”¹¹

El derecho procesal privado establece las normas y procedimientos que guían los litigios entre personas o entidades privadas. “Al igual que otras ramas jurídicas, se fundamenta en principios esenciales que permiten a los órganos con autoridad estatal ejercer la función de administrar justicia.”¹² Tener una base sólida en estos conceptos es crucial para comprender cómo se desarrollan los procesos judiciales, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia final, y cómo las partes pueden hacer valer sus derechos ante la justicia. La interrelación entre estos dos campos es esencial. “Los derechos de propiedad intelectual son propios de cada nación y se limitan a su territorio, siendo válidos y ejercibles únicamente dentro de la jurisdicción de los Estados cuyas leyes les conceden.”¹³

Propiedad Intelectual: Derecho real de dominio que recae sobre invenciones intangibles producto del intelecto humano, que pueden ser creaciones tecnológicas, científicas, industriales, artísticas, literarias, susceptibles de registro y protección gubernamental, con características de derecho patrimonial y moral, considerada como una especie de propiedad con nivel jerárquico de derecho constitucional y humano.”Su propósito principal es otorgarles un carácter legal como bienes intangibles de propiedad privada, permitiendo su comercialización en el mercado por un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones;”¹⁴ “Que determina derechos, obligaciones, facultades y restricciones, basada en un conjunto de normas que, debido a acuerdos multilaterales, se están expandiendo a nivel global.”¹⁵

Derecho de autor: “Disciplina jurídica que regula las relaciones entre el autor y su obra.”¹⁶ Entendido como el reconocimiento legislativo que otorga la facultad o privilegio que permite proteger y explotar las creaciones originales

¹¹ ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Propiedad intelectual: módulo de aprendizaje autodirigido*. Bogotá : Consejo Superior de la Judicatura, 2019, p. 11.

¹² RAMÍREZ ZULUAGA, Camilo. *Los principios generales del derecho procesal: problemas para su definición*. Bogotá D.C. : Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, 2009, p. 11.

¹³ COMISIÓN EUROPEA *et al.* *Propiedad intelectual: guía de buenas prácticas, 10 recomendaciones eficaces para integrar mejor la propiedad intelectual en su empresa*. S.l.: s.n., 2003, p. 2.

¹⁴ *Op. cit.* p. 25.

¹⁵ *Op. cit.* p. 25.

¹⁶ VELÁSQUEZ PACHECO, Juan David. *¿Qué son los derechos de autor y los derechos conexos?* Bogotá D.C. : Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2004, p. 11.

propias del creador. “No otorga protección a las ideas en sí, sino a las obras como productos del esfuerzo creativo del autor.”¹⁷ “Siempre que puedan ser percibidas a través de cualquier medio conocido o que se llegue a conocer en el futuro.”¹⁸ Estas prerrogativas comprenden derechos morales y derechos patrimoniales.

El derecho de autor es registrable esto “hace público el derecho de los titulares y los actos o contratos que transfieran o modifiquen el dominio protegido por la ley. Además, de asegurar la autenticidad y la seguridad de los títulos de derechos de autor, así como de los actos y documentos relacionados con ellos.”¹⁹ “Esto implica que debe existir una obra tangible que dé lugar a la atribución de derechos de protección, es decir, lo que se protege es la forma en que se expresa, pero no las ideas.”²⁰ En Colombia, los derechos de autor están regulados principalmente por la Ley 23 de 1982 y sus reformas, junto con tratados internacionales como el Convenio de Berna y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).

Derecho moral: Potestad otorgada al autor de una determinada invención mediante la cual el ordenamiento jurídico “prohíbe cualquier reproducción que altere o distorsione la obra original.”²¹ “Permiten al autor o creador adoptar ciertas medidas con el fin de resguardar y salvaguardar la relación que mantienen con sus obras.”²² Que concede “el derecho a reivindicar la paternidad de una obra.”²³ y “no pueden ser objeto de cesión.”²⁴

Siendo “vigentes a perpetuidad.”²⁵ Se caracterizan por ser personales e inalienables, y protegen la relación entre el autor y su obra.

Se incluyen derechos como el reconocimiento de la autoría, lo que implica que el creador debe ser identificado como tal. Además, se busca prevenir

¹⁷ RESTREPO ESTRADA, Daniel Felipe. *La importancia del derecho de autor y la del registro de obras ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor*. Sabaneta, Antioquia, Colombia : Unisabaneta, 2020, p. 2.

¹⁸ *Ibid.* p. 2.

¹⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1982 (enero 28). Sobre derechos de autor. Bogotá D.C. : Diario Oficial, 1982, núm. 35913, art. 193.

²⁰ *Ibid.* p. 2.

²¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Ginebra : OMPI, 2016, p. 4.

²² *Ibid.* p. 9.

²³ *Ibid.* p. 14.

²⁴ *Ibid.* p. 20.

²⁵ *Ibid.* p. 19.

modificaciones que puedan alterar el sentido o propósito original de la obra. Asimismo, el autor tiene la facultad de decidir sobre la publicación de su creación, estableciendo las condiciones bajo las cuales será divulgada, además de conservar el derecho a retirarla del mercado o efectuar cambios sustanciales en su contenido.

Derechos patrimoniales: “Conjunto de facultades exclusivas otorgadas al autor que le confieren el derecho de obtener beneficios económicos de su obra, permitiéndole controlar su uso, reproducción, distribución y comercialización.”²⁶ “El autor tiene la potestad de disponer de su obra, ya sea de manera gratuita o a cambio de una contraprestación económica. En este sentido, puede establecer condiciones para su uso, exigiendo que quienes deseen utilizarla paguen una suma de dinero determinada.”²⁷ Estos derechos son transferibles, temporales y varían según las legislaciones. “Cualquier tercero, ya sea una persona natural o jurídica, que desee utilizar o explotar total o parcialmente una obra protegida por el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, deberá obtener previamente una autorización expresa del titular de los derechos patrimoniales”²⁸

Propiedad industrial: Es una rama del derecho que protege las creaciones intelectuales relacionadas con la actividad industrial, comercial y tecnológica. “Abarca aspectos como las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños o modelos industriales, las marcas comerciales o de fábrica, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen, además de las disposiciones contra la competencia desleal.”²⁹

Su propósito es salvaguardar los intereses de los titulares de invenciones, signos distintivos y diseños industriales, garantizando exclusividad en su uso, explotación y comercialización. Esta protección busca promover la innovación, la competitividad y el desarrollo económico.

“La Decisión 486 regula los signos distintivos, incluyendo marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y denominaciones de origen. Dentro del ámbito

²⁶ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR. *Generalidades del derecho de autor – Objeto de protección del derecho de autor – Alcance de las facultades exclusivas del derecho de autor – Licencias o autorizaciones de uso – Gestión colectiva e individual – Tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva o por los titulares de derechos de autor – Derecho de transformación – Obra derivada – Comunicación pública de obras*. Bogotá D.C. : Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2016, p. 2.

²⁷ *Op.cit.* art. 3

²⁸ *Op. cit.* p. 18.

²⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 178 de 1994 (diciembre 28). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”. Bogotá D.C. : Diario Oficial, 1994, núm. 41656.

andino.”³⁰ Incluye patentes, marcas, diseños industriales, secretos empresariales, entre otros. En Colombia, la propiedad industrial está regulada principalmente por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, junto con las leyes nacionales y tratados internacionales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS). La propiedad industrial fomenta la innovación y la lealtad en la competencia, otorgando a los titulares un incentivo económico mientras asegura que, al finalizar la protección, el conocimiento pase al dominio público para beneficio colectivo.

Derecho Procesal Privado: Es una rama del derecho procesal que regula los procedimientos y las normas aplicables para la resolución de conflictos que surgen en el ámbito del derecho privado, es decir, aquellos que afectan las relaciones entre particulares en materias como el derecho civil, mercantil, entre otros. “Se trata del análisis de las normas procesales que regulan la relación entre las partes, es decir, el actor y el demandado, así como la interacción del juez con el Estado. Estas normas establecen las pautas de conducta que deben seguir dentro del proceso para garantizar la aplicación efectiva de la ley.”³¹

En el ámbito de la propiedad intelectual, esto incluye litigios sobre la titularidad, infracción, licencias y cumplimiento de contratos. “Como disciplina jurídica, analiza las diversas actuaciones que se desarrollan cuando un tribunal de justicia, ya sea judicial o arbitral, es llamado a resolver un conflicto entre dos o más partes. Asimismo, estudia los procedimientos mediante los cuales un tribunal interviene para constituir, completar o conferir validez a una relación o situación jurídica determinada.”³²

Medidas cautelares: “Son decisiones jurisdiccionales de carácter provisional y accesorio que pueden recaer sobre personas, bienes o medios probatorios, con el propósito de prevenir los perjuicios derivados de la dilación procesal y garantizar la efectividad de las decisiones adoptadas por el juez. Son disposiciones provisionales dictadas por una autoridad judicial o administrativa para garantizar la efectividad de una decisión final en un proceso.”³³

³⁰ COMUNIDAD ANDINA. *Decisiones andinas en propiedad intelectual: régimen común sobre propiedad industrial*. Cartagena : Comunidad Andina, 2000, p. 7.

³¹ PEÑARANDA VALBUENA, Héctor Enrique et al. Sobre el derecho procesal en el siglo XXI. En: *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. Vol. 30, núm. 2 (2011), p. 5.

³² PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot, 1968, p. 13.

³³ RIVERA MUÑOZ, Dairo. *Pretensión cautelar*. Barranquilla : Corporación Universitaria de la Costa (CUC), Facultad de Derecho, 2004, p. 14.

Estas medidas tienen como objetivo prevenir daños irreparables, evitar la pérdida de bienes o derechos, y asegurar que la sentencia pueda ejecutarse de manera efectiva. Son especialmente relevantes en el ámbito del derecho procesal, incluyendo el de propiedad intelectual, donde los derechos en disputa pueden ser vulnerados fácilmente. “El proceso cautelar tiene como propósito garantizar la efectividad de los resultados del proceso principal.”³⁴ “Han sido entendidas como herramientas procesales que permiten al juez tomar las decisiones necesarias para asegurar la protección de un derecho o su defensa durante el desarrollo del proceso.”³⁵

2. DIFICULTADES DE LA ANTINOMIA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR LEY 23 DE 1982 Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“La importancia de prevenir las antinomias resulta indiscutible, pues las contradicciones que generan permiten derivar a cualquier tipo de afirmación. Debido a ello, la presencia de antinomias desestabiliza por completo la lógica de un sistema, volviendo insignificantes sus resultados o demostraciones.”³⁶ “La interpretación es una herramienta que, en muchos casos, permite prevenir la aparición de antinomias.”³⁷ Sin embargo “esa misma interpretación puede ser la causa que dé origen a una antinomia.”³⁸ Además “algunas antinomias sólo se evidencian una vez se ha realizado una interpretación previa de las normas involucradas.”³⁹ “Esto significa que el conflicto generado por una antinomia no es simplemente un problema de interpretación, sino que exige una solución distinta, que puede consistir en implicar una de las normas enfrentadas o, eventualmente, ambas.”⁴⁰

El artículo 243 de la Ley 23 de 1982 estableció que los jueces civiles municipales serían los competentes para conocer, en única instancia y a través

³⁴ CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires : Bibliografía Argentina, 1945, p. 137.

³⁵ *Op. cit.* p. 17.

³⁶ MORESO, José Juan; NAVARRO, Pablo E. y REDONDO, M. Cristina. *Bivalencia, antinomias y contradicciones: un ensayo sobre Truth-Logics de G.H. Von Wright*. Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003, p. 127.

³⁷ GUASTINI, Riccardo. Antinomias y lagunas. En: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Núm. 29 (2018), p. 437.

³⁸ *Ibid.* p. 437.

³⁹ *Ibid.* p. 437.

⁴⁰ *Ibid.* pp. 437-438.

de un juicio verbal, los asuntos civiles relacionados con el pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras, además de las obligaciones señaladas en el artículo 163 de esa misma ley. No obstante, el Código General del Proceso introdujo un procedimiento diferente para el trámite de este tipo de conflictos, al modificar la naturaleza del proceso y adaptarlo al procedimiento verbal sumario de única instancia, como se indica expresamente en el parágrafo 1° y en el numeral 5° del artículo 390 del CGP. Cabe resaltar que el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 fue redactado conforme a las disposiciones del ya derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), el cual regulaba el proceso verbal en ese entonces. Sin embargo, con la expedición y entrada en vigor del Código General del Proceso en 2012, el Código de Procedimiento Civil perdió efectos jurídicos.

“Para que exista una antinomia, es necesario que las disposiciones enfrentadas sean normas jurídicas pertenecientes al mismo sistema normativo. Además, dichas normas deben compartir el mismo ámbito de aplicación, es decir, coincidir en términos de tiempo, espacio, personas y materia regulada. En esencia, la antinomia surge cuando dos normas, dentro de un mismo ordenamiento jurídico, generan consecuencias contradictorias al regular idénticos supuestos de hecho.”⁴¹ Con esto es posible acreditar la configuración de la antinomia, entre el art. 243 de la Ley 23 de 1982 y en el parágrafo 1° y en el numeral 5° del artículo 390 del CGP.

El CGP incorporó aspectos fundamentales, como la estructura de audiencias, la sentencia anticipada y los términos procesales, la antinomia puede generar conflictos en la implementación de los trámites. Esto se traduce en mayores tiempos y costos procesales para las partes involucradas, comprometiendo la celeridad y eficiencia del proceso judicial. Los jueces que basen sus fallos en la Ley 23 de 1982 podrían adoptar procedimientos diferentes a los establecidos por el CGP. Esto puede dar lugar a decisiones contradictorias entre procesos similares, afectando la equidad y el principio de igualdad ante la ley.

“Las antinomias constituyen un defecto normativo derivado de la creación de una disposición que no debió ser expedida, ya que su contenido entra en conflicto con otra norma previamente existente.”⁴² La antinomia genera múltiples dificultades en el ámbito jurídico. En el caso de la propiedad intelectual, se evidencia nuevamente en la Ley 23 de 1982, en su artículo 248 hace referencia al derogado Código de Procedimiento Civil en aspectos relacionados con el

⁴¹ OLVERA RANGEL, Sergio Charbel. Las antinomias y el control normativo. En: *Revista de Investigaciones Jurídicas* (2022), p. 128.

⁴² *Ibíd.* p. 129.

embargo y secuestro preventivo como medidas cautelares. Por ello, resulta relevante señalar que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se introdujeron cambios significativos en la regulación de las medidas cautelares aplicables a la propiedad intelectual, las cuales ahora están contempladas en el artículo 589.

“Las antinomias representan una anomalía que vulnera el principio de seguridad jurídica, por lo cual es imprescindible resolverlas.”⁴³ En primera medida el transferir el texto del artículo 243 y 248 a una norma derogada, dificulta la interpretación y la conexión del sentido normativo actual y vigente, esto en primera medida dificulta el fácil entendimiento del sentido, y ocasiona dificultades como otorgar complejidad en la identificación dentro del derecho procesal privado.

“Cuando dentro de un mismo ordenamiento coexisten dos normas contradictorias, es necesario dejar sin efecto una de ellas.”⁴⁴ En primera medida el transferir el texto del artículo 243 y 248 a una norma derogada, dificulta la interpretación y la conexión del sentido normativo actual y vigente, esto en primera medida dificulta el fácil entendimiento del sentido, y ocasiona dificultades como otorgar complejidad en la identificación dentro del derecho procesal privado. Esto sucede, al existir una vigencia expresa de la Ley 23 de 1982 art. 243 y 248, pero al mismo tiempo la antinomia que dirige al antiguo y derogado Código de Procedimiento Civil, dificultando la identificación de la norma actual y vigente dentro del derecho procesal privado y su vínculo a la legislación de derechos de autor.

“Las antinomias entre normas no suelen representar una dificultad significativa cuando las disposiciones provienen de cuerpos normativos con distinto rango, fecha de expedición o especialidad. Sin embargo, el conflicto se torna más complejo cuando las normas enfrentadas tienen el mismo origen, nivel jerárquico y naturaleza jurídica.”⁴⁵ Es importante que los textos normativos se encuentren actualizados, y acordes a los cambios, sociales, culturales, económicos, y tecnológicos, con el fin de mantener sincronía con el derecho, esto para poder cumplir sus fines.

Las antinomias, como las presentes en la Ley 23 de 1982, generan dificultades significativas en el ámbito jurídico debido a la falta de coherencia normativa y

⁴³ *Ibíd.* p. 129.

⁴⁴ *Ibíd.* p. 129.

⁴⁵ ZOMETA, Manuel. Antinomia normativa: ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño. En: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 45 (2021), p. 426.

al impacto negativo que esto tiene en la aplicación práctica de las disposiciones legales. Cuando una ley vigente remite a normativas derogadas, como sucede con el artículo 243 y el 248 de la Ley 23 de 1982 que alude al Código de Procedimiento Civil, se crea incertidumbre en los operadores judiciales, abogados y demás actores del sistema. Esto dificulta identificar las normas aplicables y genera interpretaciones contradictorias en los procesos relacionados con derechos de autor.

“El ordenamiento jurídico debe entenderse como un sistema estructurado que, pese a la diversidad de normas que lo componen, mantiene una armonía interna. En este contexto, frente a una situación en la que dos normas resulten incompatibles entre sí, será necesario acudir a los criterios diseñados para resolver las antinomias normativas.”⁴⁶ La falta de actualización normativa puede llevar a que los procedimientos judiciales sean más complejos y prolongados, ya que los jueces deben realizar interpretaciones extensivas o buscar equivalencias normativas en el Código General del Proceso (CGP). Esto retrasa la adopción de procesos verbales sumarios de propiedad intelectual en los asuntos civiles relacionados con el pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras y las medidas cautelares urgentes, como el embargo y secuestro preventivo, que son esenciales en casos de vulneración de derechos de autor.

“La unidad del ordenamiento jurídico es un principio esencial, dado que cada una de las normas que lo conforman, sin distinción alguna, encuentra su fundamento de validez en una norma superior, con la cual mantiene una relación de subordinación y de integración sistémica.”⁴⁷ El derogado Código de Procedimiento Civil no responde a los principios ni a las necesidades procesales establecidos en el CGP, como la celeridad, eficacia y oralidad. Por lo tanto, las referencias desactualizadas no permiten implementar las disposiciones modernas del artículo 589 del CGP, lo que limita el acceso a mecanismos más efectivos para proteger los derechos de autor.

“Dentro del sistema jurídico pueden existir disposiciones que, pese a haber sido creadas conforme al procedimiento legal y, por lo tanto, revestidas de validez formal, terminan perdiendo eficacia al no ser aplicadas, lo que desde la perspectiva de la eficacia como rasgo esencial del derecho, les resta el carácter propio de norma jurídica.”⁴⁸ La falta de claridad en la aplicación de las medidas cautelares puede resultar en la imposibilidad de salvaguardar adecuadamente

⁴⁶ BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. Bogotá : Editorial Temis, 1992, p. 189.

⁴⁷ *Ibíd.* p. 173.

⁴⁸ VERGARA PIÑEROS, Arinda. *Resolución de antinomias a partir del concepto de coherencia normativa*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2020, p. 9.

los derechos de autor. Esto deja a los titulares de derechos expuestos a mayores riesgos de daño patrimonial o moral, contraviniendo el propósito de las medidas cautelares como instrumentos preventivos.

“La coherencia interna del sistema normativo es un objetivo clave de la ciencia jurídica, lo cual exige detectar y corregir cualquier contradicción entre las disposiciones legales.”⁴⁹ Colombia, al estar sujeta a tratados internacionales sobre propiedad intelectual, tiene la obligación de garantizar un marco normativo coherente y efectivo. Las antinomias pueden ser interpretadas como un incumplimiento de estos compromisos, afectando la confianza de los actores internacionales en el sistema legal del país.

Por lo tanto, la actualización y armonización de la Ley 23 de 1982 con el Código General del Proceso resulta imprescindible para garantizar la seguridad jurídica, mejorar la eficiencia en los procedimientos judiciales y fortalecer la protección de los derechos de autor. Este desajuste normativo resalta la necesidad de armonizar la Ley 23 de 1982 con el CGP, a fin de garantizar coherencia procesal y eficiencia en los procedimientos relacionados con la representación y ejecución pública de obras. Lo que describe un problema derivado de la coexistencia de disposiciones normativas desactualizadas en la Ley 23 de 1982 y las disposiciones más recientes del Código General del Proceso (CGP).

La discrepancia entre las normas de la Ley 23 de 1982 y el CGP crea confusión sobre cuál procedimiento aplicar. Esto afecta tanto a los jueces como a los abogados, quienes enfrentan incertidumbre al determinar las reglas procesales aplicables en casos relacionados con el pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras y medidas cautelares de embargo y secuestro.

“La coherencia se concibe como un ideal de racionalidad indispensable para preservar la pureza de cualquier sistema normativo, ya que de su ausencia surgen inevitablemente efectos problemáticos.”⁵⁰ La coexistencia de normativas contradictorias fragmenta el marco legal, generando procedimientos paralelos que no están alineados. Esto dificulta el logro de un sistema jurídico coherente y afecta la uniformidad en la toma de decisiones judiciales. “La existencia de diversas fuentes del derecho, originadas en distintos momentos históricos y por diferentes actores, genera de manera inevitable el riesgo de que ciertas normas, incluso dentro de un mismo sector normativo, entren en contradicción o conflicto entre sí.”⁵¹

⁴⁹ ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires : Astrea, 1987.

⁵⁰ *Op. cit.* p. 15.

⁵¹ CELOTTO, Alessandro. *Paradojas y antinomias: la teoría general del ordenamiento jurídico y sus contradicciones*. Santiago de Chile : Ediciones Olejnik, 2018, p. 14.

3. SOLUCIONES A LAS DIFICULTADES DERIVADAS DE LA ANTINOMIA DE LA LEY 23 DE 1982 Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP)

“El razonamiento lógico conduce a la conclusión de que la legislación escrita no puede permanecer fija y sin cambios de manera indefinida.”⁵² Es fundamental que el Congreso de la República realice una reforma de la Ley 23 de 1982 para armonizarla con las disposiciones del Código General del Proceso (CGP), eliminando las antinomias, que dirimen al antiguo Código de Procedimiento Civil, y actualizando su contenido a las dinámicas contemporáneas.

“El hecho de que la Constitución contemple procedimientos especiales y rigurosos para su reforma es una manifestación inherente a su carácter de norma jurídica superior. De este modo, se protege la estabilidad que garantiza su posición de supremacía frente al resto del ordenamiento jurídico.”⁵³ Esta reforma debería incluir la sustitución de las referencias obsoletas, la incorporación de normas específicas sobre los procedimientos aplicables a los derechos de autor y propiedad intelectual. Una legislación actualizada garantizará coherencia normativa, facilitará la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, y además reducirá los tiempos y costos procesales.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia podría contribuir emitiendo lineamientos interpretativos que orienten a jueces y abogados en la correcta aplicación de la Ley 23 de 1982 en el contexto del CGP, reduciendo la incertidumbre jurídica y evitando interpretaciones contradictorias, de acuerdo con los principios constitucionales, y con respaldo del precedente jurisprudencial vigente en materia de propiedad intelectual para emitir conceptos de referencia.

“La soberanía reside en el pueblo como entidad colectiva, siendo esta un atributo que no puede ser cedido ni transferido en ninguna circunstancia.”⁵⁴ Adicionalmente, es esencial que se promuevan programas de formación continua para los operadores judiciales, abordando temas como el uso adecuado del procedimiento verbal sumario, las medidas cautelares y la interpretación de normas desactualizadas en contextos actuales. Estas capacitaciones permitirán a los actores judiciales comprender y aplicar correctamente las reformas normativas.

⁵² ARISTÓTELES. *La política*. Madrid : Istmo, 2006, p. 31.

⁵³ HIGUERA JIMÉNEZ, Diego Mauricio. Límites al poder de reforma, modificaciones y alteraciones a la Constitución. En: *Opinión Jurídica*. Vol. 16, núm. 32 (2017), p. 99.

⁵⁴ *Ibíd.* p. 102.

Asimismo, la creación de un observatorio de propiedad intelectual permitiría identificar y reportar incoherencias normativas, como las presentes en la Ley 23 de 1982, y proponer soluciones legislativas o reglamentarias oportunas. Este observatorio podría también emitir informes técnicos para guiar a legisladores y operadores jurídicos, asegurando una constante actualización normativa.

“La soberanía reside en el pueblo como entidad colectiva, siendo esta un atributo que no puede ser cedido ni transferido en ninguna circunstancia.”⁵⁵ La implementación de herramientas tecnológicas, como bases de datos normativas actualizadas, facilitará el acceso a la legislación vigente y reducirá la complejidad en la identificación de normas aplicables. Paralelamente, se debe establecer un mecanismo de revisión periódica de la legislación sobre propiedad intelectual, adaptándola a los avances tecnológicos, económicos y sociales, para garantizar su eficacia y pertinencia en el tiempo.

“Las reformas se plantean como solución para corregir algo que no funciona conforme a una nueva realidad.”⁵⁶ Estas acciones no sólo resolvería las dificultades derivadas de las antinomias, sino que fortalecerán la coherencia del sistema jurídico, mejorarían la protección de los derechos de autor y garantizarían el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de propiedad intelectual. Al reducir la incertidumbre jurídica y facilitar la aplicación de procedimientos modernos, se promoverá un entorno jurídico más eficiente, transparente y acorde con las necesidades contemporáneas. “En el momento que se realiza una Reforma suelen conservarse aspectos del esquema original de lo que se pretende cambiar siendo algunos otros modificados.”⁵⁷

4. CONCLUSIÓN

La presente investigación permite concluir que la pervivencia de antinomias entre la Ley 23 de 1982 y el Código General del Proceso (CGP) representa una anomalía que vulnera el principio de seguridad jurídica en Colombia. La desconexión normativa, manifestada en remisiones a procedimientos del derogado Código de Procedimiento Civil, genera una incertidumbre interpretativa que dificulta la labor de los operadores judiciales y encarece los procesos para los titulares de derechos de autor.

⁵⁵ *Ibíd.* p. 102.

⁵⁶ ARAGÓN REYES, Manuel. La función legislativa de los parlamentos y sus problemas actuales. En: *El Parlamento y sus transformaciones actuales*. Madrid: [s. n.], 1990.

⁵⁷ *Ibíd.*

Se ha determinado que este conflicto normativo no es un simple problema de interpretación, sino que exige una solución legislativa de fondo que armonice la protección de la propiedad intelectual con los principios de celeridad, eficacia y oralidad del CGP. La reforma a la Ley 23 de 1982 es, por tanto, una necesidad imperativa para eliminar referencias obsoletas y asegurar que los mecanismos de protección, como las medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo, sean herramientas efectivas y no barreras procesales.

Finalmente, la actualización y coherencia del marco legal no solo garantizará el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, como el acuerdo ADPIC, sino que fortalecerá la confianza en el sistema judicial. Solo a través de un sistema jurídico sincronizado con las realidades tecnológicas y sociales contemporáneas será posible promover un entorno seguro para la innovación y la sostenibilidad de la economía creativa en el país

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires : Editorial Astrea, 1987.
- ARISTÓTELES. *La política*. Madrid: Istmo, 2006.
- BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. Bogotá : Editorial Temis, 1992.
- CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires : Bibliografía Argentina, 1945.
- CANOSA SUÁREZ, Ulises. *La prueba en procesos orales civiles y de familia: CGP – Ley 1564 de 2012, Decreto 1736 de 2012*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2013.
- CELOTTO, Alessandro. *Paradojas y antinomias: la teoría general del ordenamiento jurídico y sus contradicciones*. 1ª ed. Santiago, Chile: Ediciones Olejnik, 2018.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 178 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”*. Bogotá, D.C. : Diario Oficial, n. 41.656, 1994.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 23 de 1982: Sobre derechos de autor*. Bogotá, D.C.: Diario Oficial, 28 de enero de 1982.
- COMISIÓN EUROPEA [et al.]. *Propiedad Intelectual: Guía de buenas prácticas, 10 recomendaciones eficaces para integrar mejor la propiedad intelectual en su empresa*. [s.l.]: Comisión Europea, 2003.

- COMUNIDAD ANDINA. *Decisiones andinas en propiedad intelectual: régimen común sobre propiedad industrial*. Cartagena, Colombia: Comunidad Andina, 2000.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. *Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio*. Tomo I. México, D.F. : Conapred, 2013.
- CRISTANCHO ESCOBAR, Felipe Andrés. La propiedad intelectual en los acuerdos ADPIC plus suscritos por Colombia: una visión desde la teoría económica de los derechos de propiedad. En: *Revista CES Derecho*. Vol. 8, n. 1 (2017), pp. 115-132.
- DÍAZ, Álvaro. *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2008.
- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR. *Generalidades del derecho de autor*. Bogotá, Colombia: DNDA, 2016.
- ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Propiedad intelectual: módulo de aprendizaje autodirigido*. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá : Consejo Superior de la Judicatura, 2019.
- GUASTINI, Riccardo. Antinomias y lagunas. En: *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México : UNAM, n. 29 (2018), pp. 431-445.
- GUERVÓS MAÍLLO, Carlos. La propiedad intelectual como herramienta de desarrollo económico, social y cultural. En: *Boletín económico de ICE*. n. 3137 (jul. 2021), pp. 33-45.
- HIGUERA JIMÉNEZ, Diego Mauricio. Límites al poder de reforma, modificaciones y alteraciones a la Constitución. En: *Opinión Jurídica*. Vol. 16, n. 32 (2017), p. 95-114.
- MORESO, José Juan; NAVARRO, Pablo E. y REDONDO, M. Cristina. *Bivalencia, antinomias y contradicciones: un ensayo sobre Truth-Logics de G.H. Von Wright*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003.
- OLVERA RANGEL, Sergio Charbel. *Las antinomias y el control normativo*. México : Escuela Libre de Derecho; Tirant lo Blanch, 2022.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Informe mundial sobre la propiedad intelectual 2022: La dirección de la innovación*. Ginebra: OMPI, 2022.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Ginebra: OMPI, 2016.

- PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1968.
- PEÑARANDA VALBUENA, Héctor Enrique [et al.]. Sobre el derecho procesal en el siglo XXI. En: *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. Vol. 30, núm. 2 (2011).
- RAMÍREZ ZULUAGA, Camilo. *Los principios generales del derecho procesal: problemas para su definición*. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana, 2009.
- RESTREPO ESTRADA, Daniel Felipe. *La importancia del derecho de autor y la del registro de obras ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor*. Sabaneta, Antioquia: Unisabaneta, 2020.
- RIVERA MUÑOZ, Dairo. *Pretensión cautelar*. Barranquilla, Colombia: Corporación Universitaria de la Costa (CUC), 2004.
- SÁNCHEZ VALLEJO, Juliana; OCAMPO, Gioanna y GONZÁLEZ, Daniela. El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En: *Inciso*. Vol. 22, núm. 2 (2020), pp. 203-226.
- SCHMITZ VACCARO, Christian. Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. En: *La Propiedad Inmaterial*. Núm. 17 (nov. 2013), pp. 63-92.
- VELÁSQUEZ PACHECO, Juan David. *¿Qué son los derechos de autor y los derechos conexos?* Bogotá : Universidad de los Andes, 2004.
- VERGARA PIÑEROS, Arinda. *Resolución de antinomias a partir del concepto de coherencia normativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- ZOMETA, Manuel. Antinomia normativa: ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño. En: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. No. 45 (2021), pp. 415-438.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

CUANDO LA SENTENCIA PARECE RAZONAR: MOTIVACIÓN APARENTE, CONTROL JUDICIAL Y ÉTICA DE LA DECISIÓN

WHEN A JUDGMENT APPEARS TO BE REASONED:
APPARENT JUDICIAL REASONING, JUDICIAL REVIEW,
AND THE ETHICS OF DECISION-MAKING

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V02.N02710](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02710)

 Juan Felipe Zuluaga Parra¹

Recibido: 04 de mayo de 2025 • **Aceptado:** 30 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Abogado colombiano y maestrando en Derecho Procesal. Litigante, académico e investigador jurídico, con especial interés en el estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los Tribunales Superiores. CEO de Códex Jurisprudencial S.A.S. E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Zuluaga Parra, J. F. (2024). Cuando la sentencia parece razonar: motivación aparente, control judicial y ética de la decisión. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 47-58. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02710>

RESUMEN

Este artículo analiza la problemática de la motivación aparente en las providencias judiciales, entendida no como la ausencia de razones, sino como una justificación formal que carece de contenido sustancial. El objetivo es examinar cómo este fenómeno afecta la legitimidad del acto jurisdiccional, los mecanismos de control judicial y la ética de la decisión. A través de un análisis conceptual y jurisprudencial, se identifican diversas manifestaciones de esta patología, tales como la motivación evasiva, decorativa, narrativa y conclusiva. La investigación destaca que la motivación aparente constituye una simulación justificativa que compromete la honestidad del juzgador y la autenticidad del razonamiento judicial. Asimismo, se aborda

la intensificación de este riesgo ante el uso de tecnologías de inteligencia artificial generativa, capaces de producir discursos plausibles sin asegurar rigor argumentativo ni fidelidad a las fuentes. Los hallazgos subrayan que esta deficiencia vulnera derechos fundamentales al debilitar el principio de contradicción y dificultar la impugnación efectiva. Se concluye que la verdadera motivación es un presupuesto indispensable para el Estado de Derecho, pues una sentencia que solo aparenta razonar no solo incurre en un defecto técnico, sino que deslegitima la función judicial al convertir el debido proceso en una fachada formal desprovista de una justificación real y verificable.

Palabras clave: Motivación aparente; simulación justificativa; ética judicial; control judicial; debido proceso.

ABSTRACT

This article examines the problem of apparent judicial reasoning in judicial decisions, understood not as the absence of reasons, but as a formal justification lacking substantive content. Its primary objective is to analyze how this phenomenon affects the legitimacy of judicial acts, mechanisms of judicial review, and the ethics of decision-making. Through a conceptual and jurisprudential analysis, the study identifies various manifestations of this pathology, including evasive, decorative, narrative, and conclusory reasoning. The research highlights that apparent judicial reasoning constitutes a form of justificatory simulation that compromises both the integrity of the judge and the authenticity of judicial reasoning. It also addresses the heightened risk posed by the use of generative artificial intelligence technologies, which are capable of producing plausible legal discourse without ensuring argumentative rigor or fidelity to legal sources. The findings underscore that this deficiency undermines fundamental rights by weakening the adversarial principle and hindering the effective exercise of appellate review. The article concludes that genuine judicial reasoning is an indispensable requirement of the rule of law, since a judgment that merely appears to be reasoned not only suffers from a technical defect but also undermines the legitimacy of the judicial function by reducing due process to a formal façade devoid of real and verifiable justification.

Keywords: Apparent judicial reasoning; justificatory simulation; judicial ethics; judicial review; due process.

INTRODUCCIÓN

La motivación de las decisiones judiciales suele abordarse como una exigencia formal del debido proceso o como una garantía mínima de racionalidad del fallo. Sin embargo, ese enfoque resulta insuficiente cuando el problema no radica en la ausencia total de razones, sino en algo más sutil y, por ello mismo, más peligroso: providencias que conservan la apariencia externa de una justificación, pero no cumplen realmente la función de justificar. En esos casos, la sentencia no calla; habla, pero no explica de verdad.

La premisa que orienta estas páginas es sencilla, pero decisiva: no toda providencia que exhibe razones está verdaderamente motivada. Hay decisiones que parecen fundadas, citan normas, invocan precedentes y describen pruebas, pero que, examinadas con rigor, no permiten reconstruir de manera suficiente y controlable el tránsito entre los hechos del caso, la valoración probatoria, el problema jurídico y la conclusión normativa. La tesis que aquí se sostiene es que ese síntoma compromete no solo la calidad técnica del fallo, sino también la ética de la decisión judicial y la integridad del sistema de control del poder jurisdiccional. La motivación aparente debilita la contradicción, dificulta la impugnación y erosiona el control judicial efectivo. El problema adquiere hoy una intensidad adicional en un contexto en el que las tecnologías de inteligencia artificial generativa pueden amplificar la producción de textos plausibles y externamente sofisticados, sin asegurar por ello autenticidad, veracidad ni fidelidad a las fuentes.

1. LA MOTIVACIÓN JUDICIAL NO SE SATISFACE CON LA MERA EXTERIORIZACIÓN FORMAL DE RAZONES

1.1 La motivación como deber de justificación

La motivación judicial no se satisface porque la sentencia tenga texto, citas o una secuencia verbal ordenada. Todo eso puede existir y, aun así, no haber una justificación real del fallo. El deber judicial de motivar no se cumple con la mera exteriorización formal de razones, sino con la exposición suficiente, pertinente y controlable de los fundamentos que permiten comprender por qué la decisión adoptada es esa y no otra².

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5704-2021, Rad. 08001-22-13-000-2021-00056-01, 20 de mayo de 2021. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

Esa exigencia no tiene un valor decorativo. Al contrario, la motivación es garantía del debido proceso y condición de legitimidad de la función jurisdiccional. Si el juez decide, pero no explica adecuadamente por qué decide cómo decide, la providencia pierde aptitud para ser comprendida, contradicha, impugnada y controlada.

1.2 La motivación no se agota en la existencia formal de razones

No toda sentencia que exhibe razones está verdaderamente motivada. Una cosa es que la providencia contenga argumentos; otra, que esos argumentos cumplan realmente la función de justificar la decisión. La práctica judicial muestra que una sentencia puede parecer fundada y, sin embargo, descansar en razones vagas, inconexas, aparentes o insuficientes. Cuando eso ocurre, no hay verdadera motivación, aunque exista una apariencia de fundamentación.

La exigencia de motivar impone algo más contundente: que el juez exponga, con claridad y rigor, la relación entre el problema jurídico, los hechos acreditados, la valoración del acervo probatorio y la consecuencia normativa adoptada. La motivación no se reduce a decir algo antes de resolver; exige justificar la conclusión mediante razones que respondan realmente al litigio.

1.3 La función de la motivación: comprensión, contradicción y control

La motivación cumple una función decisiva: permitir que las partes comprendan la decisión, puedan controvertirla y el superior ejerza un control real sobre ella. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la motivación es un factor legitimante de la actividad judicial, precisamente porque da a conocer las razones de convencimiento del juzgador y permite el control del fundamento de la decisión por las partes, por el juez de la impugnación y por la comunidad jurídica.

De allí se sigue una consecuencia central: la motivación no es un requisito meramente interno de la sentencia, sino un presupuesto de control. Si las razones del fallo no son claras, pertinentes y suficientes, la contradicción se debilita, la impugnación pierde eficacia y el control judicial se empobrece. Por eso, el riesgo no está solo en la sentencia sin razones, sino también en aquella que aparenta razonar sin justificar realmente lo decidido.

2. LA MOTIVACIÓN APARENTE COMO PATOLOGÍA PRÁCTICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL

2.1 La motivación aparente como categoría diferenciable

Si en el apartado anterior se mostró que no toda sentencia que exhibe razones está verdaderamente motivada, ahora corresponde precisar cómo debe ser nombrado ese fenómeno. La categoría útil para describirlo es la de motivación aparente. No se trata de la ausencia absoluta de razones, sino de una providencia que conserva la forma externa de la motivación, pero no cumple realmente la función de justificar el fallo.

La importancia de diferenciar esta categoría es práctica y no solo conceptual. La jurisprudencia ha advertido que no toda providencia que contiene argumentos puede reputarse verdaderamente motivada, y que la sola presencia objetiva de razones no blindará una sentencia cuando esas razones son precarias, aparentes o incapaces de sostener racionalmente lo decidido. La sentencia parece razonar, pero no justifica.

2.2 Manifestaciones de la motivación aparente en la práctica judicial

En la práctica judicial, la motivación aparente puede asumir diversas formas. Una de ellas aparece cuando el juez menciona normas o precedentes, pero omite confrontarlos con el problema concreto, de manera que la cita jurídica opera solo como adorno de autoridad y no como verdadero soporte de la decisión³. Otra se presenta cuando la providencia describe pruebas o relaciona antecedentes, pero no explica su incidencia real en la conclusión adoptada, con lo cual la sentencia narra, pero no valora. También hay motivación aparente cuando se responde tangencialmente al litigio, se elude el punto decisivo de controversia o se ofrece una conclusión sin el recorrido justificativo que debería sostenerla.

La jurisprudencia ha identificado expresamente varios de estos supuestos. Se ha dicho, por ejemplo, que hay motivación aparente cuando el fallador cita disposiciones sobre la materia debatida, pero no hace el juicio comparativo entre los hechos del caso, la estructura de la obligación o la regla jurídica aplicable; o cuando la providencia enuncia razones, pero estas son tan vagas o incompletas

³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3918-2014, Rad. 05001-22-10-000-2014-00044-01, 28 de marzo de 2014. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que no resisten un examen serio de constitucionalidad o legalidad⁴. De igual manera, se ha advertido que una sentencia no queda suficientemente motivada si deja de apreciar elementos probatorios relevantes o si altera una situación jurídica sin exponer de manera precisa, clara y suficiente las razones por las cuales la modifica⁵.

La motivación aparente no es un problema de extensión, sino de calidad justificativa. Una sentencia extensa puede seguir estando deficitariamente motivada, mientras una providencia breve puede estar correctamente fundada si expone con claridad las razones decisivas de la conclusión. El punto no está en cuánto se dice, sino en si lo dicho justifica realmente lo resuelto.

Para efectos analíticos, conviene reconocer cuatro manifestaciones recurrentes de esta patología: la motivación evasiva, que no enfrenta el problema central del litigio; la motivación decorativa, que acumula normas, citas o precedentes sin función justificativa real; la motivación narrativa, que relata hechos o pruebas, pero omite explicar su valor decisorio; y la motivación conclusiva, que anuncia la solución sin exhibir el camino argumentativo que conduce a ella.

2.3 La intensificación contemporánea del problema: apariencia de racionalidad y textos generados con IA

El problema de la motivación aparente no nació con la inteligencia artificial, pero el contexto tecnológico contemporáneo sí ha intensificado el riesgo. Hoy existen herramientas capaces de producir textos plausibles, ordenados y externamente sofisticados, sin que ello garantice autenticidad argumentativa, rigor jurídico ni fidelidad a las fuentes. La tecnología no crea la motivación aparente, pero sí puede volverla más verosímil y más difícil de detectar.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-323 de 2024, dejó claro que el uso de herramientas de inteligencia artificial en decisiones judiciales solo es admisible si respeta criterios como transparencia, responsabilidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y verificación. Posteriormente, la Corte Suprema, en la sentencia STC 17832-2025, dejó sin efecto una decisión judicial sustentada en citas jurisprudenciales inexistentes o tergiversadas, con lo que mostró que una providencia puede presentar apariencia de rigor y, aun

⁴ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Sala Civil- Familia. Auto de 20 de mayo de 2025, Rad. 13001310300520200003201. M. P. Marcos Román Guio Fonseca.

⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 4669-2020, Rad. 76001-22-10-000-2020-00144-01, 16 de julio de 2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

así, estar edificada sobre fundamentos que no existen o que no dicen lo que el juzgador les atribuye. El auto AC 739-2026 confirmó, además, que ese problema puede proyectarse también a la litigación cuando se introduce al proceso contenido espurio con apariencia formal de autoridad.

La inteligencia artificial debe ser comprendida, entonces, como un factor de intensificación de la motivación aparente. Su peligro no reside solo en producir errores, sino en producirlos con una forma discursiva capaz de simular coherencia, suficiencia y respaldo normativo o jurisprudencial.

3. LA MOTIVACIÓN APARENTE COMO SIMULACIÓN JUSTIFICATIVA DE LA DECISIÓN JUDICIAL

3.1 La dimensión ética de la motivación judicial

La motivación judicial no es sólo una exigencia técnica del proceso ni una formalidad impuesta por el legislador para cerrar correctamente una providencia. Tiene, además, una dimensión ética ineludible. El juez no ejerce una potestad cualquiera: ejerce poder jurisdiccional en nombre del Estado y sobre situaciones concretas de los ciudadanos. Por eso, cuando motiva, no solo debe cumplir una carga argumentativa; debe hacerlo de manera auténtica, leal al caso y fiel a las razones que verdaderamente sostienen la decisión. La motivación no legitima porque exista; legítima porque justifica⁶. Cuando esa justificación es apenas aparente, el problema deja de ser solo argumentativo y compromete la legitimidad misma del acto de juzgar.

Pero el deber de motivar no se agota en evitar la arbitrariedad más burda. Exige algo más severo: que el razonamiento judicial conserve una correspondencia real entre el problema jurídico, los hechos acreditados, la valoración probatoria y la conclusión normativa. Allí radica su dimensión ética. No basta con que la sentencia parezca seria, ni con que utilice el tono propio del discurso jurídico, ni con que exhiba una estructura externamente correcta. Si las razones no explican realmente por qué se decidió como se decidió, la motivación fracasa no sólo como técnica argumentativa, sino como ejercicio honesto de la función judicial.

En este punto conviene insistir en una idea central de este trabajo: la motivación judicial no puede convertirse en una escenografía de racionalidad.

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 2967-2014, Rad. 11001-02-03-000-2014-00257-00, 11 de marzo de 2014. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Cuando ello ocurre, el problema ya no consiste únicamente en que la sentencia esté mal construida, sino en que el juez presenta como justificado lo que no ha quedado realmente justificado. Y esa discordancia entre forma y sustancia es, precisamente, la que abre paso a la simulación justificativa.

3.2 La honestidad justificativa como exigencia de la decisión judicial

Toda providencia judicial presupone una pretensión de corrección. El juez no solo decide; decide afirmando, de manera implícita, que su decisión está jurídicamente fundada. Esa pretensión impone una exigencia mínima de honestidad justificativa: las razones ofrecidas deben ser reales, verificables y congruentes con el camino argumentativo que conduce a la conclusión. No pueden ser un simple revestimiento formal de una decisión ya tomada ni un conjunto de afirmaciones destinadas a producir la impresión de fundamento.

La Corte Suprema ha reconocido que la presencia material de argumentos no impide que la motivación sea solo aparente, cuando sus razones son insuficientes, precarias o contradictorias. En ese escenario, la sentencia conserva la forma del razonamiento, pero pierde su sustancia justificativa. Y cuando ello ocurre, lo que falla no es solamente la arquitectura del fallo; falla la honestidad con la que el poder jurisdiccional se presenta ante las partes y ante el sistema jurídico.

La cuestión se vuelve todavía más delicada cuando la providencia invoca jurisprudencia o reglas jurídicas que no dicen lo que el juzgador les atribuye. La sentencia STC 17832-2025 es especialmente valiosa a este respecto, porque muestra que una decisión judicial puede aparentar solidez argumentativa mediante la cita de precedentes que existen, pero cuyos contenidos son tergiversados o presentados como si respaldaran una conclusión que no sostienen. En tales eventos, la apariencia de motivación se construye sobre una base que no es auténtica.

El problema, entonces, no es de simple error de apoyo: es de desfiguración del soporte justificativo de la decisión⁷.

Esa misma lógica fue desarrollada con mayor amplitud en el auto AC739-2026, donde la Corte Suprema identificó memoriales judiciales con normas mal transcritas, referencias jurisprudenciales apócrifas y contenido generado

⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC 17832-2025, Rad. 11001-02-03-000-2025-05001-00, 5 de noviembre de 2025. M. P. Adriana Consuelo López Martínez.

mediante inteligencia artificial sin verificación suficiente. Aunque ese auto se ocupa de la conducta del abogado y no directamente de la motivación judicial de una sentencia, sí aporta una idea decisiva para este trabajo: la corrección sintáctica, la verosimilitud formal y el tono categórico pueden encubrir enunciados objetivamente falsos. Trasladada esa advertencia al plano de la decisión judicial, la conclusión es clara: una providencia puede exhibir todos los signos externos del discurso jurídico y, aun así, descansar sobre una motivación apenas aparente⁸.

3.3 Simulación justificativa y degradación ética de la decisión

La motivación aparente debe ser entendida, entonces, como una forma de simulación justificativa. La expresión no es retórica. Describe un fenómeno preciso: la decisión conserva la forma externa de una justificación, pero ha dejado de cumplir su función de justificar realmente. No estamos ante una providencia sin discurso, sino ante una providencia cuyo discurso simula satisfacer el deber de motivar. Esa es, justamente, su gravedad.

La simulación justificativa degrada éticamente la decisión judicial por varias razones. Primero, porque convierte el deber de motivar en una coartada formal. Segundo, porque frustra la confianza mínima que las partes y la comunidad jurídica depositan en la sinceridad institucional del razonamiento judicial. Y tercero, porque presenta como producto de deliberación jurídica lo que, en realidad, no ha sido auténticamente sostenido por razones suficientes, veraces y controlables. La sentencia no solo queda débil; queda éticamente comprometida.

La Corte Constitucional, al fijar los criterios orientadores sobre el uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, insistió en que no puede sustituirse la racionalidad humana y que el juez debe ejercer una alta diligencia de verificación de la información que incorpora a sus providencias. Esa advertencia confirma que la motivación judicial no puede descansar en automatismos ni en apariencias de rigor. La justificación debe seguir siendo humana en su responsabilidad, verificable en sus fuentes y controlable en su contenido. Cuando no lo es, la motivación deja de ser una garantía y se convierte en una fachada⁹.

⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AC 739-2026, Rad. 11001-02-03-000-2025-05324-00, 13 de febrero de 2026. M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-323 de 2024, Exp. T-9.301.656, 2 de agosto de 2024. M. P. Juan Carlos Cortés González.

Por eso, la tesis de este capítulo puede formularse en términos nítidos: la motivación aparente no es solo una mala motivación. Es una forma de simulación justificativa de la decisión judicial. Y precisamente por ello su reproche no se agota en la técnica procesal ni en la dogmática de las nulidades. Su reproche alcanza el plano ético del ejercicio de la jurisdicción, porque allí donde el juez aparenta justificar sin justificar realmente, el poder de decidir se disfraza de razón, pero deja de comportarse como tal.

4. LA MOTIVACIÓN APARENTE COMO OBSTÁCULO PARA LA CONTRADICCIÓN, LA IMPUGNACIÓN Y EL CONTROL JUDICIAL

4.1 La motivación como presupuesto del contradictorio real

La motivación judicial no solo cumple una función interna de fundamentación; cumple, además, una función externa de garantía. Su utilidad no se agota en explicar por qué el juez decidió de determinada manera, sino en permitir que las partes conozcan con precisión las razones de la providencia para poder controvertirlas. Por eso, la motivación constituye un presupuesto del contradictorio real. Sin razones claras, pertinentes y suficientes, la parte no sabe con exactitud qué debe enfrentar ni cuál es el verdadero soporte de la conclusión judicial.

Ese es uno de los efectos más graves de la motivación aparente. Como la sentencia parece razonar, puede generar la impresión de que el contradictorio queda a salvo. Pero lo cierto es lo contrario: al no revelar con autenticidad el soporte real de la decisión, priva a la parte de un conocimiento limpio sobre aquello que debe controvertir. La opacidad ya no proviene del silencio del juez, sino de una apariencia de explicación que dificulta identificar la verdadera ratio decidendi.

4.2 La motivación aparente y la frustración de la impugnación

La impugnación exige inteligibilidad de la decisión. El recurso sólo puede ser eficaz cuando la providencia deja ver con suficiente claridad cuáles fueron las premisas fácticas, probatorias y jurídicas que condujeron al resultado. En esa medida, la motivación no sólo legitima la sentencia, sino que hace posible combatirla de manera específica y útil.

La motivación aparente frustra la impugnación por una razón estructural: obliga a recurrir sobre una base equívoca. La parte no discute entonces las razones reales del fallo, sino las razones que la providencia aparenta ofrecer. Esto reduce la eficacia del recurso y distorsiona el debate ante el superior.

4.3 La motivación aparente y el debilitamiento del control judicial efectivo

El control judicial efectivo presupone que la providencia pueda ser examinada racionalmente por un tercero, en especial por el juez de la impugnación. Ese examen solo es posible si la sentencia deja expuesta, de forma verificable, la ruta de su razonamiento. Cuando ello no ocurre, el superior no controla realmente una justificación; controla apenas una apariencia de ella.

La motivación aparente no sólo empobrece la sentencia. Puede blindarla artificialmente. Una providencia abiertamente inmotivada activa de inmediato la sospecha y facilita el reproche. En cambio, una providencia que aparenta estar fundada, pero cuya argumentación es tangencial, ornamental, descriptiva o conclusiva, dificulta más su control porque obliga primero a desmontar la ilusión de justificación.

Por eso, la motivación aparente afecta de manera directa la contradicción, la impugnación y el control judicial efectivo. No se trata solo de una patología de la redacción de sentencias. Se trata de una patología del sistema de control del poder jurisdiccional.

5. CONCLUSIÓN

El problema más grave de la motivación judicial no es siempre la ausencia total de razones. En no pocos casos, el verdadero riesgo está en decisiones que conservan la forma del razonamiento, pero no cumplen realmente su función de justificar. Esa es la gravedad de la motivación aparente: no calla, pero tampoco explica; no deja la decisión desnuda, pero la reviste de una justificación insuficiente o inauténtica.

A lo largo de este trabajo se sostuvo que esa patología no puede ser reducida a un simple defecto técnico de argumentación. Cuando el juez aparenta motivar sin justificar realmente, la decisión incurre en una simulación justificativa. La motivación aparente conserva la escenografía del discurso judicial, pero vacía su contenido justificativo y, con ello, degrada éticamente el ejercicio de la jurisdicción.

Ese defecto tiene, además, consecuencias procesales profundas. Debilita la contradicción, dificulta la impugnación y erosiona el control judicial efectivo. El

problema adquiere hoy una intensidad adicional en el contexto de las tecnologías de inteligencia artificial generativa, no porque la IA lo haya creado, sino porque puede amplificarlo mediante textos plausibles y externamente sofisticados, sin asegurar autenticidad, veracidad ni fidelidad a las fuentes.

La tesis puede formularse, entonces, en términos concluyentes: la sentencia éticamente deficiente no es solo la que carece de motivación, sino también la que aparenta justificar sin hacerlo realmente. En un Estado de Derecho, decidir no basta; hay que justificar de verdad. Y cuando la sentencia sólo parece razonar, el problema ya no es únicamente de técnica judicial: es de legitimidad.

BIBLIOGRAFÍA

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-323 de 2024, Exp. T-9.301.656, 2 de agosto de 2024. M. P. Juan Carlos Cortés González.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 2967-2014, Rad. 11001-02-03-000-2014-00257-00, 11 de marzo de 2014. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 3918-2014, Rad. 05001-22-10-000-2014-00044-01, 28 de marzo de 2014. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 4669-2020, Rad. 76001-22-10-000-2020-00144-01, 16 de julio de 2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 5704-2021, Rad. 08001-22-13-000-2021-00056-01, 20 de mayo de 2021. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC 17832-2025, Rad. 11001-02-03-000-2025-05001-00, 5 de noviembre de 2025. M. P. Adriana Consuelo López Martínez.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AC 739-2026, Rad. 11001-02-03-000-2025-05324-00, 13 de febrero de 2026. M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Sala Civil-Familia. Auto de 20 de mayo de 2025, Rad. 13001310300520200003201. M. P. Marcos Román Guio Fonseca.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

**LA SOSTENIBILIDAD INTEGRAL
COMO CRITERIO DE VALIDEZ DE LA
JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA:
PROPUESTA DE UN TEST DE
PROPORCIONALIDAD TECNOLÓGICA
PARA EL DERECHO PROCESAL MACRO**

COMPREHENSIVE SUSTAINABILITY AS A
VALIDITY CRITERION FOR DIGITAL JUSTICE
IN COLOMBIA: PROPOSAL FOR A TECHNOLOGICAL
PROPORTIONALITY TEST IN MACRO-PROCEDURAL
LAW

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V02.N02714](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02714)

 Óscar Andrés Riaño García¹

Recibido: 02 de abril de 2025 • **Aceptado:** 27 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Egresado de Derecho de la Universidad del Norte. Coordinador de semilleros de investigación en D. Procesal, D. Laboral, D.I.P, Monitor en Derecho Procesal, Derecho Laboral Individual y Derecho Internacional Público. Ponente y Ganador de Concursos Nacionales e Internacionales, Investigador Adscrito a Colciencias, autor de artículos de investigación y columnas. Analista de RRLL, litigación en Derecho Laboral y de la SS. oriano@uninorte.edu.co

Cómo citar este artículo:

Riaño García (2025). La sostenibilidad integral como criterio de validez de la justicia digital en Colombia: propuesta de un test de proporcionalidad tecnológica para el derecho procesal macro. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 59-80. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02714>

RESUMEN

El trabajo sostiene que la validez de las medidas de digitalización judicial no se agota en su cobertura legal ni en su eficiencia operativa, sino que exige un juicio de sostenibilidad integral. A partir de la integración de tres investigaciones previas del autor, se reconstruye la trayectoria normativa colombiana y se identifican tres dimensiones críticas: las garantías procesales, el acceso material y la sostenibilidad fiscal y ambiental. El método es analítico y propositivo, con enfoque mixto, apoyado en el análisis normativo y jurisprudencial y en el uso secundario de datos empíricos previamente recolectados. El resultado es la formulación de un test de proporcionalidad tecnológica de cuatro subreglas: idoneidad técnica verificable, indemnidad de las garantías, no regresión en el acceso y sostenibilidad del ciclo de vida, con orden de precedencia y carga argumentativa reforzada. Se concluye que el estándar ordena la gradualidad que la ley ya exige.

Palabras clave: Justicia digital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, sostenibilidad, proporcionalidad.

ABSTRACT

This paper argues that the validity of judicial digitalization measures cannot be reduced to their legal basis or operational efficiency; it requires an assessment of integral sustainability. Drawing on three of the author's previous research works on Fifth Industrial Revolution technologies, alternative dispute resolution mechanisms, and the fiscal and environmental impact of digitalization, the study reconstructs the Colombian regulatory path and identifies three critical dimensions: procedural guarantees, material access, and fiscal and environmental sustainability. The method is analytical and propositive, with a mixed approach, based on statutory and case-law analysis and the secondary use of previously collected empirical data. The outcome is a four-prong technological proportionality test, with a heightened burden of justification, applicable by the legislature, judicial administrators, and judges. The paper concludes that this standard gives structure to the gradual implementation the law already demands.

Key words: Digital justice, due process, access to justice, sustainability, proportionality.

1. INTRODUCCIÓN

En menos de tres décadas, la administración de justicia colombiana pasó de una autorización tímida para incorporar medios electrónicos a un mandato legal de obligatoriedad gradual del expediente digital y del litigio en línea. Ese recorrido, que va de la Ley Estatutaria 270 de 1996¹ a la Ley Estatutaria 2430 de 2024¹⁶, ha sido leído habitualmente como una historia de progreso lineal, en la que cada norma amplía el espacio de lo digital y cada crisis acelera lo que la planeación no había logrado.

Sin embargo, el debate jurídico sobre esa transformación se ha fragmentado en tres conversaciones que rara vez dialogan entre sí. La primera es garantista y se pregunta si las herramientas tecnológicas singularmente las de base algorítmica comprometen el debido proceso, el juez natural, la contradicción y la inmediación. La segunda es de acceso y examina si la virtualidad amplía o restringe la posibilidad real de acudir ante un juez, sobre todo en territorios y poblaciones con conectividad precaria. La tercera, más reciente, es de sostenibilidad y cuestiona el costo fiscal de sostener simultáneamente la infraestructura física y la digital, así como la huella ambiental de una justicia que sustituyó el papel por dispositivos, servidores y correos electrónicos.

Cada una de esas conversaciones ha producido diagnósticos valiosos y, con frecuencia, conclusiones incompatibles. Una medida puede ser técnicamente idónea y garantista, pero regresiva en términos de acceso; puede ser fiscalmente eficiente y ambientalmente costosa; puede ampliar el acceso y, al mismo tiempo, erosionar la inmediación. El derecho procesal colombiano no dispone hoy de un criterio articulado para resolver esas tensiones, y la consecuencia práctica es que la decisión sobre qué se digitaliza, en qué orden y con qué salvaguardas se adopta por razones presupuestales o de oportunidad administrativa, sin control jurídico sustantivo.

De allí la pregunta que guía este trabajo: ¿bajo qué criterios puede el derecho procesal evaluar la validez y la permanencia de una medida de digitalización judicial cuando su idoneidad técnica, su impacto sobre las garantías procesales, su efecto sobre el acceso material y su costo fiscal y ambiental no apuntan en la misma dirección?

La hipótesis que se defiende es que la validez de una medida de digitalización judicial no se agota en su cobertura legal ni en su eficiencia operativa, sino que exige un juicio de sostenibilidad integral, susceptible de ser estructurado como un *test de proporcionalidad tecnológica* compuesto por cuatro subreglas: idoneidad técnica verificable, indemnidad de las garantías procesales, subsidiariedad territorial con no regresión en el acceso, y sostenibilidad fiscal y

ambiental del ciclo de vida de la herramienta. Ese test no es una creación externa al ordenamiento: reconstruye y ordena exigencias que ya están dispersas en la Constitución, en la ley estatutaria de la administración de justicia, en el régimen de justicia digital y en la jurisprudencia constitucional.

La metodología es analítica y propositiva, con enfoque mixto. En el plano analítico se realiza un examen normativo, jurisprudencial y doctrinal de la evolución de la justicia digital colombiana y de las tres dimensiones críticas señaladas. En el plano empírico se emplean, de manera secundaria, datos recolectados por el autor en tres investigaciones previas: una encuesta aplicada a ciento veintiséis usuarios de un consultorio jurídico universitario de la Costa Caribe y un conjunto de entrevistas a operadores jurídicos y académicos⁵⁶; el análisis de la relación entre tecnologías emergentes y mecanismos alternativos de solución de conflictos⁵⁷; y el estudio de las herramientas de la denominada Quinta Revolución Industrial aplicadas a la administración de justicia⁵⁸. El trabajo integra esos materiales en una tesis nueva, distinta de la que sostuvo cada investigación por separado.

La exposición se ordena en seis apartados adicionales. El segundo reconstruye la trayectoria normativa de la justicia digital colombiana. El tercero expone las tres dimensiones críticas y su tensión recíproca. El cuarto formula el test de proporcionalidad tecnológica y su fundamento normativo. El quinto lo aplica a cuatro herramientas concretas. El sexto presenta las propuestas y el séptimo, las conclusiones.

2. LA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA DE LA JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA

La incorporación de la tecnología a la administración de justicia colombiana no obedeció a un diseño unitario, sino a la superposición de cuatro capas normativas sucesivas, cada una con una lógica distinta. Reconstruir esa estratificación es indispensable, porque de ella se desprende que el ordenamiento resolvió hace tiempo el *si* y el *cuándo* de la digitalización, pero nunca fijó el *cómo evaluarla*.

2.1 Del deber de incorporación tecnológica a la equivalencia funcional

La primera capa se construyó a finales de la década de 1990. El artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996¹ impuso al Consejo Superior de la Judicatura el deber de propender por la incorporación de nuevas tecnologías y por la

digitalización del servicio de administración de justicia. Se trata de un mandato de acción, no de una simple habilitación: la modernización tecnológica quedó configurada como una obligación institucional de resultado progresivo.

La Ley 527 de 1999², aunque concebida con vocación mercantil, aportó el cambio de paradigma decisivo al reconocer la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica entre el soporte físico y el mensaje de datos. Ese reconocimiento resultó determinante para el proceso judicial, porque permitió atribuir fuerza probatoria a los mensajes de datos y, con ella, tratar los sistemas informáticos de los despachos como verdaderos sistemas de información, según lo precisó el Consejo de Estado⁴. La Corte Constitucional, por su parte, extendió tempranamente el alcance de la ley más allá del comercio electrónico, al entender que ella desarrolla el mandato de uso de medios electrónicos por la Rama Judicial contenido en la ley estatutaria³.

Sobre esa base, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1591 de 2002⁵, que adoptó el sistema de gestión judicial y dispuso su utilización obligatoria por los servidores judiciales una vez instalado, y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006⁶, que reglamentó el empleo de las tecnologías de la información en la administración de justicia y definió, para el ámbito judicial, nociones como mensaje de datos, sistema de información y actos de comunicación procesal.

2.2 La expansión codificada y la planeación estratégica

La segunda capa se formó en la década siguiente, cuando los códigos procesales asumieron la tecnología como parte del diseño del procedimiento. La Ley 1437 de 2011⁷ reguló la notificación electrónica, impuso a las autoridades el deber de emplear canales digitales e introdujo la noción de expediente electrónico, cuya implementación fue ordenada dentro de un plazo determinado. La Ley 1564 de 2012⁸, en su artículo 103, dispuso que en todas las actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las tecnologías de la información, autorizó la realización de actuaciones mediante mensajes de datos y creó el Plan de Justicia Digital, con un mandato expreso de uso obligatorio gradual.

En desarrollo de ese mandato, el Acuerdo PSAA12-9269 de 2012⁹ adoptó el Plan Estratégico Tecnológico de la Rama Judicial, cuyo primer eje fue la creación de un modelo de expediente electrónico inteligente orientado a eliminar el papel, según lo recordó la Corte Constitucional¹⁰. La implementación, sin embargo, no prosperó: la insuficiencia de recursos económicos y técnicos y la resistencia de los operadores judiciales impidieron que el diseño normativo se tradujera en operación efectiva. Ese desajuste entre norma y capacidad institucional es el primer antecedente del problema que este trabajo aborda.

2.3 La pandemia como acelerador y la permanencia de lo excepcional

La tercera capa nació de la emergencia sanitaria de 2020. El Decreto Legislativo 491 de 2020¹¹ adoptó medidas de urgencia para garantizar la prestación de servicios estatales mediante canales virtuales, y el Decreto Legislativo 806 de 2020¹² invirtió la regla general del procedimiento: dispuso que las actuaciones judiciales se tramitaran por medios virtuales en todas las etapas del proceso y que la presencialidad operara de manera excepcional.

Lo que se concibió como respuesta transitoria se incorporó luego al ordenamiento con vocación de permanencia. La Ley 2080 de 2021¹³ modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 para exigir que toda actuación judicial susceptible de surtirse por escrito se realice a través de tecnologías de la información. La Ley 2213 de 2022¹⁴ adoptó como legislación permanente las disposiciones del decreto legislativo, y la Corte Constitucional¹⁵ entendió que su finalidad fue fortalecer los servicios digitales de la justicia en procura de eficacia, eficiencia, oportunidad y accesibilidad.

Conviene subrayar el punto, porque suele pasarse por alto: la permanencia se decidió sin que mediara una evaluación sistemática del desempeño de las medidas excepcionales en materia de garantías procesales y de acceso material. Se consolidó un régimen a partir de la experiencia de su implantación forzada, no de su evaluación.

2.4 El marco vigente: obligatoriedad gradual y principios de uso responsable

La cuarta capa es la actualmente vigente. La Ley Estatutaria 2430 de 2024¹⁶ estableció el marco de la justicia digital e impuso como obligatorio, con implementación paulatina, el uso de tecnologías de la información en los procesos judiciales; impulsó el litigio en línea y la digitalización de expedientes, y otorgó validez a los documentos electrónicos siempre que se garanticen su autenticidad e integridad, además de imponer la protección de la reserva de datos personales y del derecho a la intimidad.

En el plano de la planeación, el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial¹⁷ incorporó expresamente herramientas disruptivas como la inteligencia artificial, el análisis de grandes volúmenes de datos, el aprendizaje automático y la cadena de bloques. En el de la política pública, el Documento Conpes 4144 de 2025¹⁸ reconoció la congestión y la morosidad judicial como problemas estructurales, identificó la inteligencia artificial como herramienta de

eficiencia y calificó de insuficiente su aplicación actual en la justicia, al tiempo que advirtió sobre la necesidad de mitigar riesgos y evitar la vulneración de derechos.

En el plano jurisprudencial, la Sentencia T-323 de 2024¹⁹ constituye el pronunciamiento de mayor densidad normativa. Allí la Corte Constitucional admitió el uso de sistemas de inteligencia artificial por operadores judiciales, siempre que no se afecte el derecho a ser juzgado por un juez humano, y fijó un catálogo de principios rectores: transparencia, responsabilidad, privacidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y verificación, prevención de riesgos, igualdad y equidad, control humano, regulación ética, adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, seguimiento continuo, adaptación e idoneidad. La Corte advirtió, además, que ni la comunidad ni la administración de justicia pueden ser reemplazadas por las tecnologías. Años antes, la Corte Suprema de Justicia²⁰ había fijado la premisa de la que todo lo anterior depende: la tecnología es un medio al servicio de la justicia y no un fin en sí misma.

Del recorrido resulta una conclusión provisional relevante. El ordenamiento cuenta con un mandato de digitalización, con un régimen de validez de las actuaciones electrónicas, con una cláusula de gradualidad y con un catálogo de principios de uso responsable. Lo que no posee es un procedimiento argumentativo que permita determinar, ante una medida concreta, si la gradualidad se está ejerciendo correctamente. Los principios de la Sentencia T-323 de 2024 enuncian *qué* debe protegerse, pero no *cómo* debe ponderarse cuando la protección de un principio compromete la de otro.

3. LAS TRES DIMENSIONES CRÍTICAS DE LA DIGITALIZACIÓN JUDICIAL

La tesis central de este apartado es que los problemas de la justicia digital colombiana no constituyen una lista de defectos independientes, sino tres dimensiones que interactúan y que, con frecuencia, se compensan entre sí de manera que el avance en una encubre el retroceso en otra.

3.1 Dimensión procesal: sesgo, deshumanización, seguridad e intermediación

El primer riesgo es el sesgo algorítmico, entendido como el error sistemático de los algoritmos de aprendizaje automático que produce resultados injustos o discriminatorios y que refleja prejuicios socioeconómicos, raciales y de género preexistentes²². Su origen no es una falla espontánea de la herramienta: obedece a un diseño incorrecto del programa, a una selección incompleta de los datos

de entrenamiento o a una interpretación equivocada de los resultados²³. Lo particularmente grave, desde la perspectiva procesal, es su carácter recursivo: el sistema aprende de sus propias salidas y perpetúa el patrón sesgado.

La evidencia comparada ilustra la magnitud del riesgo. Se han documentado tanto detenciones fundadas en identificaciones erróneas producidas por sistemas automatizados como programas estatales de perfilamiento de riesgo que derivaron en acusaciones masivas de fraude contra personas migrantes²⁴. En el plano técnico, se ha demostrado que los modelos de representación vectorial del lenguaje reproducen asociaciones estereotipadas presentes en los corpus de entrenamiento²⁵.

En el caso colombiano, el problema tiene una raíz específica: la falta de representatividad poblacional en los conjuntos de datos disponibles. El Documento Conpes 4144 de 2025¹⁸ reconoce el bajo desempeño del país en diversidad cultural y lingüística de los datos y la insuficiente inclusión de grupos históricamente discriminados. Un sistema entrenado con esos datos y aplicado al reparto, la clasificación o la sugerencia de decisiones judiciales trasladaría al proceso una desigualdad estructural previa, con la agravante de revestirla de neutralidad técnica.

El segundo riesgo es la deshumanización del proceso. La doctrina la sitúa en el desconocimiento de la dignidad humana y en el privilegio de la ritualidad sobre el derecho sustancial²⁶, y el debate académico procesal ha advertido sobre su agravamiento en entornos digitales⁵². La Corte Constitucional¹⁹ ha respondido que las tecnologías no comprenden valores como la creatividad, la solidaridad y la emotividad, de donde deriva la exigencia de intervención humana constante; en la misma línea, se ha sostenido que una supervisión humana adecuada es la condición para que las herramientas tecnológicas se conviertan en pilares de un sistema judicial más eficaz⁵⁵.

El tercer riesgo es el de seguridad de la información. El ataque informático que afectó a la Rama Judicial en 2023, con secuestro de información digital sensible³⁰, y las alertas institucionales sobre suplantación y correos fraudulentos³¹ evidencian una vulnerabilidad estructural. Los índices internacionales de exposición sitúan a Colombia en una posición intermedia y, en el contexto suramericano, entre los países más expuestos³². La exigencia legal de reserva de datos personales y de protección de la intimidad en el marco de la digitalización¹⁶ carece hoy de un correlato técnico suficiente.

El cuarto riesgo, específicamente procesal, recae sobre la inmediatez probatoria. La virtualización de las audiencias ha dificultado la práctica de peritajes que exigen el examen directo del soporte original, ha limitado la percepción del lenguaje no verbal del testigo cuya valoración integra el juicio de

credibilidad y ha reducido la capacidad del juez para comprender dictámenes técnicos que suponen una representación espacial del lugar de los hechos. No se trata de una objeción a la virtualidad como tal, sino de la constatación de que ciertas actuaciones probatorias pierden rendimiento epistémico cuando se trasladan sin adaptación al entorno digital.

3.2 Dimensión del acceso: congestión, brecha digital y confianza

La segunda dimensión atiende al acceso material a la administración de justicia. El punto de partida es la congestión: los indicadores disponibles muestran una oferta de jueces por cada cien mil habitantes muy inferiores a la de los estándares internacionales de referencia⁴¹, un descenso sostenido de los índices de eficacia del aparato judicial⁴² y un volumen de acciones de tutela que, por sí solo, presiona la capacidad institucional⁴³.

Frente a ese escenario, los mecanismos alternativos de solución de conflictos ofrecen una vía complementaria de descongestión cuya eficacia está documentada: los acuerdos conciliatorios presentan tasas de resolución sustancialmente superiores a las de los procesos ordinarios conciliables tramitados ante la jurisdicción⁴⁴. Su articulación con la tecnología ya cuenta con soporte normativo en el arbitraje virtual⁴⁶ y en la conciliación virtual⁴⁵, y la doctrina procesal ha analizado la traslación de la experiencia comparada de resolución de controversias en línea a esos mecanismos⁴⁷.

El obstáculo es la brecha digital. Los datos oficiales de tenencia de conexión a internet en hogares muestran una diferencia pronunciada entre el promedio nacional y las zonas rurales³⁹. Esa asimetría no es solo un dato sociológico: cuando la ley convierte el canal digital en la vía ordinaria de actuación, la desigualdad de conectividad se traduce en desigualdad procesal.

La evidencia empírica recolectada en la investigación previa del autor aporta un matiz que rara vez aparece en el debate. En la encuesta aplicada a ciento veintiséis usuarios de un consultorio jurídico universitario de la Costa Caribe, pertenecientes a los estratos uno, dos y tres, el sesenta y ocho por ciento manifestó contar con conexión estable y dispositivos adecuados, y el cincuenta y siete por ciento declaró manejar las plataformas tecnológicas usuales; sin embargo, el setenta y dos por ciento prefirió la atención presencial y el sesenta y siete por ciento afirmó no sentirse cómodo compartiendo información personal y confidencial por medios virtuales. Al mismo tiempo, el ochenta y seis por ciento consideró que los medios virtuales facilitan el acceso de quienes no pueden desplazarse físicamente⁵⁶.

La lectura de esos resultados es la siguiente: la barrera de acceso no es únicamente de infraestructura, sino también de confianza. Una proporción significativa de usuarios con capacidad técnica para litigar en línea prefiere no hacerlo, y la razón que se desprende del cruce entre las preguntas sobre preferencia y sobre confidencialidad apunta al temor por el tratamiento de la información. Esto conecta la dimensión del acceso con la dimensión procesal: la debilidad en materia de seguridad de la información no solo genera un riesgo jurídico, sino que produce un efecto disuasorio sobre el uso del canal digital.

Las entrevistas realizadas en la misma investigación refuerzan la conclusión. Los operadores consultados coincidieron en que la virtualidad ha simplificado actuaciones como la presentación y contestación de la demanda y ha reducido costos de desplazamiento, pero advirtieron que, fuera de las ciudades principales, la dificultad de acceso obedece tanto a la ausencia de conexión estable como a la carencia de dispositivos, y que existen actuaciones cuya adecuada realización sigue exigiendo presencialidad, particularmente en relación con poblaciones vulnerables⁵⁶.

3.3 Dimensión fiscal y ambiental: el costo del doble sostenimiento

La tercera dimensión es la menos explorada por la doctrina procesal y, sin embargo, la que condiciona la viabilidad de las otras dos. El análisis de los rubros presupuestales del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial⁴⁰ muestra que la línea destinada a la implementación de medios digitales representa una fracción relevante del gasto previsto para la consolidación de la infraestructura física, sin que esta última desaparezca. La justicia colombiana sostiene, en consecuencia, dos sistemas de forma simultánea.

Ese doble sostenimiento no es en sí mismo un defecto. Como se sostendrá más adelante, la coexistencia del canal presencial y del digital es precisamente lo que impide que la digitalización se vuelva regresiva en materia de acceso. Lo que debe reconocerse es que tiene un costo, y que ese costo debe ser asumido como componente estructural del modelo y no como una ineficiencia transitoria destinada a desaparecer.

El criterio de sostenibilidad fiscal ofrece el marco constitucional para ese razonamiento. Se trata de un criterio orientador dirigido a disciplinar las finanzas públicas mediante la reducción de la diferencia entre ingresos y gastos²¹, que no constituye un derecho ni puede invocarse para menoscabar, restringir o negar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Aplicado a la justicia digital, ello significa que el argumento del ahorro no puede, por sí solo,

justificar el cierre de un canal de acceso, pero sí obliga a que toda propuesta de digitalización explicita su costo de operación y de mantenimiento en el tiempo, y no únicamente su costo de implantación.

En el plano ambiental, el balance es igualmente ambivalente. Del lado favorable, la reducción del consumo de papel disminuye la presión sobre los recursos forestales y los costos asociados a su producción, y existe un marco de política pública que promueve esa reducción en la administración pública⁵⁰ y en la gestión de plásticos de un solo uso⁵¹. Del lado desfavorable, la digitalización desplaza el impacto hacia la producción y disposición de dispositivos electrónicos y hacia el consumo energético de la infraestructura de almacenamiento y comunicación. Los reportes internacionales advierten sobre el crecimiento sostenido de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁴⁹, en un contexto de crisis climática cuya aceleración se asocia a la actividad humana⁴⁸.

La conclusión metodológica es que ninguna de las dos vías es ambientalmente neutra y que la comparación solo resulta significativa si se realiza sobre el ciclo de vida completo de la herramienta: fabricación, operación, mantenimiento, actualización y disposición final. Un análisis que compare únicamente hojas de papel ahorradas contra kilovatios consumidos es incompleto.

4. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD TECNOLÓGICA

Expuestas las tres dimensiones, corresponde formular el estándar que permite articularlas. La propuesta consiste en un test de proporcionalidad tecnológica: una estructura argumentativa que ordena el juicio sobre la adopción, la permanencia o la supresión de una medida de digitalización judicial.

4.1 Fundamento normativo del estándar

El test no introduce exigencias ajenas al ordenamiento; sistematiza mandatos ya vigentes. Su fundamento se integra con cuatro grupos de disposiciones.

En primer lugar, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial imponen que ninguna forma de tramitación pueda convertirse en obstáculo para la realización del derecho material. En segundo lugar, el mandato de incorporación tecnológica de la ley estatutaria¹ está funcionalmente subordinado a la finalidad del servicio: la tecnología es medio y no fin²⁰. En tercer lugar, la cláusula de implementación paulatina de la Ley 2430 de 2024¹⁶ presupone necesariamente un juicio previo sobre qué se implementa primero, dónde y con qué salvaguardas; sin criterios, la gradualidad se convierte en discrecionalidad

administrativa. En cuarto lugar, los principios de uso responsable fijados en la Sentencia T-323 de 2024¹⁹ en particular los de idoneidad, prevención de riesgos, control humano y seguimiento continuo constituyen ya el contenido material del test, aunque no su estructura.

El aporte de la propuesta es, entonces, estructural antes que sustantivo: transforma un catálogo de principios en una secuencia de preguntas con orden de precedencia y con distribución de la carga argumentativa.

4.2 Las cuatro subreglas

Primera subregla: idoneidad técnica verificable. La medida debe acreditar que la herramienta es apta para producir el resultado procesal que se le atribuye, y esa aptitud debe ser verificable por terceros. No basta la afirmación de que un sistema reduce tiempos o mejora la clasificación de asuntos; se requiere que el criterio de desempeño sea explícito, medible y auditable. Cuando la herramienta incorpora componentes de aprendizaje automático, la verificabilidad comprende la documentación de los datos de entrenamiento y de sus limitaciones de representatividad, exigencia que se desprende directamente del diagnóstico del Documento Conpes 4144 de 2025¹⁸ y del principio de seriedad y verificación.

Segunda subregla: indemnidad de las garantías procesales. La medida no puede suprimir ni degradar el juez natural, la contradicción, la publicidad, la intermediación ni la protección de los datos personales de los intervinientes. Su aplicación exige distinguir entre actuaciones cuyo rendimiento epistémico es indiferente al soporte la presentación de escritos, la notificación, la consulta del expediente y actuaciones en las que el soporte incide sobre la formación de la convicción judicial, como la práctica de determinadas pruebas personales y periciales. En el primer grupo, la digitalización opera sin fricción; en el segundo, la medida solo supera la subregla si incorpora un mecanismo compensatorio que restituya la calidad de la percepción judicial.

Tercera subregla: subsidiariedad territorial y no regresión en el acceso. Ninguna medida de digitalización puede tener por efecto excluir del servicio a quien carece de conectividad, de dispositivos o de competencias digitales. De ello se sigue una cláusula de canal alternativo: mientras subsistan las asimetrías de acceso documentadas³⁹, la vía digital debe operar como canal preferente y no como canal único, y la carga de acreditar la ausencia de efecto excluyente corresponde a quien propone la medida. Esta subregla es la que impide leer el criterio de sostenibilidad fiscal como autorización para clausurar la presencialidad.

Cuarta subregla: sostenibilidad fiscal y ambiental del ciclo de vida. La medida debe explicitar su costo de operación, mantenimiento, actualización y reemplazo, y no solo su costo de adquisición; y debe evaluar su impacto ambiental sobre el ciclo completo de la herramienta, incluida la disposición final de los equipos. Esta subregla opera como condición de permanencia más que de adopción: una medida idónea, garantista y no regresiva puede, con el tiempo, volverse insostenible, y esa circunstancia debe poder ser reconocida y corregida.

Las subreglas guardan un orden de precedencia. La segunda y la tercera son condiciones de validez: su incumplimiento excluye la medida sin que sea posible compensarlo con eficiencia o con ahorro. La primera y la cuarta son condiciones de racionalidad: su incumplimiento no vicia necesariamente la medida, pero traslada a su promotor una carga argumentativa reforzada y habilita su revisión periódica.

4.3 Carga argumentativa y control

El test carecería de utilidad si no se tradujera en consecuencias jurídicas identificables. Se proponen tres.

La primera es un deber de motivación tecnológica. Cuando el juez ordena que una actuación se surta por un medio digital cuyo uso incida sobre la formación de la convicción o sobre la posibilidad de contradicción, debe expresar en la providencia las razones por las cuales la garantía correspondiente queda indemne. Se trata de una extensión natural del deber de motivación, no de una carga nueva.

La segunda es la disponibilidad de los remedios procesales ordinarios. La adopción de una herramienta que suprima la contradicción o que sustituya la valoración judicial por una salida automatizada configura una afectación del debido proceso susceptible de control por las vías de saneamiento y nulidad previstas en el estatuto procesal y, en su defecto, por la vía constitucional; ello resulta congruente con la prohibición de sustitución de la racionalidad humana¹⁹.

La tercera es la evaluación periódica obligatoria. El principio de seguimiento continuo¹⁹ y la cláusula de implementación paulatina¹⁶ solo son operativos si existe un momento institucional de revisión. Se propone que toda herramienta tecnológica incorporada a la actividad jurisdiccional sea objeto de evaluación en los términos de las cuatro subreglas, con publicación de resultados, como condición de su continuidad.

5. APLICACIÓN DEL TEST A CUATRO HERRAMIENTAS

La utilidad de un estándar se mide por su capacidad de discriminar. A continuación se aplica el test a cuatro herramientas asociadas a la denominada Quinta Revolución Industrial, cuyo rasgo distintivo frente a la generación tecnológica anterior es la centralidad del ser humano en el diseño del sistema.

5.1 El modelo de intervención humana en el ciclo de decisión

El modelo conocido como *human in the loop* organiza la interacción entre el aprendizaje automático y el juicio humano de modo que el sistema sugiere criterios normativos o precedentes, pero la decisión final corresponde siempre a la persona, cuya retroalimentación mejora el sistema. El aprendizaje automático permite identificar patrones sin programación explícita²⁷ y ha demostrado utilidad en la asignación y clasificación de asuntos, con reducciones documentadas de tiempos de tramitación²⁸; el juicio humano, en cambio, combina intuición y razonamiento lógico²⁹ y es el único que puede valorar la vulnerabilidad, el interés superior del menor o la reparación integral.

Aplicado el test, la herramienta supera con holgura la segunda subregla, pues su estructura misma preserva el juez natural y el control humano. La dificultad se concentra en la primera: si los datos de entrenamiento reproducen sesgos históricos²⁵ y el operador carece de formación para evaluar críticamente la sugerencia, la intervención humana se vuelve nominal. La conclusión es que la validez de esta herramienta depende de una condición que no es tecnológica sino formativa, y que debe exigirse como parte de la medida y no como su complemento.

5.2 Aprendizaje federado y cadena de bloques

El aprendizaje federado consiste en entrenar un modelo compartido mediante la colaboración de varios nodos que procesan los datos localmente, sin transferirlos a una base centralizada³³. La cadena de bloques, por su parte, opera como registro distribuido que emplea algoritmos criptográficos para verificar la creación y transferencia de registros, con las propiedades de inmutabilidad y trazabilidad³⁴.

La combinación de ambas responde con precisión a la vulnerabilidad diagnosticada en el apartado 3.1: permite entrenar sistemas sobre información

judicial sin que los datos sensibles abandonen su lugar de origen y, simultáneamente, auditar el acceso a esa información. Bajo la segunda subregla, la herramienta no solo es indemne respecto de la protección de datos, sino que la refuerza. Bajo la cuarta, en cambio, plantea una objeción seria: la infraestructura distribuida y los mecanismos de consenso son intensivos en cómputo y energía, de modo que su adopción exige una evaluación explícita del costo operativo y de la huella asociada. Es un caso en el que el test produce un resultado matizado que un juicio de eficiencia habría pasado por alto.

5.3 Gemelos digitales aplicados a la actividad probatoria

Los gemelos digitales son réplicas virtuales de un objeto, proceso o sistema físico, alimentadas por datos captados en tiempo real y procesadas mediante inteligencia artificial y computación en la nube, que permiten analizar, predecir y optimizar comportamientos³⁵ y que generan trazabilidad a lo largo del ciclo de vida del sistema replicado³⁶.

Su aplicación a la actividad probatoria responde a las tres carencias identificadas: permite generar réplicas de alta fidelidad de documentos físicos que conservan características relevantes para el análisis grafotécnico; permite reconstruir expresiones faciales a partir de datos de seguimiento ocular, con lo que atenúa la pérdida de señales no verbales en audiencias virtuales³⁷; y permite representar el lugar de los hechos con una percepción espacial equivalente a la presencial, en apoyo de la comprensión judicial del dictamen pericial, experiencia ya ensayada en el derecho comparado³⁸.

El test impone aquí una precisión conceptual decisiva, coincidente con la advertencia formulada por la judicatura consultada en la investigación previa⁵⁸: el gemelo digital no constituye por sí mismo un medio de prueba, sino un instrumento de representación al servicio de la práctica y de la valoración probatoria. Concebirlo de otro modo vulneraría la segunda subregla, porque introduciría en el proceso un elemento de convicción no sometido a contradicción. Admitido como instrumento ilustrativo y sujeto a debate contradictorio sobre su fidelidad, en cambio, la herramienta refuerza la inmediación en lugar de degradarla.

5.4 Centros virtuales de resolución de controversias

La cuarta herramienta no es un desarrollo algorítmico, sino un diseño institucional: una plataforma accesible mediante aplicación móvil y aplicativo web que permita registrar casos, aportar documentos, verificar la identidad de los intervinientes y celebrar audiencias de mediación y conciliación, con

integración a las infraestructuras digitales locales⁵⁷. Su antecedente conceptual son los sistemas de resolución de controversias en línea desarrollados en el comercio electrónico y analizados por la doctrina procesal⁴⁷, y su fundamento normativo se encuentra en el régimen vigente de conciliación⁴⁵ y arbitraje⁴⁶ en modalidad virtual.

Bajo la tercera subregla, esta es la herramienta de mayor rendimiento, porque su efecto directo es la supresión de la barrera geográfica y la reducción de los costos de desplazamiento. Bajo la segunda, requiere una cautela: la decisión que ponga fin a la actuación debe permanecer sujeta a control judicial, y la verificación biométrica de identidad debe someterse al régimen de protección de datos, dado que constituye tratamiento de información sensible. La conjunción de este diseño con las tecnologías examinadas en los numerales anteriores verificación segura mediante registro distribuido, apoyo analítico con intervención humana ilustra el modo en que el test permite componer soluciones en lugar de evaluarlas aisladamente.

6. PROPUESTAS

Del análisis precedente se derivan cuatro propuestas concretas.

Primera. Incorporar el test de proporcionalidad tecnológica como criterio expreso de la implementación paulatina prevista en la Ley 2430 de 2024¹⁶, mediante acuerdo del órgano de administración judicial que fije las cuatro subreglas, el orden de precedencia entre ellas y la distribución de la carga argumentativa.

Segunda. Establecer una cláusula legal de canal alternativo que impida la supresión del canal presencial mientras subsistan las asimetrías de acceso acreditadas por las estadísticas oficiales³⁹, con revisión periódica de su vigencia a partir de indicadores objetivos de conectividad y de competencias digitales.

Tercera. Condicionar la adopción de herramientas con componentes de aprendizaje automático a la documentación pública de sus datos de entrenamiento y de sus limitaciones de representatividad, y a la formación previa y certificada de los operadores judiciales que hayan de emplearlas, de modo que el control humano exigido por la jurisprudencia constitucional¹⁹ sea efectivo y no meramente formal.

Cuarta. Exigir que todo proyecto de digitalización judicial incorpore una evaluación de ciclo de vida que comprenda los costos de operación y mantenimiento y el impacto ambiental de la fabricación, el consumo energético y la disposición final de los equipos, en concordancia con las políticas públicas de reducción del consumo de recursos⁵⁰ y con el criterio constitucional de sostenibilidad fiscal²¹.

7. CONCLUSIONES

La digitalización de la administración de justicia colombiana cuenta con un fundamento normativo sólido y estratificado, construido a lo largo de casi tres décadas y consolidado en el régimen actualmente vigente. Lo que el ordenamiento no ha desarrollado es un criterio que permita evaluar cada medida concreta cuando sus efectos apuntan en direcciones distintas.

La integración de las tres investigaciones que sirven de base a este trabajo permite afirmar que los problemas de la justicia digital no constituyen defectos independientes. El riesgo de sesgo y de deshumanización, la brecha de acceso y de confianza, y el costo fiscal y ambiental del doble sostenimiento son manifestaciones de una misma decisión institucional evaluada desde perspectivas distintas. Tratarlos por separado conduce a soluciones que resuelven una dimensión a costa de otra.

El test de proporcionalidad tecnológica propuesto ofrece una estructura para esa evaluación conjunta. Sus dos primeras subreglas idoneidad técnica verificable e indemnidad de las garantías procesales protegen la calidad de la decisión judicial; la tercera protege el acceso material y funciona como límite infranqueable frente a argumentos de eficiencia; la cuarta asegura que la medida siga siendo viable en el tiempo. El orden de precedencia entre ellas expresa una jerarquía normativa: la eficiencia y el ahorro no pueden desplazar las garantías ni el acceso.

La aplicación del test a cuatro herramientas concretas muestra su capacidad de discriminación. Ninguna resulta admisible o inadmisible en bloque; todas requieren condiciones específicas de implementación, y esas condiciones son precisamente el contenido de la gradualidad que la ley ordena. El test convierte una exigencia legal abstracta en un procedimiento argumentativo verificable.

Queda una consideración final. La transición tecnológica de la justicia no es reversible ni conviene que lo sea, pero su legitimidad no depende de la sofisticación de las herramientas adoptadas, sino de la capacidad del derecho procesal para someterlas a criterios propios. Mantener al ser humano en el centro del sistema²⁰ exige que el jurista disponga de instrumentos analíticos para evaluar la tecnología, y no solamente de la disposición a incorporarla.

REFERENCIAS

1. Colombia. Congreso de la República. Ley Estatutaria 270 de 1996. 7 de marzo de 1996.
2. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 527 de 1999. 21 de agosto de 1999.

3. Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-686 de 2007. 31 de agosto de 2007. Jaime Córdoba Triviño. T-1.620.094.
4. Colombia. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 11001-03-28-000-2020-00073-00. 10 de junio de 2021. Luis Alberto Álvarez Parra. 11001032800020200007300.
5. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo 1591 de 2002. 24 de octubre de 2002.
6. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA06-3334 de 2006. [VERIFICAR: fecha exacta de expedición].
7. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 1437 de 2011. 18 de enero de 2011.
8. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 1564 de 2012. 12 de julio de 2012.
9. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA12-9269 de 2012. 27 de febrero de 2012.
10. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-355 de 2022. 13 de octubre de 2022. Cristina Pardo Schlesinger. T-8.529.283.
11. Colombia. Presidencia de la República. Decreto Legislativo 491 de 2020. 28 de marzo de 2020.
12. Colombia. Presidencia de la República. Decreto Legislativo 806 de 2020. 4 de junio de 2020.
13. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 2080 de 2021. 25 de enero de 2021.
14. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 2213 de 2022. 13 de junio de 2022.
15. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-522 de 2023. 28 de noviembre de 2023. Jorge Enrique Ibáñez Najar. D-15.252.
16. Colombia. Congreso de la República. Ley Estatutaria 2430 de 2024. 9 de octubre de 2024.
17. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11631. Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial 2021-2025. 22 de septiembre de 2020.
18. Colombia. Consejo Nacional de Política Económica y Social. “Política nacional de inteligencia artificial. Documento Conpes 4144 de 2025”. 2025. Bogotá. Departamento Nacional de Planeación. pp. 83-91. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/4144.pdf> [Consultado: 9 de junio de 2025].

19. Colombia. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-323 de 2024. 2 de agosto de 2024. Juan Carlos Cortés González. T-9.301.656.
20. Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-3586 de 2020. 4 de junio de 2020. Luis Armando Tolosa Villabona. 11001-22-03-000-2020-00548-01.
21. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-288 de 2012. 18 de abril de 2012. Luis Ernesto Vargas Silva. [VERIFICAR: número de expediente].
22. Jonker, Alice; Rogers, Jennifer. “¿Qué es el sesgo algorítmico?”. En: Think. 2024. Armonk (Estados Unidos): International Business Machines. <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/algorithmic-bias> [Consultado: 10 de junio de 2025].
23. Belloso Martín, Nuria. “La problemática de los sesgos algorítmicos (con especial referencia a los de género): ¿hacia un derecho a la protección contra los sesgos?”. Inteligencia artificial y filosofía del derecho. Burgos (España). Laborum. 2022. pp. 45-78.
24. Guanche, Julio César. “La historia del algoritmo: los fallos de la inteligencia artificial”. Lobo Suelto. 2023. <https://lobosuelto.com/la-historia-del-algoritmo-los-fallos-de-la-inteligencia-artificial-julio-cesar-guanche/> [Consultado: 10 de junio de 2025].
25. Bolukbasi, Tolga; Chang, Kai-Wei; Zou, James, et al. “Man is to computer programmer as woman is to homemaker? Debiasing word embeddings”. Advances in Neural Information Processing Systems. vol. 29. 2016. Ithaca (Estados Unidos). Cornell University. pp. 1-9. <https://doi.org/10.48550/arXiv.1607.06520> [Consultado: 9 de junio de 2025].
26. Redondo, María Belén. “El juez humanista: el nuevo guardián del derecho en el paradigma neoconstitucional”. Cuestiones Constitucionales. vol. 1, nro. 40. 2019. Ciudad de México (México). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13230> [Consultado: 10 de junio de 2025].
27. Mitchell, Tom. Machine learning. Nueva York (Estados Unidos). McGraw-Hill. 1997. pp. 16-24.
28. Estevez, Elsa; Fillottrani, Pablo; Linares, Sebastián. PROMETEA: transformando la administración de justicia con inteligencia artificial. Nueva York (Estados Unidos). Puntoaparte Editores. 2020. pp. 57-69. <http://dx.doi.org/10.18235/0002378>
29. Kahneman, Daniel. Thinking, fast and slow. Nueva York (Estados Unidos). Farrar, Straus and Giroux. 2011.

30. Cote, Jhon. “Ciberataque: así lo vive la Rama Judicial, que atiende lo urgente, pero hay demoras”. *El Espectador. Judicial*. Bogotá. 14 de septiembre de 2023. <https://www.elespectador.com/judicial/ciberataque-asi-lo-vive-la-rama-judicial-que-atiende-lo-urgente-pero-hay-demoras/> [Consultado: 7 de junio de 2025].
31. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. “Evite ser víctima de correos fraudulentos”. 2024. Bogotá. https://www.ramajudicial.gov.co/historico-de-noticias/-/asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/157197396 [Consultado: 10 de junio de 2025].
32. PasswordManagers.co. “Cybersecurity Exposure Index 2020”. 2020. <https://passwordmanagers.co/cybersecurity-exposure-index/> [Consultado: 10 de junio de 2025].
33. Yurdem, Betul; Kuzlu, Murat; Kemal-Gullu, Mehmet, et al. “Federated learning: overview, strategies, applications, tools and future directions”. *Heliyon*. vol. 10. 2024. Cambridge (Estados Unidos). Cell Press. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2024.e38137> [Consultado: 14 de junio de 2025].
34. Tapscott, Don; Tapscott, Alex. *La revolución blockchain*. Barcelona (España). Editorial Planeta. 2017.
35. Varas Chiquito, Mariuxi; García Plua, Juan Carlos; Bustamante Chong, Mariuxi, et al. “Gemelos digitales y su evolución en la industria”. *RECI-MUNDO*. vol. 4, nro. 4. 2020. Milagro (Ecuador). Saberes del Conocimiento. pp. 300-308. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(4\).noviembre.2020.300-308](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(4).noviembre.2020.300-308) [Consultado: 12 de junio de 2025].
36. Grieves, Michael; Vickers, John. “Digital twin: mitigating unpredictable, undesirable emergent behavior in complex systems”. *Transdisciplinary perspectives on complex systems*. vol. 1. Cham (Suiza). Springer. 2016. pp. 85-113. https://doi.org/10.1007/978-3-319-38756-7_4 [Consultado: 10 de junio de 2025].
37. Hickson, Steven; Dufour, Nicholas; Sud, Avneesh, et al. “Eyemotion: classifying facial expressions in virtual reality using eye-tracking cameras”. 2017. Ithaca (Estados Unidos). Cornell University. <https://arxiv.org/abs/1707.07204> [Consultado: 10 de junio de 2025].
38. Daniel, Lars. “Historic first: judge dons Oculus virtual reality headset to experience crime”. *Forbes. Innovación*. Nueva York (Estados Unidos). 6 de enero de 2025. <https://www.forbes.com/sites/larsdaniel/2025/01/06/historic-first-judge-dons-oculus-vr-headset-to-experience-crime/> [Consultado: 7 de junio de 2025].
39. Colombia. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. “Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares 2021”.

2022. Bogotá. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/comunicado_entic_hogares_2021.pdf [Consultado: 10 de junio de 2025].
40. Colombia. Rama Judicial. Plan Sectorial de Desarrollo 2023-2026. Hacia una justicia confiable, digital e incluyente. 2022. Bogotá. pp. 84-85. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf> [Consultado: 10 de junio de 2025].
 41. Corporación Excelencia en la Justicia. “Jueces y fiscales por cada 100.000 habitantes en Colombia”. Bogotá. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/oferta-institucional/jueces-y-fiscales-por-cada-100-000-habitantes/> [Consultado: 10 de junio de 2025].
 42. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico. “Indicadores de gestión de la Rama Judicial”. Bogotá. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/14652023/Indicadores+Página.pdf> [Consultado: 10 de junio de 2025].
 43. Colombia. Corte Constitucional. “Estadísticas de la Corte Constitucional”. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php> [Consultado: 10 de junio de 2025].
 44. Carrillo Flórez, Fernando; Gómez Lee, Iván Darío. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia. 2.^a ed. Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2020. <https://iemp.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/Segunda-edicion-MASC.pdf> [Consultado: 10 de junio de 2025].
 45. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 2220 de 2022. 30 de junio de 2022.
 46. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 1563 de 2012. 12 de julio de 2012.
 47. Cárdenas, Orlando. “Transformaciones en el derecho procesal y la tecnología: reflexiones sobre los ODR y el derecho procesal 3.0”. Memorias del Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 2022. Bogotá. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
 48. Organización de las Naciones Unidas. “¿Qué es el cambio climático?”. <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change> [Consultado: 10 de junio de 2025].
 49. World Economic Forum. A new circular vision for electronics. 2019. Cologny/Ginebra (Suiza). <https://www.itu.int/en/ITU-D/Climate-Change/Documents/2019/A-New-Circular-Vision-for-Electronics.pdf> [Consultado: 10 de junio de 2025].

50. Colombia. Archivo General de la Nación. Guía Cero Papel en la Administración Pública. 2012. Bogotá. https://sig.unad.edu.co/documentos/sgc/documentos_referencia/GUIA_CERO_PAPEL.pdf [Consultado: 10 de junio de 2025].
51. Colombia. Congreso de la República. Ley Ordinaria 2232 de 2022. 7 de julio de 2022.
52. Foro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. “La Quinta Revolución Industrial y el derecho procesal”. XLVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 2025. Medellín. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://www.youtube.com/watch?v=4xlFA22YsqQ> [Consultado: 10 de junio de 2025].
53. Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-230 de 2013. 18 de abril de 2013. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T-3.728.179.
54. Cicero, Nidia. “Ejes para pensar la virtualidad en la enseñanza del derecho en Latinoamérica”. Revista de Educación y Derecho. 2021. Barcelona (España). Universidad de Barcelona. <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/34436/33851> [Consultado: 10 de junio de 2025].
55. Canosa Suárez, Ulises. “Justicia en la era de la inteligencia artificial: ¿un nuevo Salomón?”. Blog Opiniones desde el ICDP. 2024. Bogotá. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://icdp.org.co/justicia-en-la-era-de-la-inteligencia-artificial-un-nuevo-salomon/> [Consultado: 7 de junio de 2025].
56. [COMPLETAR AUTORÍA]. Tecnología sostenible en la justicia: un análisis del impacto social, fiscal y medioambiental de la digitalización del derecho. Documento de investigación inédito. Barranquilla. [VERIFICAR: año].
57. [COMPLETAR AUTORÍA]. Justicia en la era digital: el papel crucial de las tecnologías de la información, la inteligencia artificial y los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la resolución de controversias. Ponencia inédita. Barranquilla. 2024.
58. [COMPLETAR AUTORÍA]. Sistema judicial moderno interactivo: la integración de herramientas de la Quinta Revolución Industrial para mejorar la administración de justicia. Documento de investigación inédito. Barranquilla. [VERIFICAR: año].

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

ÉTICA Y DERECHO: LA FUNCIÓN DEL JUEZ Y LA MOTIVACIÓN DE SUS PROVIDENCIAS

ETHICS AND LAW: THE JUDICIAL FUNCTION AND THE REASONING OF JUDICIAL DECISIONS

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v02.N02715](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02715)

 Oswaldo Giraldo López¹

Recibido: 10 de abril de 2025 • **Aceptado:** 20 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Abogado de la Universidad de los Andes. Especialista en Derecho Comercial y Magíster en Derecho de la Universidad de los Andes. Magíster en Derecho Económico y en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor de posgrado en la Pontificia Universidad Javeriana y en la Universidad Católica. Correo electrónico: oswaldogiraldolopez@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Giraldo López, O. (2025). Ética y derecho: la función del juez y la motivación de sus providencias. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 81-93. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02715>

RESUMEN

La separación entre moral y derecho, heredada de una lectura mecanicista de la *Teoría pura del derecho* de Hans Kelsen, redujo la función judicial a la simple aplicación automática del silogismo legal. Este escrito confronta esa visión positivista tradicional y demuestra que la creación y la aplicación del derecho no son actos puramente técnicos, sino ejercicios políticos e instrumentales impregnados de juicios de valor. A partir de una relectura del propio Kelsen y del pensamiento de autores como Gustav Radbruch, Jürgen Habermas y Carlos Novoa, S. J., este artículo examina cómo el juez en el Estado social de derecho no puede ser un espectador pasivo de la voluntad del legislador. Por el contrario, la motivación de la sentencia exige una inter-

pretación axiológica orientada a la dignidad humana, la igualdad y la justicia, situando a la ética como la brújula ineludible de la providencia judicial.

Palabras clave: ética judicial, decisión judicial, positivismo jurídico, dignidad humana, motivación de sentencias, razonamiento jurídico, Estado social de derecho.

ABSTRACT

The separation between morality and law, inherited from a mechanistic reading of Hans Kelsen's *Pure Theory of Law*, reduced the judicial function to a simple, automated application of the legal syllogism. This article confronts that traditional positivist perspective and demonstrates that the creation and application of law are not purely technical acts, but rather political and instrumental exercises imbued with value judgments. Based on a reexamination of Kelsen himself and the thought of authors such as Gustav Radbruch, Jürgen Habermas, and Carlos Novoa, S.J., this article examines how the judge in the Social State of Law cannot be a passive spectator of the legislator's will. On the contrary, the reasoning behind a judicial decision requires an axiological interpretation oriented toward human dignity, equality, and justice, establishing ethics as the inescapable compass of judicial rulings.

Keywords: judicial ethics, judicial decision, legal positivism, human dignity, judicial reasoning, legal interpretation, social state of law.

1. INTRODUCCIÓN

Este texto utilizará los conceptos de *ética y moral* indistintamente, a riesgo de ignorar los amplios debates que se han presentado sobre el tema. Para ello me soporto en lo dicho por el sacerdote jesuita Carlos Novoa en su libro *“La urgencia en la ética y el derecho”*, que se expresa en los siguientes términos: *“En la comunidad científica actual existe un gran debate entre la semejanza o diferencia entre la ética y la moral. Dada la gran sofisticación y complejidad de esta discusión, no la desarrollará acá, y al tenor de grandes conocedores de las ciencias éticas y jurídicas usaré ambos términos indistintamente. De todas maneras, sí hay consenso en la comunidad científica ético-teológica respecto de la existencia y necesidad de la ética o moral filosófica y teológica, fundamental y aplicada. Este consenso y el uso indistinto de los vocablos ética y moral son asumidos en diversos escritos de grandes teólogos morales contemporáneos”*).²

² NOVOA, Carlos, S. J. *La urgencia de la ética y el derecho*. 1.^a ed. Bogotá: Facultad de Teología, Pontificia Universidad Javeriana, 2011, p. 25.

“El derecho puede tener no importa qué contenido, pues ninguna conducta humana es por sí misma inepta para convertirse en el objeto de una norma jurídica. La validez de dicha norma no se encuentra afectada por el hecho de que su contenido se halle en oposición con un valor moral u otro cualquiera. Una norma jurídica es válida si ha sido creada de una manera particular, es decir, según reglas determinadas y de acuerdo con un método específico. El único derecho válido es el derecho positivo, el que ha sido ‘puesto’”³

He decidido comenzar esta exposición en el seminario que nos convoca sobre derecho y ética citando estas palabras de Hans Kelsen, porque constituyen el núcleo central del debate propuesto y es a la vez esencia del positivismo jurídico que aún se expresa en la formación docente y se extiende a las decisiones judiciales, influenciadas por supuesto por la *Teoría Pura del Derecho* que fue publicada por primera vez en el idioma alemán en el año de 1934 y depurada 26 años después.

2. EL POSTIVISMO KELSENIANO Y LA EXÉGESIS EN LA FORMACIÓN JUDICIAL

Esta disociación entre el derecho y la moral, o el derecho y la ética, se arraigó en la enseñanza de nuestras universidades desde la segunda mitad del siglo pasado, otorgando en consecuencia al derecho un papel que le alejó de la realidad social; su propósito, como lo señala el propio Kelsen, era entender el derecho como una ciencia, para lo cual se hacía indispensable desligarlo de consideraciones motivacionales que hicieran perder la objetividad al momento de interpretar la norma.

Bajo tales presupuestos, presenta el positivismo Kelseniano una estructura del ordenamiento jurídico de conformidad con la cual la validez del derecho surge a partir de una *norma fundamental*, de la cual derivan las demás normas que integran el sistema; dicha norma fundamental establece los órganos competentes para expedir el conjunto de disposiciones derivadas que estarán destinadas a regular las conductas, así como el procedimiento o trámite que debe seguirse para dicha producción normativa. En ese contexto, se considera entonces derecho válido aquél que es expedido por un órgano o autoridad competente, sea el legislador, el ejecutivo o el juez, siguiendo el procedimiento establecido en la norma original fundamental.

³ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. 1.^a ed. Bogotá: Editorial Unión Ltda., 2000, p. 105.

Entendido así el concepto del derecho en el contexto de la formación del abogado en las academias, se infundió en el alumno la idea de conformidad con la cual la aplicación del ordenamiento jurídico a la solución de casos concretos se reducía a *desentrañar el espíritu del legislador*, lo que significaba simplemente hacer el esfuerzo por entender lo que el legislador quiso decir cuando expidió una norma; la aplicación del derecho se entendió entonces como un procedimiento lógico, de estilo formal, de conformidad con el cual la interpretación habría de consistir simplemente en aproximarse a la norma que se invocaba para la solución de un caso en particular a partir del significado semántico de sus términos, o de su composición gramatical, o de la historia de la expedición de la disposición, todo lo cual se inscribía dentro de la escuela de la exégesis, que era la que mejor reflejaba la validez positiva del ordenamiento. Surge entonces el concepto de *silogismo jurídico*, al estilo aristotélico, de conformidad con el cual se juzgaba el caso a partir de una premisa mayor, que era la norma, una premisa menor, los hechos, y la conclusión, como la consecuencia que la norma le atribuía a los hechos y que el juez debía establecer.

En tal contexto el papel del juez se reduce entonces a decidir los casos a partir de la disposición aplicable entendida como un postulado normativo que debe ser interpretado bajo presupuestos de la lógica formal del lenguaje para establecer el significado y el sentido que el legislador quiso darle; esa es claramente una interpretación en la cual cualquier estimación ética o moral, entendida como *valor*, escapa a la consideración de quien debe pronunciarse en derecho, como quiera que el juez debe respeto al ordenamiento válido que, como se dijo, en la concepción positiva solo es aquél que expide la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en la norma original fundamental.

3. LA RELECTURA DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO Y LA FUNCIÓN JUDICIAL

Ahora, lo que la academia olvidó decir a propósito de la *teoría pura del derecho* es que su autor reconoce en ella una aproximación simplemente científica, lo que implica que no ha sido diseñada para la creación o aplicación del ordenamiento jurídico, sencillamente porque no es ese su objetivo; así, para responder a los críticos de su teoría, Hans Kelsen publica en el año 1953 un pequeño texto que se denomina “¿Qué es la teoría pura del derecho?”, en el cual afirma lo que sigue: “*La distinción entre la ciencia del derecho -orientada sólo por el valor verdad- en tanto conocimiento del derecho positivo, y la política jurídica -dirigida a la realización de otros valores, especialmente de la justicia- en tanto configuración voluntaria del orden social, es el segundo postulado que asegura la pureza de una teoría del derecho. Aquí hay ante todo que eliminar un error de*

*comprensión que juega en la crítica de la teoría pura del derecho un papel tan grande como lamentable. La despolitización que la teoría pura del derecho exige se refiere a la ciencia del derecho, no a su objeto, el derecho. El derecho no puede ser separado de la política, pues es esencialmente un instrumento de la política. Tanto su creación como su aplicación son funciones políticas, es decir, funciones determinadas por juicios de valor*⁴. Y más adelante, al pronunciarse sobre el carácter formal de su teoría, agrega Kelsen lo siguiente, explicando su alcance científico:

*“La aspiración de la teoría pura del derecho de que el material a ella suministrado sea encerrado dentro de un sistema de conceptos lo más preciso y exacto posible, es la aspiración de todo conocimiento con relación a su objeto. (...). Evidentemente, otra cosa es la creación y aplicación del derecho. Estas no apuntan a los conceptos; tienen que crear normas jurídicas, son funciones de la voluntad, no del conocimiento; tienen ante todo que crear el material que la ciencia del derecho se ocupa de concebir. Esta confusión es sólo posible porque en la jurisprudencia tradicional no se distingue el conocimiento del derecho, de la creación y aplicación del derecho, ni la teoría del derecho, de la praxis del derecho”*⁵

Obsérvese entonces que el propio Hans Kelsen reconoce el carácter político implícito en la creación y la aplicación del derecho y, por lo tanto, la necesidad de introducir a las decisiones del juez *juicios de valor*, pues su función no consiste en demostrar en cada providencia el conocimiento que tiene del derecho creado, sino todo lo contrario, crear derecho a través de cada providencia, en la labor de realizar una interpretación de las disposiciones que debe aplicar en la solución de los casos acogiendo el concepto de lo que es *justo*, esto es, proferir la decisión que mejor refleje el conjunto de valores éticos o morales vigentes en la sociedad.

4. LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LOS LÍMITES EN LA INTERPRETACIÓN

No quiere decir ello, por supuesto, que el juez tenga amplia facultad para desconocer la existencia de un ordenamiento jurídico al que le debe sujeción, en especial cuando precisamente el sistema político al cual pertenece su función ha previsto que hay una división de poderes para la creación del derecho; lo que ello quiere decir es que el juez, en la labor de interpretar, debe entender el contexto

⁴ KELSEN, Hans (2007). “¿Qué es la teoría pura del derecho?”. 1ª ed., (décima segunda impresión); Distribuciones Fontamara, México, D.F., p. 29.

⁵ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 48.

en el cual aplica la norma que ha de resolver el caso, para darle el significado y el sentido que mejor atienda los intereses de la comunidad. El propio Kelsen entendió de esta manera la función del juez y del administrador, cuando advirtió en su explicación de la teoría pura del derecho lo siguiente:

*“Los fallos judiciales, las decisiones de las autoridades administrativas, son calificados de ‘formalistas’ cuando se quiere destacar en ellos un determinado tipo de inferioridad. Esta inferioridad reside en el hecho de que el fallo judicial o la decisión administrativa concuerda en realidad con las normas generales que deben aplicarse pero no tienen en cuenta ciertos intereses que, desde un cierto punto de vista, aparecen como dignos de ser tenidos en consideración y que pueden ser tenidos en cuenta en la interpretación ‘recta’ de la norma a aplicar. La acusación se refiere así a la elección que hay que realizar, de acuerdo con puntos de vista políticos, entre las posibles significaciones de la norma a aplicar; (...)”*⁶

Debemos entonces reconocer que el divorcio que se produjo entre la ética y el derecho, en particular en lo que se relaciona con la creación y la aplicación de este último, fue posiblemente el producto de un inadecuado entendimiento de la *teoría pura del derecho* que postuló Hans Kelsen, pues ella no pretendía que el papel del juez se redujese a aplicar un *silogismo jurídico*, de conformidad con el cual todo se resolviera en decisiones que se esmeraron en demostrar el conocimiento de la norma que resuelve el caso en un esfuerzo por *desentrañar el espíritu del legislador*. Por el contrario, y teniendo en cuenta su carácter político, la función primordial del juez consiste precisamente en crear derecho a partir de una interpretación de la norma que aplica para resolver el caso reconociendo lo que es *justo*, es decir, contextualizando los conceptos que la norma contiene para que refleje en cada decisión lo que es ética y moralmente aceptable para la sociedad; de tales interpretaciones surgen entonces las reglas que se aplicarán a aquellos casos que sean semejantes, y que complementarán las disposiciones que las demás ramas del poder expidan para respetar los valores sociales.

5. LA CRISIS DEL POSITIVISMO CIEGO Y EL RETORNO A LA ÉTICA

Es tiempo de reconocer esta realidad para superar el enfoque de la decisión judicial que se ha difundido en la academia y el papel que se le ha asignado al juez. En el contexto internacional esa tarea ya se ha venido cumpliendo desde que concluyó la segunda guerra mundial y se levantaron voces para rechazar

⁶ KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 45.

de plano la defensa del régimen nazi en el famoso juicio de Nuremberg, de conformidad con la cual se advertía que los abusos cometidos en ella estaban soportados en un ordenamiento jurídico formalmente constituido, porque eran los mandatos contenidos en normas expedidas por autoridades competentes y siguiendo los procedimientos establecidos en una norma original fundamental.

A lo ya dicho por Hans Kelsen sobre su teoría, se suman, entre otros, los llamados que hace Gustav Radbruch, cuando advierte que la injusticia extrema no es derecho y hace un llamado para volver al derecho natural, que implica el retorno a los conceptos éticos y morales como sustento de todo ordenamiento jurídico (6). Como lo dice el sacerdote jesuita Carlos Novoa en su obra *La urgencia de la ética y el derecho*, “la ética y la legalidad surgen simultáneamente, pues aun cuando la primera es una dimensión gratuita de sentido que busca conducirnos a la plenitud en su totalidad, mujeres y hombres constatan desde siempre que existen quienes se niegan a acogerse a la moral. Dados los graves maleficios que trae dicha negativa, la sociedad aprehende que para evitar tales desastres le es legítimo legislar sobre lo fundamental del bien y del mal con carácter coercitivo; entonces emerge la ley de talante obligatorio para todos, la cual no es más que una formulación jurídica de una postura ética”⁷

Ahora, para identificar lo que es ético o moral en sociedades como la nuestra, surge en primer lugar el concepto del respeto por el otro, y en especial por la protección de su dignidad. Como lo dice el sacerdote jesuita Carlos Novoa en su obra sobre ética y derecho ya citada, de este reconocimiento “(...) emerge con toda su fuerza otro hito basilar conductual: la dignidad de las personas y de los pueblos como el único absoluto moral que podemos exigir a las más diversas religiones, culturas, filosofías, nacionalidades, ciencias, ideologías y corrientes de pensamiento. La alteridad y sus valores en el ejercicio de esta dignidad: he aquí la fuente por antonomasia de la ética y del derecho. Toda esta perspectiva conforma la escuela de la alteridad, que tiene una gran vigencia en la ciencia ética contemporánea”⁸

En la misma línea, y al establecer las relaciones entre moral y derecho, el filósofo contemporáneo Jürgen Habermas, en su libro *“Facticidad y Validez”*, advertía que “un orden jurídico no solo tiene que garantizar que cada persona sea reconocida en sus derechos por todas las demás personas; sino que el reconocimiento recíproco de los derechos de cada uno por todos los demás tienen que descansar en leyes que serán legítimas en la medida en que garanticen iguales libertades para todos, de suerte que ‘la libertad del arbitrio de cada uno sea

⁷ NOVOA, Carlos, S.J., *op. cit.*, pp. 25 y 26.

⁸ NOVOA, Carlos, S.J., *op. cit.*, pp. 40 y 41.

compatible con la libertad de cada uno de los demás'. Las leyes morales cumplen esta condición de por sí; pero cuando se trata de reglas del derecho positivo quien ha de cumplirla es el legislador político. El proceso de producción de normas constituye por tanto en el sistema jurídico el auténtico lugar de la integración social. De ahí que a los implicados en el proceso de producción normativa se les exija que salgan del papel de sujetos jurídicos privados y, entrando en el papel de ciudadanos, adopten la perspectiva de miembros de una comunidad jurídica libremente constituida en la que un acuerdo acerca de los principios normativos de la regulación de la vida en común, o bien venga ya asegurado por la tradición, o bien pueda alcanzarse mediante un proceso de entendimiento atendido a reglas normativamente reconocidas”⁹

En este contexto de la protección a la dignidad del ser humano surgen entonces tres elementos trascendentes, en especial en la cultura occidental, que constituyen el núcleo central de todo comportamiento social y que se han consolidado con el paso de los siglos, como quiera que provienen de la visión que tenemos del mundo a partir de los elementos que nos identifican y que nos caracterizan por raza, lengua, religión e historia; tales elementos trascendentes son los de *libertad, igualdad y solidaridad*, principios que se ven reflejados en la *Declaración universal de los derechos humanos* de 1948, de las Naciones Unidas, y que, siguiendo al padre Novoa, reconoce “(...) *un primer consenso ético legal mínimo mundial*”, pues “*Tal Declaración asume como eje capital, en su preámbulo y a lo largo de todos sus artículos, la praxis de los absolutos de la solidaridad, la dignidad y la igualdad de todas las personas y los pueblos*” (10). Esa misma declaración ha sido incorporada, con mayor o menor extensión, en muchas de las Constituciones Políticas, incluyendo la nuestra, que trae un catálogo de los derechos humanos de primera generación, y que le complementa con derechos que denomina sociales y colectivos.

Los teóricos reconocen en las Constituciones Políticas de origen democrático la existencia de un pacto o acuerdo político entre los ciudadanos que integran un Estado en condiciones de igualdad, de conformidad con la cual se establecen las reglas fundamentales de convivencia; como lo dice Habermas en su obra “*Facticidad y Validez*” ya citada, “*en las condiciones de una comprensión postmetafísica del mundo solo puede considerarse legítimo el derecho que surge de la formación discursiva de la opinión y la voluntad de ciudadanos dotados de unos mismos derechos*”¹⁰

⁹ HABERMAS, Jürgen (1998). *Facticidad y validez*. 1ª ed., Editorial Trotta S.A., Madrid.

¹⁰ HABERMAS, Jürgen, *op. cit.*, p. 491.

6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVERGENCIA ENTRE ÉTICA Y DERECHO

En esas condiciones, las Constituciones Políticas que incorporan los derechos fundamentales reconocidos en la declaración universal de derechos humanos y otros que le complementan para beneficio de la colectividad, a la vez que instituyen la vigencia de un *Estado social de derecho*, como la nuestra, fijan principios normativos que son de obligatorio cumplimiento y que cumplen un doble propósito, pues a la vez que están *positivizando* el derecho natural, están al mismo tiempo fijándose objetivos que son las metas a alcanzar en una sociedad; por ello están establecidas una serie de normas que contienen derechos que son de aplicación inmediata, como lo son el derecho a la vida, el derecho y principio de igualdad y el derecho a las libertades, en todas sus formas, a la vez que se incluyen un conjunto de derechos sociales que exigen de la acción del Estado y de la ciudadanía para ser alcanzados, como lo son el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la recreación y el derecho al trabajo, entre otros, y aún derechos colectivos para la conservación del entorno y las adecuadas relaciones entre los ciudadanos, como lo son, a título de ejemplo, el derecho al ambiente, el derecho a la adecuada prestación de los servicios públicos, el derecho al desarrollo armónico del entorno urbano, y el derecho de los consumidores y usuarios.

En este contexto podemos convenir que lo ético o moral se identifica entonces con este catálogo de derechos que la Constitución Política establece, ya sea porque incorpora valores del derecho natural que el mundo occidental considera absolutos, o porque son constitutivos de un acuerdo político colectivo y consensuado que se expresa en el texto de una Constitución Política, y porque a través de todos ellos se pretende el reconocimiento de cada ser humano en su dimensión de dignidad y de la colectividad en general como destinataria de respeto; ello, por supuesto, se traduce en un catálogo igual de responsabilidades, pues en esa alteridad cada persona debe reconocer en la otra los derechos que le corresponden y respetar las condiciones para que ellos puedan desarrollarse satisfactoriamente.

Es precisamente en este entorno en el cual la ética y el derecho deben encontrarse, pues este último no es más que el vehículo o instrumento para alcanzar los fines y valores morales que la colectividad se ha propuesto. Jürgen Habermas ya lo había expuesto con absoluta claridad en su libro *“Facticidad y Validez”*, expresándose en los siguientes términos:

“Rasgos importantes del derecho positivo se tornan comprensibles si entendemos el derecho desde el punto de vista de una compensación de las debilidades de una

moral autónoma. Las expectativas de comportamiento jurídicamente institucionalizadas cobran fuerza vinculante mediante su conexión o acoplamiento con el poder de sanción estatal. Se extienden a aquello que Kant llamaba aspecto externo de la acción, no a los motivos o intenciones, en relación con los cuales no cabe forzar a nadie. La administración profesional del derecho fijado por escrito, pública y sistemáticamente configurada, exonera a las personas jurídicas privadas del esfuerzo que ha de hacer el individuo mismo cuando se trata de la solución moral de los conflictos de acción. Finalmente, el derecho positivo debe sus rasgos convencionales a la circunstancia de que es puesto en vigor por las decisiones de un legislador político y de que, en principio, puede cambiarse a voluntad.

“Esta dependencia del derecho respecto de la política explica también el aspecto instrumental del derecho. Mientras que las normas morales son en todo momento fines en sí, las normas jurídicas sirven también como medios para conseguir objetivos políticos. Pues no solo están ahí, como ocurre en el caso de la moral, para la solución imparcial de conflictos de acción, sino también para la puesta en práctica de programas políticos. Los objetivos políticos y las medidas políticas que traducen esos objetivos a la práctica sólo cobran fuerza vinculante merced a su forma jurídica. En este aspecto el derecho se sitúa entre la política y la moral; y correspondientemente, como ha demostrado Dworkin, en el discurso jurídico los argumentos relativos a la interpretación de las leyes, cuando se trata de aplicar éstas, se unen, así con argumentos relativos a objetivos políticos, como con argumentos que pertenecen al campo de las justificaciones morales”¹¹

7. CONCLUSIÓN

Bajo tales presupuestos el derecho *válido* no puede ser simplemente el que expide un órgano o autoridad competente siguiendo el procedimiento o trámite establecido en una norma original fundamental, como lo pregonaba la teoría pura del derecho, sino aquél que, cumpliendo con los anteriores requisitos, se encamina a la realización de los valores o metas que se ha fijado el conglomerado social, que no son otros que los que se identifican con la ética o la moral de nuestro pueblo. Ello, por supuesto, exige del juez en particular que sea cauto en la interpretación de cada disposición que debe aplicar para la solución de los casos concretos, pues ella siempre debe estar en consonancia con esos valores y principios; y si le es imposible la conciliación de la norma con el fin, el ordenamiento jurídico le ha dotado de herramientas para omitir la aplicación de la disposición que se ha alejado de ese acuerdo colectivo. Ya la Corte Constitucional de nuestro país ha

¹¹ HABERMAS, Jürgen, *op. cit.*, pp. 558 y 559.

tenido oportunidad de pronunciarse sobre los criterios de interpretación que el juez debe considerar y ha reiterado que la mejor interpretación es aquella que se acompasa con lo dicho en la Carta.

Ahora, como quiera que la Constitución Política, al incorporar el conjunto de derechos humanos, ha dejado de ser simplemente un acuerdo político y ha adquirido carácter normativo, sujeta a la interpretación del juez constitucional, se hace igualmente indispensable que el significado y el sentido de la norma constitucional se desprenda de la concepción positivista clásica, para entenderla en el contexto en el cual se desarrollarán de mejor manera los valores y las metas que la colectividad se ha fijado. Aquí la función de la Corte Constitucional en la consolidación del sentido ético de la Carta Política para que sea desarrollado por el derecho se constituye en elemento fundamental, pues es precisamente la orientación que en tal sentido le dé el máximo tribunal constitucional a cada derecho y su correlativa responsabilidad la que orientará el actuar de toda la colectividad. A este propósito, y sin el ánimo de tomar partido en las discusiones que aún generan, bien puede traerse ejemplos de interpretaciones que han dado tal salto y causan un impacto real en nuestro entorno, como lo fueron las sentencias que legalizaron la dosis personal, o que permitieron para ciertas ocasiones la eutanasia, que se inscriben en corrientes que no son positivas, sino que provienen del ius naturalismo, o aquellas que reconocen el derecho a las mujeres a obtener su pensión de vejez a la edad de 57 años, cinco años menos que los hombres, que hacen análisis de la realidad social para explicar la razón que justifica la desigualdad, bajo los presupuestos de la escuela del derecho de Estado, o escuela sociológica del derecho.

No obstante, debemos reconocer que estos ejemplos constituyen excepciones en la realidad actual de nuestra jurisdicción, todavía fuertemente influenciada por el criterio que el papel del juez debe circunscribirse a *desentrañar el espíritu del legislador*, y que, en consecuencia, basta con aplicar adecuadamente el *silogismo jurídico* para emitir una sentencia; a este respecto, podemos indicar que el ordenamiento jurídico es instrumental y se estructura para alcanzar valores y metas, y que el juez tiene que ser un agente activo y no simplemente pasivo en este propósito. Es más, quizá sea el principal agente, pues el legislativo y el ejecutivo expiden por lo general normas abstractas, que quedan a disposición del juez que habrá de resolver cada caso en concreto, teniendo en cuenta condiciones de modo, tiempo y lugar, para la realización de los fines sociales. La función de interpretar la norma no puede reducirse a traducir semánticamente su contenido, pues ella siempre encarna una decisión que afecta al ciudadano y a la colectividad; en ello reside la importancia de la decisión del juez, como quiera que es el llamado a identificar en cada caso lo que es ético para incorporarlo a la norma que aplica, creando de esa manera la regla que hace justicia.

Parafraseando el título de la obra del sacerdote jesuita Carlos Novoa, ya citada con anterioridad, es hoy por hoy urgente la ética en el derecho, y más en nuestro contexto, cuando día a día las noticias que se difunden en todos los medios siembran temor e incertidumbre. Debemos reconocer que el derecho no ha dado respuesta adecuada a los retos que el Constituyente del año 1991 le planteó a las instituciones y al país en general, pues estamos lejos de observar que se respeten los valores y se alcancen las metas que fueron propuestas cuando se expidió la Carta Política.

Debemos recordar que el derecho es instrumental, para la realización de los fines sociales, y no constituye un fin en sí mismo; la disposición que no se corresponda con los valores éticos que la Carta Política ha señalado debe ser declarada inexecutable, por vía de acción o de excepción, y aquella que permite varias interpretaciones debe ser aplicada dentro del contexto que más se avenga con la ética. Esa es la función y el reto que se le plantea al juez, que es el llamado a resolver los casos concretos en justicia, precisamente el elemento que traduce la ética en el derecho.

Si bien todo el Estado y la colectividad en general estamos llamados a realizar los valores y alcanzar las metas que nos hemos propuesto, resulta hoy por hoy indispensable que la jurisdicción entienda el papel fundamental que tiene en la construcción de una sociedad en paz, segura, estable y tranquila, en la cual sea la dignidad humana realmente el fundamento de las relaciones entre todos, así como el respeto por los intereses colectivos. El juez no puede ya excusarse de contribuir en la construcción de una sociedad en donde la dignidad sea elemento fundamental, argumentando simplemente que su función es *desentrañar el espíritu del legislador*. El juez crea derecho, pues su interpretación lleva a casos concretos lo que el legislador ha dicho en abstracto, y resuelve en la práctica los conflictos; lo que hace indispensable que realice los valores y metas que se han propuesto para reconocer en la dignidad y en el respeto por la colectividad y por el otro el fundamento de su función. El propio ordenamiento jurídico le ha dotado de herramientas para que sea, no simplemente un actor en la construcción de un país mejor, sino el actor principal, pues con decisiones que reconozcan lo que es ético y a la vez justo construirá reglas que generarán consensos positivos y devolverán la confianza en la capacidad de las instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. 1ª ed. Madrid: Editorial Trotta S.A., 1998.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. 1ª ed. Bogotá: Editorial Unión Ltda., 2000.

- KELSEN, Hans. *¿Qué es la teoría pura del derecho?*. 1ª ed. (12ª reimpr.). México, D.F. Distribuciones Fontamara, 2007.
- NOVOA, Carlos, S.J. *La urgencia de la ética y el derecho*. 1ª ed. Bogotá : Facultad de Teología, Pontificia Universidad Javeriana, 2011.
- RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*. 1ª ed. (12ª reimpr.). México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2014.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL IDIOMA DEL PROCESO:
DIFERENCIA, VERDAD Y MOTIVACIÓN
JUDICIAL

THE LANGUAGE OF THE PROCESS: DIFFERENCE,
TRUTH, AND JUDICIAL MOTIVATION

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V02.N02713](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02713)

 Bryan Steven Duque Ramírez¹

Recibido: 22 de abril de 2025 • **Aceptado:** 29 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Abogado de la Unidad Central del Valle del Cauca. Magíster y candidato a doctor en Filosofía por la Universidad del Valle. Maestrante en Economía de la Universidad de Manizales. Miembro del ICDP. Docente de Filosofía en la Universidad del Valle. Correo electrónico: duque.bryan@correounivalle.edu.co

Cómo citar este artículo:

Duque Ramírez, B. S. (2025). El idioma del proceso: diferencia, verdad y motivación judicial. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 95-106. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02713>

RESUMEN

El deber de motivar las decisiones judiciales suele presentarse como una garantía de imparcialidad: el juez expone sus razones, las partes las conocen, el sistema se legitima. Sin embargo, esta imagen pacífica oculta un problema más hondo. Motivar no es sólo ordenar y jerarquizar proposiciones; es también determinar qué lenguaje se puede hablar en el proceso y quién queda excluido de él. Cuando la motivación se articula exclusivamente como verificación de enunciados verdaderos –conforme a los criterios de suficiencia probatoria heredados de la pragmática habermasiana del lenguaje–, el proceso no resuelve litigios, sino que los impide: convierte en víctimas, en el sentido de Lyotard, a quienes no dominan el idioma del reglamento del conflicto. Este trabajo examina ese problema desde tres ejes: el concepto de *différend* de

Lyotard; la crítica a la herencia habermasiana de los estándares de prueba; y el análisis contrastado de dos decisiones judiciales que ilustran la *diferencia* en acción y su superación. A partir de ese recorrido se plantean los rasgos de un modelo de motivación que no juzgue en nombre de la verdad, sino desde las significaciones sociales situadas de cada controversia.

Palabras clave: motivación judicial, *différend*, estándares de prueba, pragmática del lenguaje, suficiencia probatoria, facultad de juzgar, víctima.

ABSTRACT

The duty to motivate judicial decisions is often presented as a guarantee of impartiality: the judge sets out their reasons, the parties know them, and the system is legitimized. However, this peaceful image hides a deeper problem. Motivation is not only ordering and hierarchizing propositions; it is also determining which language can be spoken in the process and who is excluded from it. When motivation is articulated exclusively as the verification of true statements—according to the criteria of evidentiary sufficiency inherited from Habermas’s pragmatics of language—the process does not resolve disputes, but rather prevents them: it turns those who do not master the language of the conflict regulations into victims, in Lyotard’s sense. This work examines this issue from three axes: Lyotard’s concept of *différend*; the critique of the Habermasian heritage of standards of proof; and the contrast of judicial decisions that illustrate the *difference* in action and its overcoming. Based on this, the features of a motivation model that does not judge in the name of truth, but from the social meanings situated in each controversy, are proposed.

Keywords: judicial motivation, *différend*, standards of proof, pragmatics of language, evidentiary sufficiency, faculty of judgment, victim

1. LA DIFERENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL

1.1 Querellante, víctima y *différend*

El proceso judicial no es un espacio neutro de enunciación. Antes de que el juez valore las pruebas o motive su decisión, ya existe una distribución del lenguaje que determina quién puede hablar, en qué términos y con qué efectos. Para aproximarse a ese problema, conviene partir de una distinción que Jean-François Lyotard introduce en *Le Différend* y que permite nombrar con precisión lo que los modelos procesales suelen dejar sin nombre.

En *Le Différend*, Lyotard distingue tres categorías: el *querellante*, que puede probar su daño ante el tribunal; la *víctima*, que ha sido despojada de los medios para probarlo; y la *diferencia* —*différend*—, que nombra esa condición en la que, si el destinador y el sentido del testimonio quedan neutralizados, “entonces es como si no hubiera habido daño”². La *diferencia* se produce, precisa Lyotard, cuando el reglamento del conflicto se desarrolla en el idioma de una de las partes y la sinrazón de la otra no puede significarse en ese idioma³.

Salir de la *diferencia*, que es a su vez volver a la posibilidad del *litigio*, “(...) significa instituir nuevos destinatarios, nuevos destinadores, nuevas significaciones, nuevos referentes para que la sinrazón pueda expresarse y para que el querellante deje de ser una víctima”⁴. La pregunta que organiza los capítulos que siguen es precisamente esa: ¿tienen los querellantes del proceso judicial de tradición continental acceso al idioma del reglamento del conflicto, o ese idioma los condena de antemano a permanecer como víctimas?

1.2 La motivación judicial como régimen de verdad

Antes de examinar casos concretos, conviene detenerse en la pregunta por el fundamento del deber de motivar, pues es allí donde el problema del lenguaje se vuelve estructural. Lyotard se pregunta si “(...) los interlocutores son las víctimas de la ciencia y de la política del lenguaje considerado como comunicación, del mismo modo que el trabajador queda transformado en víctima por la asimilación de sus fuerzas de trabajo a una mercancía”⁵. También plantea que salir de esa posición de víctima implica “(...) nuevas reglas de formación de las proposiciones y de eslabonamiento de ellas, pues (...) Toda sinrazón debe poder expresarse en proposiciones”⁶. Si se agrega una variable a esta pregunta podemos cuestionar si el derecho, y específicamente el ámbito de la motivación de las decisiones judiciales, también es víctima de considerar el lenguaje como comunicación.

Según Ferrajoli (2007) “la legitimidad de la decisión reside en la garantía de la determinación imparcial de la verdad”⁷, lo que significa que una decisión es

² LYOTARD, Jean-François. La diferencia. Trad. Bixio, Alberto L. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 22.

³ Ibid., p. 22.

⁴ Ibid., p. 25.

⁵ Ibid., p. 25.

⁶ Ibid., p. 25.

⁷ FERRAJOLI, Luigi. Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. Citado por: TARUFFO, Michele. Leyendo a Ferrajoli: consideraciones sobre la jurisdicción. En: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2008, no. 31, pp. 383-392.

legítima en tanto se corresponda con la verdad de las proposiciones planteadas por las partes. Este mismo mecanismo –que también es presentado como la premisa fundamental de la teoría racional de la prueba– puede reproducirse a cualquier proposición, pues argumentar significa dar cuenta de la consistencia de lo que se enuncia, lo que en el marco de la *comunicación* implica dar cuenta de las condiciones de fiabilidad o credibilidad de lo que se está enunciando. El lenguaje como comunicación incorpora la *verdad* como criterio legitimador, lo que excluye de la emisión de proposiciones a aquellos que no cuentan con los medios para probar lo que enuncian. Este régimen conduce a Lyotard a señalar que la realidad no es algo dado de antemano, sino “la ocasión de requerir que los procedimientos de establecerla se realicen respecto de ella”⁸: nunca se puede decir que una hipótesis está verificada, solo que no ha sido falsificada hasta nueva orden.

Si no hay una realidad dada de antemano, debe existir un procedimiento dotado del poder suficiente para establecer lo verdadero –poder *alético*, es decir, poder enunciativo de la verdad–. Si ese procedimiento o técnica es el derecho, porque teóricamente se vincula con una proposición que sintetiza un fragmento de la realidad, lo *ideal* sería que todas las partes convocadas al proceso judicial tuvieran la condición de querellantes, es decir, que hablaran el lenguaje del procedimiento del conflicto, que pudieran argumentar y probar el daño padecido. No obstante, esta condición de *simetría proposicional* no se ajusta a modelos como el continental en los que predomina el *imperio de la ley* –principio de legalidad– y se teme a la *interpretación* por conducir a un *decisionismo* generador de desconfianza en el derecho. Sobre esto, Gascón Abellán⁹ advierte que el activismo judicial, aun cuando resulta indispensable para realizar el principio de constitucionalidad, puede desembocar en un modelo decisionista cuyos riesgos son evidentes: si la ley ya no merece confianza por representar intereses de grupo, ¿qué induce a confiar en unos jueces guiados por categorías constitucionales de justicia?

Como puede verse, al *activismo* o *decisionismo* se le teme porque se piensa desde un régimen proposicional en el que la verdad es el criterio legitimador, por lo que si no hay correspondencia rígida con la ley o con la verdad de los hechos la decisión será arbitraria o ilegítima. Sin embargo, que los interlocutores salgan de la posición de víctimas implica justamente que el régimen proposicional pueda ser modificado y que se establezcan nuevas reglas bajo las

⁸ Lyotard, Op. cit., p. 21.

⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Interpretación y argumentación jurídica*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, p. 28.

que una *sinrazón* –daño que no puede ser enunciado– pueda ser efectivamente argumentada y probada en el espacio de un juicio. El acusado *decisionismo* vindica más la existencia del litigio que el triunfo de una ideología de un juez que es también parte. La diferencia se hace resoluble cuando se otorga a las partes la capacidad de hablar bajo unas reglas que les son comunes, es decir, bajo las reglas de significación social en cuya producción ellos mismos han participado. El capítulo siguiente muestra de dónde proviene filosóficamente el modelo que obstaculiza esa posibilidad: la herencia habermasiana de los estándares de prueba y la externalización de la verdad que produce.

2. LA RAÍZ FILOSÓFICA: HABERMAS, LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA Y LA EXTERNALIZACIÓN DEL JUICIO

2.1 La pretensión de verdad y su traslado al derecho

¿De dónde proviene ese idioma y bajo qué supuestos fue diseñado? Al analizar el volumen *Verdad y justificación* de Jürgen Habermas es posible reabrir una pregunta: ¿cuáles son las condiciones sobre las que se determina la *verdad* en el derecho? Se trata de una obra en la que el filósofo alemán plantea un concepto pragmático de la verdad que busca responder al realismo metafísico (correspondencia), al contextualismo radical (Rorty) y al deflacionismo, pero que no se detiene en mostrar las restricciones espaciales y etnográficas que surgen de las cualidades exigidas a quienes participan de la justificación racional del enunciado que se pretende verdadero.

Habermas afirmaba que “llamamos verdadero a un enunciado que en una situación ideal del habla encontraría un acuerdo alcanzado por medios argumentativos”¹⁰. Ante eso, es forzoso preguntarse qué es una situación ideal del habla. Si el enunciado verdadero presupone un acuerdo significa que la verdad no se determina desde la perspectiva de la primera persona en singular –yo–, sino de aquella de la primera persona en plural –nosotros–, pero, ¿qué condiciones cualifican a ese “nosotros” para conformar una situación *ideal* del habla? Rorty trató de imaginarlo: “(...) Ni alcanzo a ver lo que «nosotros» puede significar aparte de: nosotros, liberales educados, sofisticados, tolerantes

¹⁰ HABERMAS, Jürgen. *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. Trad. Fabra, Pere y Díez, Luis. Madrid: Trotta, 2002, p. 246.

y antiprohibicionistas, el tipo de gente que está siempre dispuesta a escuchar a la otra parte, a sopesar todas sus implicaciones, etc.”¹¹.

Aunque el filósofo alemán intenta salir al paso de la crítica de Rorty afirmando que la idealización no parte de las propiedades “*fuertes*” de la cultura, sino de propiedades “*formales*” (inclusión, participación igualitaria, inmunización frente a coacciones), lo cierto es que semejantes propiedades formales están pensadas para un tipo específico de cultura, para una cuyos integrantes estén preparados para estructurar un argumento, defenderlo y orientarse hacia el entendimiento, y reconoce que el enunciado que “(...) bajo las exigentes condiciones de un discurso racional, puede resistir todos los intentos de refutación” no se vuelve verdadero por eso, pues “una pretensión de verdad que se ha hecho valer para ‘p’ indica que las condiciones de verdad de ‘p’ están satisfechas”¹².

Más allá del alcance filosófico de la teoría, en la respuesta que Habermas da a Rorty se encuentra la prefiguración filosófica exacta de los estándares de prueba en el proceso judicial, es decir, del puente que permitió su adopción definitiva en los sistemas jurídicos. Según la teoría sobre la *suficiencia probatoria*, una hipótesis se considera *probada* cuando satisface el umbral legislativo (más allá de toda duda razonable, probabilidad preponderante, etc.), aunque nunca se sepa si coincide con la realidad, con los hechos. Cuando se pasó del discurso habermasiano al lenguaje jurídico, se olvidó no sólo advertir sobre la idealización de las condiciones sobre las que se satisface la pretensión de verdad, sino explorar el trasfondo multidimensional que la teoría omite y que constituye el riesgo más alto: todas las sociedades no son ideales ni todos sus integrantes lo son (propiedades fuertes); todas las situaciones de habla no garantizan condiciones de *libertad* para los participantes (propiedades formales). Este descuido genera que la verdad se *externalice* y que se juzgue siempre en nombre de una entidad trascendental: el Consenso.

2.2 Efectos sobre la motivación judicial: el juez como verificador

La pretensión de verdad de Habermas y los estándares de prueba parten de la supresión de un “yo” que juzga los enunciados, reduciendo la facultad individual de juzgar a mera adhesión al *mejor argumento*. Se tradujo al lenguaje

¹¹ RORTY, Richard. Putnam and the Relativist Menace. Citado por: HABERMAS, Jürgen. *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. Trad. Fabra, Pere y Díez, Luis. Madrid: Trotta, 2002. p. 248.

¹² Habermas, Op. cit., p. 2 49.

jurídico una teoría filosófica sin exhibir sus riesgos: un problema de diferencia cultural se convirtió en uno de modelos jurídicos adaptables, lo que pone el *mejor argumento* en cabeza del poder teórico y legislativo. El riesgo concreto de ese traslado se articula en cuatro planos: (i) el enunciado no se vuelve verdadero, sino que se enuncia como verdad porque satisfizo la pretensión; (ii) esa separación se diluye en las situaciones sociales, donde lo enunciado como verdad será asumido como verdad; (iii) el “nosotros” que enuncia la verdad opera como tercero sagrado que externaliza el juicio individual; (iv) la verdad así construida sirve como criterio legitimador del ejercicio del poder.

La adopción jurídica de la teoría de la comunicación habermasiana hace que el poder jurídico se ejerza en nombre de la verdad —que es la verdad del Consenso—, una verdad que aniquila el juicio individual y que, trasladada al proceso, convierte al juez en verificador de proposiciones y a la parte más vulnerable en víctima permanente de un idioma que no habla. La siguiente gráfica sintetiza la correspondencia entre la teoría pragmática de Habermas y los estándares de prueba:



El capítulo siguiente examina esa operación en dos casos concretos de la jurisprudencia colombiana e interamericana, y plantea a partir de ellos los rasgos de un modelo de motivación que no juzgue en nombre del Consenso.

3. LA DIFERENCIA EN ACCIÓN: DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA

3.1 Dos decisiones, dos idiomas

Los capítulos anteriores mostraron el problema en sus dimensiones filosófica y procesal: la motivación judicial, cuando se articula como verificación de proposiciones verdaderas, reproduce estructuralmente la diferencia lyotardiana al exigir un idioma que no todas las partes pueden hablar. Este capítulo examina ese diagnóstico en dos decisiones judiciales concretas –una nacional, otra interamericana– que ilustran en contraste los efectos procesales de ambos modelos. La primera muestra la diferencia en su forma más radical; la segunda muestra su superación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, profirió el 27 de noviembre de 2024 la sentencia CSJ SP 3213-2024, en un asunto que permite observar cómo el idioma que el proceso usó para resolver el conflicto era conceptualmente inapropiado para capturar el daño de la víctima. La madre de un joven con discapacidad cognitiva –retardo mental leve a moderado y síndrome de Apert– denunció una agresión sexual contra él, alegando su incapacidad de resistir. La Corte casó la sentencia condenatoria y expuso, en términos concretos, que quien siente placer no puede estar actuando “solo instintivamente” –como lo afirmó la experta–, pues “el placer no puede ser asemejado a un instinto”¹³, de modo que la capacidad de experimentar placer fue tomada como evidencia de capacidad de consentimiento sexual.

Esta interpretación vincula el consentimiento sexual a una teoría aislada del placer que descarta la actividad instintiva, invitando a concluir que cualquier persona capaz de sentir placer puede consentir relaciones sexuales –lo que resulta inexacto incluso jurídicamente. Como muestra Gehlen¹⁴, la ambivalencia infantil entre excitaciones, placer y displacer es producto de una reserva instintiva precaria, común a todos los seres humanos, que obliga a elaborar procesos de compensación cultural como coordenadas de la actividad humana. Pasa por alto la Corte que la *capacidad* no se mide en términos de *placer* o *displacer*, sino de despliegue de la facultad de juzgar, es decir, de inscripción de

¹³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP 3213-2024. (27, noviembre, 2024). M. P. Corredor Beltrán, Diego Eugenio, pp. 37-38.

¹⁴ GEHLEN, Arnold. *El hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*. Trad. Vevia Romero, Fernando-Carlos. Salamanca: Sígueme, 1987, p. 152.

la persona en elaboraciones culturales que le sirvan como inhibidores o como forma de compensar su propia precariedad.

En términos lyotardianos, el error de la CSJ SP 3213-2024 no es sólo procedimental: es un error de idioma. La Corte construyó el reglamento del conflicto sobre una oposición lexicográfica –instinto versus placer– que era conceptualmente incapaz de decir la verdad del caso. No se trató de que la víctima no hablara el idioma del proceso; se trató de que ese idioma, en sí mismo, era inapropiado para capturar la realidad de una persona con discapacidad cognitiva y su relación con la sexualidad. Es la forma más radical de diferencia: aquella en la que el reglamento del conflicto no solo excluye a una de las partes, sino que falsifica el problema mismo que pretende resolver. El contraste con la segunda decisión es revelador. El 31 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, que significó, por lo menos en el caso concreto, el otorgamiento de la calidad de querellante a las mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de presencia militar.

Para contextualizar el caso, conviene señalar que Valentina Rosendo Cantú era una mujer indígena Me'phaa de 17 años, residente en una comunidad montañosa y aislada del estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002, ocho militares la rodearon mientras lavaba ropa en un arroyo cercano a su domicilio; la interrogaron, la golpearon y dos de ellos la violaron sexualmente. El caso escaló ante la Corte IDH porque en México Rosendo Cantú no contaba con un régimen que le permitiera argumentar y probar su daño.

Sin embargo, la Corte IDH se desligó de la relación teleológica entre derecho y verdad y decidió otorgar un peso proposicional a lo que Rosendo Cantú declaraba:

93. (...) La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave¹⁵.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. San José: Corte IDH, 2010.

Más allá del *imperio de la ley* y de la corroboración de la verdad como única vía de motivación de las decisiones judiciales, la Corte IDH optó por reconstruir, en cercanía con el carácter del *historiador*, la situación específica en la que creció Rosendo Cantú y bajo la que fue abusada: un territorio con presencia militar, instituciones que no hablaban la lengua de la víctima, una comunidad amenazada por la fuerza armada del Estado, una mujer que durante muchos años dijo haber sido violada por militares. El testimonio único, que en principio no tendría valor *epistémico* o *veritativo* en un proceso judicial, adquirió relevancia cuando las reglas del procedimiento del conflicto se variaron para dar lugar a ambos participantes: al Estado que se defendía de manera nihilista y a la acusación que pretendía participar en la configuración de la realidad de la que ella misma fue víctima.

Cuando la motivación se limita a ordenar, depurar y jerarquizar proposiciones bajo un criterio de verdad, no solo decide, sino que también silencia, anula la capacidad misma del lenguaje. La víctima queda por fuera del régimen de enunciación que permitiría hacer visible el daño, y en ese punto, la decisión judicial, lejos de resolver un litigio, lo impide. El proceso judicial así planteado, de hecho, agrega una nueva forma de privación del lenguaje: hacerlo inútil. No se calla ni se impide callar, sino que se hace totalmente inútil que la víctima hable porque su lenguaje es incapaz de satisfacer la carga argumentativa y probatoria necesaria para un juicio.

3.2 Hacia una motivación sin Tercero sagrado

Lo que muestran los dos casos es la lógica ordinaria del sistema llevada a sus consecuencias: cuando la motivación se organiza en torno a la verdad como criterio legitimador, el proceso judicial no puede sino reproducir la diferencia. La pregunta que sigue es, entonces, la más difícil: ¿cómo motivar sin juzgar en nombre de la verdad? La respuesta no exige abandonar el carácter vinculante de las decisiones ni capitular ante la arbitrariedad. Lo que exige es un desplazamiento del fundamento: en lugar de la verdad como criterio trascendental, las significaciones sociales como coordenadas situadas del juicio.

La recuperación de la facultad de juzgar depende de una apuesta formativa que integre tres ejes. La *crítica* implica que la verdad no estará sometida a un criterio presupuesto, sino juzgada individualmente como condición misma del lenguaje —lo que no es subjetivismo, sino una técnica de justificación libre y siempre cuestionable—, y que serán las decisiones y su coherencia con las significaciones sociales las que aporten aceptabilidad al ejercicio del poder jurídico. La *complejidad* exige que cada decisión asuma diferentes niveles de la realidad,

niegue los universales y atienda los tejidos culturales singulares que subyacen a cada problemática. La *espacialidad*, por último, llama a los jueces a juzgar los enunciados desde su contexto específico, pues no hay significaciones que sirvan para cualquier realidad ni terceros que puedan extender en el tiempo la verdad de un enunciado.

De lo que se trata es de interrogar las condiciones mismas bajo las cuales algo puede ser dicho y escuchado en el proceso. Motivar una decisión no debería significar clausurar el conflicto en nombre de una verdad, sino abrir el espacio en el que aquello que no podía ser dicho encuentre una forma de aparecer. Solo en ese desplazamiento –en el que el juez deja de ser un verificador de proposiciones para asumir el riesgo de reconfigurar el lenguaje del conflicto– es posible que la víctima abandone esa condición y acceda, finalmente, al lugar del querellante. En ese modelo no cabe la herencia habermasiana de los estándares de prueba; tampoco enunciados de verdad que no deban ser juzgados por cada individuo, pues no hay una instancia moral que justifique el uso del poder. Solo hay un escenario laico, especializado y libre en el que los problemas se deciden bajo un principio de autonomía. Allí comienza el litigio; antes de ello, solo hay diferencia.

4. CONCLUSIONES

La motivación de las decisiones judiciales no es un acto neutro de exposición de razones: es un acto de distribución del lenguaje que presupone una asimetría entre quienes pueden hablar en términos jurídicamente significativos y quienes solo logran enunciar su daño en formas que el derecho no reconoce. Esa asimetría tiene una raíz filosófica identificable: los estándares de prueba son la traducción jurídica de la pragmática del lenguaje de Habermas, trasladada al ordenamiento sin exhibir sus supuestos ni sus riesgos. Ese traslado neutralizó la facultad de juzgar del juez, sustituyó el juicio individual por la adhesión a un Consenso idealizado y convirtió la verdad en criterio trascendental de legitimación del poder. Lo que se presentó como garantía epistemológica fue, en realidad, una operación de poder.

Los dos casos examinados muestran que el problema no es abstracto. En la sentencia CSJ SP 3213-2024, la Corte Suprema de Justicia construyó el reglamento del conflicto sobre una oposición lexicográfica –instinto versus placer– que era conceptualmente inapropiada para capturar la realidad de una víctima con discapacidad cognitiva: el idioma del proceso falsificó el problema antes de resolverlo. En *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte Interamericana hizo lo contrario: reconfiguró las reglas proposicionales del conflicto, otorgó peso al testimonio único y permitió que una víctima accediera, finalmente, al

lugar del querellante. La distancia entre los dos casos no es de grado sino de modelo.

Una teoría de la motivación de las decisiones judiciales que tome en serio el problema de la *diferencia* debe abandonar la verdad como criterio legitimador y asumir en su lugar las significaciones sociales situadas como coordenadas del juicio. Eso no es relativismo ni arbitrariedad: es el reconocimiento de que no hay situación ideal del habla, ni proceso judicial ideal, ni Tercero sagrado que pueda juzgar en nombre de todos. Hay jueces situados, partes situadas y conflictos que ocurren en contextos específicos que ningún umbral de suficiencia probatoria puede capturar de antemano. La crítica, la complejidad y la espacialidad son las condiciones mínimas para que el proceso pueda ser justo.

BIBLIOGRAFÍA

- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. *Sentencia SP 3213-2024*. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. (27 de noviembre de 2024).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. San José: Corte IDH, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia*. Citado por: TARUFFO, Michele. Leyendo a Ferrajoli: consideraciones sobre la jurisdicción. En: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 31 (2008), pp. 383-392.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Interpretación y argumentación jurídica*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.
- GEHLEN, Arnold. *El hombre. Su naturaleza y su lugar en el mundo*. Traducido por Fernando-Carlos Vevia Romero. Salamanca: Sígueme, 1987.
- HABERMAS, Jürgen. *Verdad y justificación. Ensayos filosóficos*. Traducido por Pere Fabra y Luis Díez. Madrid: Trotta, 2002.
- LYOTARD, Jean-François. *La diferencia*. Traducido por Alberto L. Bixio. Barcelona: Gedisa, 1999.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

REFLEXIONES SOBRE EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN COLOMBIA

REFLECTIONS ON THE EVIDENTIARY STANDARD FOR IMPOSING PRETRIAL DETENTION MEASURES IN COLOMBIA

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V02.N02717](https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02717)

 Judith Natalie García García¹

Recibido: 02 de mayo de 2025 • **Aceptado:** 29 de junio de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Abogada de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en derecho penal (UNAB) y en Derecho procesal (Universidad Santo Tomás). Magíster en Razonamiento Probatorio (Universidad de Girona y Génova) y en Derecho (Universidad Santiago de Cali). Jueza de la República de Colombia. Correo electrónico: judithnataliegarcia@gmail.com

Cómo citar este artículo:

García García, J. N. (2025). Reflexiones sobre el estándar probatorio para imponer medida de aseguramiento en Colombia. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-2, pp. 107-118. <https://doi.org/10.32853/01232479.v02.n02717>

RESUMEN

La imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad en Colombia enfrenta una profunda tensión entre la garantía de la presunción de inocencia, los fines procesales del encarcelamiento cautelar y la crisis de hacinamiento en el sistema penitenciario y de detención transitoria. El presente trabajo analiza la ausencia de un estándar probatorio claro y riguroso para acreditar el *periculum libertatis* (peligrosidad procesal) en el ordenamiento penal colombiano. A partir de un examen del marco normativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la doctrina sobre razonamiento probatorio, se aborda el uso de la peligrosidad

como un juicio predictivo que exige inferencias probatorias justificadas y no meras presunciones o atajos argumentativos basados en la gravedad del delito. Finalmente, se concluye sobre la necesidad de delimitar el nivel de suficiencia probatoria exigible en sede cautelar para evitar que la prisión preventiva se convierta en una sanción anticipada.

Palabras clave: medida de aseguramiento, *periculum libertatis*, estándar probatorio, presunción de inocencia, razonamiento probatorio, detención preventiva.

ABSTRACT

The imposition of pretrial detention measures in Colombia faces a profound tension between the presumption of innocence, the procedural aims of preventive custody, and the overcrowding crisis within the penitentiary system and temporary detention units. This paper analyzes the absence of a clear and rigorous evidentiary standard to establish *periculum libertatis* (procedural risk) within the Colombian criminal procedural system. Drawing upon the domestic legal framework, the jurisprudence of the Constitutional Court, the Supreme Court of Justice, and the Inter-American Court of Human Rights, as well as literature on evidentiary reasoning, this study examines procedural risk as a predictive judgment that demands justified inferential reasoning rather than mere presumptions or argumentative shortcuts based on the severity of the offense. Finally, it concludes on the necessity of defining the required level of evidentiary sufficiency in precautionary hearings to prevent pretrial detention from becoming an anticipated punishment.

Keywords: pretrial detention, *periculum libertatis*, evidentiary standard, presumption of innocence, evidentiary reasoning, preventive custody.

1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad representa uno de los mayores desafíos en el ejercicio de la función de control de garantías en Colombia. En esta etapa, confluyen la necesidad de proteger fines procesales y la vigencia del principio de presunción de inocencia en un contexto de crisis carcelaria.

La Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional recoge varios estándares internacionales aplicables a la protección de las personas privadas

de la libertad. Entre ellos sobresalen el respeto por la dignidad humana y el deber de separar a las personas procesadas de aquellas ya condenadas. En esa misma línea, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 dispone que toda persona privada de la libertad debe recibir un trato humano y permanecer en condiciones adecuadas durante su reclusión.

Asimismo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, reconocen garantías básicas relacionadas con la higiene personal, la alimentación, el vestido, la cama, el ejercicio físico y la atención médica. En conjunto, estos instrumentos muestran que la privación de la libertad está sometida a límites materiales orientados a preservar la dignidad de la persona.

En Colombia, el hacinamiento en la mayoría de los establecimientos carcelarios ha llevado a recluir a personas privadas de la libertad en estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata (URI). Sin embargo, estos espacios no fueron concebidos para detenciones prolongadas, pues carecen de condiciones materiales y de servicios adecuados. Esta situación compromete los derechos humanos antes mencionados. Por ello, la Corte Constitucional, luego de declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario mediante la Sentencia T-388 de 2013, extendió esa declaración a los centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de policía, así como a las URI. En la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte concluyó que estas detenciones se desarrollaban en condiciones de hacinamiento, insalubridad e infraestructura deficiente, caracterizadas por mala ventilación, ausencia de servicios sanitarios y de salud, y restricciones para el contacto con familiares y abogados. Además, advirtió la existencia de riñas, afecciones cutáneas y la falta de suministro de alimentos e implementos de aseo.

A pesar de la gravedad que implica la restricción de la libertad, el sistema procesal colombiano carece de un estándar probatorio definido para establecer cuándo se encuentran acreditados los peligros procesales (*periculum libertatis*). Esta indeterminación abre una zona de gris en la que la gravedad del delito suele operar como criterio casi exclusivo, lo que desdibuja el carácter cautelar y excepcional de la medida y la aproxima a una sanción anticipada.

En este contexto, resulta necesario establecer si la ley, la jurisprudencia o la doctrina ofrecen algún criterio que permita determinar el estándar probatorio aplicable para decidir cuándo la medida es necesaria para cumplir su finalidad en el caso concreto. En otras palabras, no es claro en qué momento puede darse por probada la existencia de un peligro procesal que justifique la imposición de una medida de aseguramiento. Lo mismo ocurre con el *fumus comissi*

delicti, que en el ordenamiento colombiano corresponde a la inferencia lógica y razonable de autoría o participación en la conducta y que tampoco parece contar con un estándar claramente definido. No obstante, para efectos de este análisis, el énfasis se pondrá en la justificación del *periculum libertatis*, entendido como la peligrosidad procesal que hace indispensable la imposición de la medida.

Esta delimitación se justifica porque son numerosos los estudios sobre el estándar probatorio de la inferencia lógica y razonable y sobre la probable autoría o participación del procesado en el delito investigado². Además, se ha defendido su compatibilidad con la presunción de inocencia bajo la premisa de que no implica un pronóstico anticipado de responsabilidad penal, ya que en esa etapa procesal aún no existe certeza y tampoco puede exigirse el estándar de “más allá de toda duda razonable”. A ello se suma que la investigación se encuentra apenas en una fase incipiente cuando se adoptan este tipo de decisiones.

Según Palacios Parra, la inferencia lógica y razonable es “el primer estándar probatorio exigible en el normal desarrollo del procedimiento penal” y constituye una conexión inicial entre los hechos investigables y la persona procesada³. El autor explica que debe existir un respaldo probatorio que muestre la implicación de la persona imputada en hechos de relevancia penal, incluso en etapas tempranas. En ese sentido, este estándar “brinda claridad sobre la posibilidad de la comisión de los delitos imputados y no sobre el nivel de responsabilidad que tiene la persona ante ellos”⁴

Beltrán Calfuparra, en su análisis comparado entre Colombia y Chile, sostiene que en el caso colombiano resulta insuficiente acudir a fórmulas como la inferencia razonable para resolver el problema del estándar probatorio⁵. A su

² SUÁREZ RAMÍREZ, J. L. *Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable: grados de conocimientos en el proceso penal colombiano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2016; LÓPEZ PINILLA, A. M. Estándar de la prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español. En: *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol. 12, no. 86 (2016), pp. 151-192; MUÑOZ GARCÍA, M. A. *El estándar probatorio penal y su motivación*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019.

³ PALACIOS PARRA, D. A. *El estándar probatorio en la medida de aseguramiento: un análisis a partir de la Ley 1826 de 2017*. En: *Derecho Penal y Criminología*. Vol. 44, no. 116 (2023), p. 103.

⁴ *Ibíd.*, p. 103.

⁵ BELTRÁN CALFUPARRA, R. *Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile*. En: *Política Criminal*. Vol. 7, no. 14 (2012), pp. 454-479.

juicio, estas expresiones “no han dado respuesta respecto del grado de refutación probabilística que sirve de base al tiempo de considerar un estándar”⁶ En otros términos, no se ha precisado “el quantum de error permitido en la aceptabilidad de las aserciones fácticas que sirven de apoyo en la decretación de la prisión preventiva”⁷

En la misma línea, Mena Batalla concluye, a partir del estudio de los pronunciamientos de la Corte, que la inferencia lógica y razonable de probable autoría y participación no ha sido definida con suficiente precisión por la jurisprudencia⁸. Según este autor, la Corte Suprema no ha desarrollado un examen detallado sobre lo que debe entenderse por inferencia razonable ni ha fijado las condiciones lógicas que la componen o el grado de probabilidad exigible para tener por acreditada la hipótesis. A ello se suma que, como advierte Pabón Gómez, la inferencia razonable se apoya en elementos materiales y no puede confundirse con una mera conjetura⁹. Desde esta perspectiva, Colombia, al igual que Chile, parece carecer de un estándar probatorio para las medidas de aseguramiento que permita superar la íntima convicción. De ahí que resulte necesaria una regulación que precise cómo se determinan los hechos en sede cautelar, no solo para salvaguardar la presunción de inocencia, sino también para hacer posible el control de las decisiones judiciales.

2. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Como ocurre en buena parte de América Latina, en Colombia la privación de la libertad antes de sentencia se ha justificado a partir de la concepción de la medida de aseguramiento privativa de la libertad como una medida cautelar con fines estrictamente procesales. Desde esta perspectiva, su compatibilidad con la presunción de inocencia depende de que se oriente exclusivamente a garantizar la comparecencia del imputado al proceso, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. Estos presupuestos fueron recogidos en el Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Constitución Política.

⁶ *Ibíd.*, p. 470.

⁷ *Ibíd.*, p. 470.

⁸ MENA BATALLA, J. A. *Los problemas de suficiencia probatoria en la imposición de la medida de aseguramiento*. Derecho. Debates y personas, 24 de agosto de 2020.

⁹ PABÓN GÓMEZ, G. *Inferencia razonable de autoría o participación del delito investigado: marco conceptual*. Pabón Gómez & Pabón Castaño, marzo de 2019.

La libertad personal, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Constitución, constituye la regla general que debe orientar la actuación penal. Por ello, su restricción tiene carácter excepcional, como lo establece el artículo 295 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal (en adelante, CPP), la solicitud de medida de aseguramiento debe estar acompañada de los elementos de conocimiento necesarios para sustentar y demostrar la urgencia de su imposición. Tales elementos se dirigen, en principio, a acreditar la inferencia razonable de autoría o participación del imputado en el hecho investigado. Las finalidades completas están relacionadas de los artículos 309, 310, 311, y 312 del Código de Procedimiento Penal. A su vez, el parágrafo 2 del artículo 307 del CPP dispone que las medidas privativas de la libertad solo procede cuando quien las solicita pruebe ante el juez de control de garantías que las medidas no privativas resultan insuficientes para asegurar el cumplimiento de sus fines.

Junto con la inferencia sobre la intervención del imputado en el hecho punible, debe demostrarse la configuración de los fines que justifican la medida de aseguramiento. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que, para solicitar una medida privativa de la libertad, no basta con acreditar la intervención del imputado y la gravedad del delito, sino que es indispensable valorar los aspectos previstos en la ley respecto de sus fines, los cuales son de naturaleza preventiva y no constituyen un pago anticipado de la pena¹⁰. De ahí que estas medidas no puedan equipararse a una sentencia condenatoria ni confundirse con la pena, pues su justificación cautelar exige que se impongan de manera excepcional, preventiva y no sancionatoria.

El análisis conjunto de la normativa y la jurisprudencia permite advertir que el legislador quiso someter a debate probatorio no solo la inferencia razonable de autoría o participación, sino también la finalidad y la necesidad de la medida. En consecuencia, no basta con identificar un fin legítimo: es preciso probar, además, que no existe una medida menos gravosa capaz de neutralizar el peligro procesal que se pretende evitar. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia C-469 de 2016 que la regulación procesal penal fija reglas específicas sobre la procedibilidad de la detención preventiva bajo un estricto criterio de necesidad probada¹¹. Si esa exigencia no se satisface, el juez sólo puede decretar medidas no privativas de la libertad.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. *Sentencia AP 7109-46148*. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. (12 de octubre de 2016).

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-469 de 2016*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. (31 de agosto de 2016).

En consonancia con el principio de proporcionalidad, la calificación jurídica provisional del delito no basta para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la comunidad o la víctima, ni la probabilidad de incomparecencia o de incumplimiento de la sentencia¹². Por ello, la necesidad de la medida debe probarse de manera específica en cada caso. En el mismo sentido, el parágrafo 1 del artículo 308 del CPP establece que la calificación jurídica provisional no es, por sí sola, determinante para inferir esos riesgos. En consecuencia, el juez de control de garantías debe valorar suficientemente si, a partir de las circunstancias del caso, se configuran los requisitos que autorizan la medida, sin atender de manera exclusiva a la conducta investigada.

Esta comprensión coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque la conducta investigada pueda considerarse grave, la imposición de una medida privativa de la libertad no puede fundarse exclusivamente en ese dato. En el caso *Romero Feris vs. Argentina*, la Corte IDH reiteró que toda restricción cautelar de la libertad debe ser compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, idónea para alcanzar el fin perseguido, indispensable para cumplirlo, insustituible por una medida menos gravosa y proporcional en sentido estricto¹³. Asimismo, precisó que la medida sólo puede imponerse para evitar que el acusado obstruya el procedimiento o eluda la acción de la justicia y que el peligro procesal no se presume, sino que debe verificarse en cada caso con base en circunstancias objetivas y ciertas.

En la misma sentencia, la Corte IDH reiteró, a propósito del artículo 8.2 de la Convención, que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la prisión preventiva tampoco se presumen, de modo que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Ello implica que la carga de acreditación recae en quien ejerce la persecución penal y no en la persona acusada, quien debe contar con la posibilidad real de controvertir la solicitud y ejercer su defensa técnica. Por la misma razón, la Corte insistió en que la gravedad del delito imputado no constituye, por sí sola, justificación suficiente de la prisión preventiva.

En el ordenamiento colombiano, los artículos 308 a 313A del CPP enuncian circunstancias que orientan la valoración judicial sobre la peligrosidad procesal o la indispensabilidad de la detención. Entre ellas se cuentan, por ejemplo, supuestos relacionados con delitos sexuales contra menores de catorce años, el uso de armas, la ausencia de arraigo o comportamientos que permitan inferir

¹² Ibíd.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Romero Feris vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

falta de disposición para comparecer al proceso o cumplir la eventual sentencia. En la misma lógica, el numeral 1 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 restringe la procedencia de medidas no privativas de la libertad en determinados casos, lo que refuerza una tendencia legislativa a asociar ciertas hipótesis con la procedencia de la detención preventiva.

3. EL TIPO DE INFERENCIAS PROBATORIAS Y LA PELIGROSIDAD PROCESAL

A partir de lo expuesto, la decisión sobre una medida de aseguramiento supone que el juez formule una prognosis sobre la peligrosidad procesal del imputado¹⁴. Se trata de justificar una premisa fáctica referida a hechos futuros, lo que obliga a precisar el tipo de inferencia probatoria admisible en sede cautelar. Desde una perspectiva racionalista, esta tarea no abandona la idea de verdad como correspondencia, pero la proyecta hacia un juicio predictivo construido con base en hechos del presente y del pasado¹⁵.

El razonamiento cautelar tiene, por tanto, una dimensión predictiva: pretende anticipar si existe un riesgo relevante para el proceso a partir de información ya disponible. Para ello, la decisión debe apoyarse en hechos acreditados y en una garantía inferencial explícita —reglas de la experiencia, criterios lógicos o conocimientos especializados— que permita pasar de esos datos a la conclusión sobre la necesidad de la medida. El problema aparece cuando los supuestos legales de peligrosidad se aplican de manera automática, pues entonces dejan de operar como hechos indicadores y empiezan a funcionar, en la práctica, como presunciones difíciles de controvertir.

En este ámbito, los elementos materiales probatorios, la evidencia y la información legalmente obtenida deben servir para verificar las premisas fácticas del caso y construir inferencias controlables sobre el riesgo futuro. Valenzuela Saldias propone entender este ejercicio desde una lógica de probabilidad inductiva: no se prueba directamente un hecho futuro, sino el grado de confianza racionalmente justificado en la existencia de patrones o regularidades

¹⁴ DEI VECCHI, D. La inferencia probatoria: cuestiones generales. En: *La decisión de encarcelar preventivamente y otros peligros procesales*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2017, p. 161.

¹⁵ TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2005; FERRER BELTRÁN, Jordi. *Prueba y verdad*. Madrid: Marcial Pons, 2005; GASCÓN ABELLÁN, Marina. Un modelo de conocimiento judicial de hechos. En: *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. 2ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp. 47-124.

que permitan anticiparlo¹⁶. De ahí la importancia de las máximas de experiencia como soporte epistémico de la inferencia, siempre que su uso sea explícito, contrastable y compatible con la sana crítica.

Desde esta perspectiva, Dei Vecchi insiste en que la justificación del *periculum libertatis* exige identificar qué eventos configuran la peligrosidad procesal y cuál es el nivel de probabilidad suficiente para considerar indispensable la detención preventiva¹⁷. La dificultad radica en que, aunque la Corte Constitucional ha negado que las hipótesis legales funcionen como presunciones, en la práctica judicial pueden operar de ese modo y desplazar la carga argumentativa hacia la defensa. Por ello, toda decisión cautelar debe explicitar los hechos de apoyo, la regla inferencial utilizada y las razones por las cuales las medidas menos gravosas resultan insuficientes.

Esta exigencia cobra especial importancia frente a criterios apoyados en riesgos de reincidencia o en herramientas automatizadas basadas en *machine learning*. Si la garantía inferencial permanece opaca o descansa en generalizaciones no verificables, la decisión se vuelve difícilmente controlable y se debilita el derecho de defensa. En consecuencia, la argumentación judicial sobre la peligrosidad procesal sólo es compatible con el debido proceso si permite conocer, discutir y controvertir tanto los datos empleados como el razonamiento que conduce a la conclusión cautelar.

Desde el punto de vista argumentativo, Dei Vecchi retoma el modelo de Toulmin para explicar cómo debería justificarse judicialmente la peligrosidad procesal¹⁸. En este esquema, la decisión no puede basarse en afirmaciones genéricas, sino en datos relevantes del caso y en una garantía inferencial explícita—reglas de la experiencia, criterios lógicos o conocimientos especializados—que permita pasar de esos datos a la conclusión sobre la necesidad de la medida. En el ámbito penal, los datos corresponden a hechos concretos suficientemente acreditados y la conclusión consiste en establecer, con una probabilidad racionalmente justificada, la existencia del riesgo procesal.

¹⁶ VALENZUELA SALDIAS, J. Sin convicciones sobre el futuro. Una observación a “Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso” de Jordi Ferrer. En: *Discusiones*. Vol. 28, no. 1 (2022), pp. 159–177.

¹⁷ DEI VECCHI, D. La inferencia probatoria: cuestiones generales. En: *La decisión de encarcelar preventivamente y otros peligros procesales*. Buenos Aires : Editorial Ad-Hoc, 2017, p. 161-200; DEI VECCHI, D. Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión. En: ROVATTI, P. y LIMARDO, A. (Eds.). *Pensar la prueba*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.

¹⁸ DEI VECCHI, D. Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión. En: ROVATTI, P. y LIMARDO, A. (Eds.). *Pensar la prueba*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020.

De allí se sigue que el juez debe identificar primero los hechos concretos relevantes y establecer si cuentan con respaldo suficiente. Sólo después puede construir, bajo las reglas de la sana crítica, una inferencia sobre el riesgo futuro. En este tipo de razonamiento, la peligrosidad procesal no se presenta como una verdad demostrada en sentido fuerte, sino como una conclusión probabilística que requiere justificación explícita y controlable. Esa exigencia es especialmente importante en sede cautelar, donde la decisión afecta intensamente la libertad personal antes de la sentencia.

4. CONCLUSIONES

El análisis realizado muestra que la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad en Colombia continúa afectada por una insuficiente definición del estándar probatorio aplicable al *periculum libertatis*. Esta indeterminación es especialmente problemática en un contexto de crisis carcelaria y de restricciones severas a la libertad personal, pues facilita que la gravedad del delito o ciertas hipótesis legales operen como atajos argumentativos en lugar de exigir una justificación probatoria estricta sobre la necesidad de la medida.

De allí que resulte necesario precisar, tanto en la legislación como en la práctica judicial, cuáles hechos permiten tener por acreditado un riesgo procesal y con qué nivel de suficiencia probatoria puede restringirse cautelarmente la libertad. Mientras ello no ocurra, subsistirá el riesgo de que las circunstancias previstas en los artículos 309 a 312 del CPP funcionen como presunciones encubiertas y de que la decisión cautelar se aparte de su carácter excepcional, preventivo y sometido a contradicción. Un estándar probatorio más claro no solo reforzaría la presunción de inocencia, sino que también permitiría un mayor control racional de las decisiones judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- ACTO LEGISLATIVO 3 DE 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. (20 de diciembre de 2002). *Diario Oficial*. No. 45.040.
- BELTRÁN CALFUPARRA, R. Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile. En: *Política Criminal*. Vol. 7, no. 14 (2012), pp. 454-479.
- COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 2.^a ed. Bogotá: Legis, 1991.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-469 de 2016*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. (31 de agosto de 2016).

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-496 de 2016*. M. P. María Victoria Calle Correa. (14 de septiembre de 2016).
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-014 de 2023*. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera. (2 de febrero de 2023).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Romero Feris vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. *Sentencia AP7109-46148*. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. (12 de octubre de 2016).
- DEI VECCHI, D. La inferencia probatoria: cuestiones generales. En: *La decisión de encarcelar preventivamente y otros peligros procesales*. Buenos Aires : Editorial Ad-Hoc, 2017. pp. 161-200.
- DEI VECCHI, D. Admisión y exclusión de pruebas: índice para una discusión. En: ROVATTI, P. y LIMARDO, A. (Eds.). *Pensar la prueba*. Buenos Aires : Editores del Sur, 2020.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *Prueba y verdad*. Madrid: Marcial Pons, 2005.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. Un modelo de conocimiento judicial de hechos. En: *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. 2.^a ed. Madrid: Marcial Pons, 2010. pp. 47-124.
- LEY 906 DE 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (1 de septiembre de 2004). *Diario Oficial*. No. 45.658.
- LEY 2197 DE 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. (25 de enero de 2022). *Diario Oficial*. No. 51.928.
- LÓPEZ PINILLA, A. M. Estándar de la prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español. En: *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol. 12, no. 86 (2016), pp. 151-192.
- MENA BATALLA, J. A. *Los problemas de suficiencia probatoria en la imposición de la medida de aseguramiento*. Derecho. Debates y personas, 24 de agosto de 2020. Disponible en internet: <https://www.revistaderecho.com.co/>.
- MORA SÁNCHEZ, J. J. *Estándares de prueba para la prisión preventiva en los delitos de narcotráfico: ¿un menor umbral?* Trabajo final de máster. Universitat de Girona, Repositorio institucional UdG, 2019.
- MUÑOZ GARCÍA, M. A. *El estándar probatorio penal y su motivación*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019.

- PABÓN GÓMEZ, G. *Inferencia razonable de autoría o participación del delito investigado: marco conceptual*. Pabón Gómez & Pabón Castaño, marzo de 2019.
- PALACIOS PARRA, D. A. El estándar probatorio en la medida de aseguramiento: un análisis a partir de la Ley 1826 de 2017. En: *Derecho Penal y Criminología*. Vol. 44, no. 116 (2023), pp. 95–115.
- SUÁREZ RAMÍREZ, J. L. *Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable: grados de conocimientos en el proceso penal colombiano*. Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez, 2016.
- TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2005.
- VALENZUELA SALDIAS, J. Sin convicciones sobre el futuro. Una observación a “Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso” de Jordi Ferrer. En: *Discusiones*. Vol. 28, no. 1 (2022), pp. 159–177.



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL